

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

LA FUNCIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES EN EL SISTEMA PENAL

COLOMBIANO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DESDE EL GARANTISMO

GUILLERMO DÁVILA SANDOVAL (AUTOR)

DEIBY SÁENZ (DIRECTOR DE TESIS)

09 DE MARZO DE 2021

TUNJA (BOYACÁ)

Tabla de Contenido

Introducción.	3
1. Evolución normativa de los antecedentes penales en Colombia (antes y después de la Constitución de 1991).	4
2. Evolución jurisprudencial de los antecedentes	27
2.1. Antecedentes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.	27
2.2. Antecedentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.	44
3. Conceptualización de los antecedentes penales en Colombia y su diferencia con otros conceptos.	45
4. El habeas data penal.	50
5. El principio de resocialización en Colombia.	58
6. De la reincidencia y reiteración de las conductas.	65
7. Derecho comparado entre EE.UU., Argentina y Chile en materia de antecedentes.	76
7.1. Antecedentes penales en Norteamérica.	77
7.2. Antecedentes penales en Argentina.	78
7.3. Antecedentes penales en Chile.	79
8. Incidencia de los antecedentes penales en el sistema penal acusatorio.	82
9. Conclusiones.	90
10. Líneas jurisprudenciales de los antecedentes penales en Colombia.	92

10.1.	Corte Constitucional.	92
10.2.	Corte Suprema de Justicia.	205
Referencias		250

Este trabajo está dedicado a mis padres,

Hermanos, sobrinos, y en especial, a mi hijo Santiago

Agradezco a cada uno de mis docentes de la maestría,

a mis compañeros, y principalmente a los abogados

Sebastián y Vanesa.

Introducción.

El objetivo de los antecedentes penales como reseña o marca jurídica de un individuo en el territorio nacional, no posee criterios claros de aplicabilidad y destinación. Un estudio tanto histórico como práctico y, un análisis gramatical y jurisprudencial demuestran que el constituyente primario y el legislador no se han preocupado por reglamentar en debida forma esta figura, formándose con ello vacíos interpretativos y aplicaciones vagas.

En Colombia, un país con pluralidad cultural, étnica, política y religiosa marcada por una línea fuerte de violencia y con un sistema judicial congestionado, le es imperativo y necesario contar con una directriz de los denominados antecedentes penales en la cual su finalidad y uso sean claros, exista una normatividad que los reglamente en debida forma y con ello se logren políticas socio jurídicas de aplicación.

Como consecuencia de lo anterior, surge un problema jurídico entorno a determinar ***¿cuál es el uso que en el marco del proceso penal acusatorio se otorga a los antecedentes penales y las garantías que de su aplicación se desprenden?*** Es por ello, que el objetivo general del presente documento será presentar un panorama normativo y jurisprudencial entorno a la figura de los antecedentes penales, así como desarrollar un marco teórico y práctico desde una visión garantista, para finalmente presentar una serie de conclusiones que surgen a consideración de lo planteado.

1. Evolución normativa de los antecedentes penales en Colombia (antes y después de la Constitución de 1991).

En el presente acápite se dilucida el articulado normativo más relevante entorno a los antecedentes penales en Colombia, lo anterior, con el objetivo de presentar un marco histórico frente a la materia y con ello desarrollar los aspectos más importantes de la misma.

El primer precedente normativo se encuentra en el artículo 62 de la Constitución de 1886, también denominada la Constitución de Núñez y Caro, en el cual se indicaba que la Ley podía determinar los casos particulares de incompatibilidad de funciones, de responsabilidad de los funcionarios y el modo de hacerla efectiva, así como las calidades y *antecedentes* necesarios para el desempeño de ciertos empleos, las condiciones de ascenso y de jubilación, la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión, en los casos no previstos por la Constitución. Con dicha previsión constitucional se observó el uso de los antecedentes en el ámbito de acceso a cargos públicos como un modo de garantizar el buen desempeño y diligencia en el ejercicio de la función pública.

Posteriormente, mediante el artículo 24 de la Ley 109 de 1923, al determinar las condiciones requeridas para desempeñar empleos de manejo se señalan las causas de inhabilitación para el ejercicio de tales cargos, entre las cuales estaba el no haber sido condenado a pena corporal o a la privación o suspensión en un empleo público, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado fraudulento o culpable, y no ser deudor moroso del Tesoro.

Es con base en esta normativa que en el año de 1944, durante la presidencia de Darío Echandía Olaya, surge el Decreto 884 *por medio del cual se dictan medidas encaminadas a prevenir delitos contra la hacienda pública*, como consecuencia de la necesidad de establecer una sanción administrativa eficaz y un sistema de información completa que permita evitar que sean nombrados para desempeñar empleos públicos de cualquier clase, aquellas personas que defrauden al Tesoro Público mediante actos ilícitos; la importancia de este precedente surge al decretar como requisito indispensable para tomar posesión de cualquier empleo nacional, departamental o municipal, salvo los cargos previstos en la misma normativa¹, la presentación de un *certificado de identidad personal* expedido por las oficinas de identificación dependientes de la Policía Nacional o Departamental², en el cual conste que no posee sentencias condenatorias ejecutoriadas por haber cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular, haciéndose la claridad de que el funcionario o empleado público que diere a otro posesión de un empleo sin el requisito mencionado, incurriría en una multa de hasta cien

¹ Se exceptúan de la obligación de presentar el certificado anterior, además de los de elección popular, los siguientes funcionarios: los elegidos por las Cámaras Legislativas o por el Congreso Pleno; los militares en servicio activo; los Ministros del Despacho, los Secretarios y el Abogado de la Presidencia de la República, el Revisor Presidencial; los Magistrados, Jueces y Fiscales del Órgano Judicial; los Magistrados y Fiscales de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados; el Subcontralor y el Secretario General de la Contraloría de la República; los Contralores y Subcontralores Departamentales; los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular; los Secretarios Generales de los Ministerios; los Gobernadores de los Departamentos y sus Secretarios del Despacho, y los Alcaldes de las capitales de los Departamentos y sus Secretarios.

² Esta obligación requería que las autoridades del órgano judicial y de policía cumplieran con informar a las oficinas de identificación de la Policía, la iniciación de sumarios por delitos contra la Hacienda Pública o contra la propiedad particular, el curso y resultado de los procesos, y copia autentica de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

pesos (\$100). Adicionalmente dicha normativa también preveía la presentación de dicho certificado en el momento en que el funcionario iniciara el cobro de su primer sueldo.

Así mismo, mediante el Decreto en mención, se fijó un plazo de seis (06) meses para que todos los empleados no exceptuados y aquellos que están inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, en actual ejercicio del cargo, presenten el *certificado de identidad personal* bajo la pena de que si no lo hacían se declararía insubsistente el nombramiento o en el caso de presentar un antecedente delictivo contra la hacienda pública o contra la propiedad particular, sería retirado inmediatamente del cargo, salvo algunas excepciones³. Aquellos a quienes se les comprobare haber cometido actos fraudulentos o delictivos en contra del Tesoro Público y/o la propiedad privada, serían retirados inmediatamente del servicio público, aun cuando estos hechos no constaren en el *certificado de identidad*.

Adicionalmente, mediante este Decreto se exigió la presentación del *certificado de identidad personal* como requisito indispensable para celebrar contratos con el Estado o con cualquier dependencia administrativa nacional, departamental o municipal.

Es así como, esta normativa al igual que el artículo 62 de la Constitución de 1886, es relevante para este estudio en el sentido de reconocer que las conductas punibles, en este caso en contra del Tesoro Público y la propiedad privada, son un antecedente que imposibilita la posesión o permanencia en un cargo público, pero esta normativa, a diferencia de la anterior, adiciona la exigencia de presentar un certificado como forma de dar fe de la ausencia de dichos antecedentes delictivos.

³ Haber obtenido en su favor auto sobreseimiento (suspensión) proferido por autoridad competente.

Por su parte, en el año de 1953, el Decreto 2872 se sumó a las medidas adoptadas para restablecer el orden público al crear el Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia Colombiano “SIC”, el cual posteriormente se sustituyó, mediante el Decreto 1717 del 18 de junio de 1960 para dar lugar al Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante DAS), cuyas atribuciones, de acuerdo al artículo 1 del Decreto, eran ejercer las funciones de policía judicial, cooperando en la investigación de los delitos como auxiliar de la rama Jurisdiccional, del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público; la cooperación al mantenimiento del orden público bajo la dirección del gobierno y en estrecha colaboración con la policía nacional y finalmente, llevar el registro de los extranjeros en el territorio nacional y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre extranjería. Es así como en cumplimiento de dichos objetivos se prevé dentro de la estructura organizacional del DAS una *División de Técnica Criminalística e Identificación* en la cual existía una sección de identificación a quien le correspondía: (i) *organizar, incrementar y conservar los archivos de identificación delictivos y dar normas sobre la materia a las Oficinas Seccionales*; (ii) *efectuar la reseña y expedir y/o refrendar certificados de conducta*; (iii) *suministrar a los funcionarios judiciales y de Policía los informes que sobre antecedentes soliciten*; (iv) *suministrar a las diferentes dependencias del Departamento los datos que soliciten de acuerdo con la reglamentación general*; (v) *autorizar a las Oficinas Seccionales para que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, expidan los certificados de conducta a los ciudadanos que lo soliciten*; y (vi) *suministrar la información necesaria a las Oficinas seccionales y Sub Seccionales para la expedición y refrendación de certificados de conducta*.

Tal y como se puede advertir de lo mencionado hasta el momento, la creación del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- representó la oportunidad de atribuir a una

institución, diferente a la Policía Nacional, la función de organizar, incrementar y conservar los archivos de identificación delictivos, así como de expedir un *certificado de conducta* en el cual constara dichos registros.

Años después, luego de la creación del DAS, el Congreso mediante Ley 15 de 1968 concede una autorización al Gobierno Nacional representado por el presidente Carlos Lleras Restrepo, para determinar por intermedio del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, nuevos modelos de cédulas de extranjería y certificados de conducta, sus características, especificaciones, vigencias, uso y valor de adquisición. Dicha autorización se ratifica mediante la Ley 4ª de 1981, mediante el artículo 10 el cual dispone que el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con los modelos y valor de las cédulas de extranjería, certificados judiciales y carnés. Es así como en el marco de esta autorización, se expide el Decreto 271 de 1981, en cuyos artículos 8, 9 y 10, se indica que el denominado *certificado judicial y de policía* se expediría por el Departamento Administrativo de Seguridad, en un documento tipo “carné”, el cual debía ser refrendado por lo menos una vez cada año y tendría una vigencia máxima de cinco años, contados a partir de su fecha de expedición, vencidos los cuales debían solicitarse nuevamente.

Las características de este certificado de acuerdo con el Decreto eran: a) *La leyenda en la carátula: "República de Colombia, D.A.S. Certificado Judicial y de Policía"*; b) *el encuadernado y tamaño de 10 centímetros x 6 centímetros, para su porte permanente y fácil conservación*; c) *cuatro hojas, interiores (8 páginas), en papel de seguridad*; d) *advertencias legales y reglamentarias en la parte interior de las pastas y número de orden en la contracarátula interior*; e) *leyendas impresas y casillas para la fecha de solicitud, busca alfabética, busca dactiloscópica, comprobación, revisión, lugar y fecha de expedición*; f) *casillas para colocar fotografía de 3 centímetros x 3 centímetros, huella del índice derecho, número del registro T.D.,*

nombres, apellidos, nacionalidad y número de la cédula de ciudadanía, así como para la firma del interesado; g) leyenda impresa del certificado en la cual se exprese que el portador "no registra antecedentes judiciales ni de policía" o "no tiene nada pendiente de carácter judicial o policivo" para los casos previstos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 11 del Decreto 1677 de 1967 y, en ambos casos, con la firma y sello del funcionario que lo expide; h) espacio para cuatro refrendaciones y para eventuales observaciones; i) los datos, nombres, refrendaciones y constancias consignados en el certificado serán manuscritos; y finalmente, j) los certificados llevarían los respectivos sellos de seguridad y espacios para estampillas de timbre nacional.

Asimismo, respecto a la eficacia del *certificado judicial y de policía*, el artículo 13 del Decreto en mención señalaba que cuando este se expedía o refrendaba por parte del DAS en Bogotá, era válido en todo el territorio nacional y el que se expidiera por cualquiera de sus reparticiones, tendrá validez únicamente en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, en virtud de los artículos 14 y 16, el *certificado judicial y de policía* no podía ser retenido por las autoridades salvo en los casos en que se investigaba su falsedad, se había dictado auto de detención al portador o se comprobaba que el interesado registraba antecedentes no cancelados o tenía asuntos pendientes con la justicia.

Ciertamente, es preciso señalar que, con la autorización dada al Gobierno Nacional, se logró desarrollar un nuevo modelo y denominación de certificado, el cual, a diferencia del *certificado de conducta* anterior, determinaba las características, vigencia, valor, refrendación, validez, etc., del mismo, garantizando con ello, la existencia de parámetros de utilización de la información contenida en éste.

Bajo estos términos, surge ulteriormente el decreto 2398 de 1986, el cual resulta ser una de las normas de mayor antigüedad e importancia sobre reseña delictiva, tratamiento de los antecedentes penales, su cancelación, y la expedición de *certificados judiciales y de policía* en Colombia. La importancia del Decreto en mención surge como consecuencia de los parámetros que se indican a continuación:

(i) Se encargó al DAS llevar respecto de cada persona que sea reseñada un solo prontuario con las anotaciones que de acuerdo con la ley vigente deban constar en estos.

(ii) Los prontuarios en los cuales obraba constancia de haber sido resuelta en forma definitiva la situación jurídica del reseñado o, se hubiere producido la cancelación de antecedentes, se enviaban al archivo de consulta, dejándose en el archivo prontuario la constancia correspondiente.

(iii) Los archivos eran de carácter reservado, lo cual significaba que el Departamento Administrativo de Seguridad, sólo expediría certificados o informes de las anotaciones contenidas en estos, previa solicitud escrita de: *a) los peticionarios respecto de sus propios registros de antecedentes, b) los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigación referente a la persona de quien solicita, y c) las autoridades administrativas que necesiten conocer los antecedentes de personas llamadas a ejercer cargos públicos.*

(iv) En los certificados que se expedían por solicitud de los interesados se empleaba la fórmula “*no es solicitado por autoridad judicial o de policía*”, en los casos en que existía el primer sobreseimiento temporal o autos de detención o de proceder no

revocados cuando se había concedido la excarcelación; las circunstancias de libertad condicional y finalmente, las condenas de ejecución condicional.

(v) Los funcionarios encargados de expedir los *certificados judiciales o de policía*, cuando tenían conocimiento de que sobre las anotaciones que aparecían en los archivos existían fallos definitivos, debían oficiar al funcionario correspondiente, solicitando el informe respectivo. Si pasados quince (15) días, no se recibía respuesta alguna debía expedirse el Certificado Judicial en caso de existir petición de parte, dejando la constancia respectiva de esta solicitud. Dicho trámite se seguía también cuando se tenía conocimiento de que había transcurrido un tiempo igual o superior al que el código penal exigía para la prescripción, sin tenerse en cuenta el término indicado inicialmente.

(vi) Las autoridades judiciales o de policía, en los casos de fallos definitivos, transcriben la parte resolutive de estos dentro de los cinco (05) días siguientes a su ejecutoria, enviando la cartilla biográfica del sindicado al DAS. Por su parte, en los casos de cumplimiento de pena privativa de la libertad, la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia estaba en la obligación de comunicar inmediatamente al DAS, la fecha de libertad; los motivos de esta; foto reciente, impresiones digitales y los datos personales completos de la persona, así como las partes resolutivas de las providencias de primera y segunda instancia.

(vii) Los sindicatos de delitos podían presentar al Departamento Administrativo de Seguridad, en cualquier tiempo, copias auténticas de sentencias,

autos interlocutorios y decisiones que *aclaren, varíen o modifiquen la situación anotada en sus respectivos archivos y prontuarios.*

(viii) El jefe del DAS tenía la potestad de *cancelar*, a solicitud del interesado o de oficio, previo informe del Jefe de División de Laboratorios e Identificación o de la División de Extranjería (según el caso) y concepto de la Oficina Jurídica de la Institución, los antecedentes relativos a fallos condenatorios, en los casos en que *se haya cumplido la pena, ésta se haya declarado prescrita o cuando por haber transcurrido un tiempo igual o mayor al estipulado en el código penal, se considere que la pena se encontraba prescrita*

(ix) En el evento en que se decreta la cancelación de los antecedentes, existiera fallo definitivo en favor del sindicado y para quienes no hubieren sido procesados, los certificados se expedían a los particulares con la fórmula “*no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales o de policía*”.

(x) Los *certificados judiciales y de policía*, se expedían solamente en los formatos que adopta el DAS sin que pudieran ser retenidos por ninguna autoridad, salvo los casos en que el documento se requería como prueba material de una investigación de carácter penal

(xi) El certificado judicial tenía validez por un año contado a partir de la fecha de su expedición, y podía ser refrendado cada año. Vencidos cinco (05) años perdía su vigencia, no podía refrendarse y debía reemplazarse por uno nuevo. Los que se expedían para salir del país, tenían validez por treinta (30) días.

(xii) El certificado judicial y de policía se exigía para dar posesión del cargo, sin que fuere necesario agregarlo a la hoja de vida.

Como bien se pudo observar, la relevancia del Decreto 2398 se da como consecuencia de la regulación que representó del modelo de certificado judicial de antecedentes con la anotación de las personas que se encontraban autorizadas para solicitarlo, las fórmulas por medio de las cuales se presentaría dicha información, así como las posibilidades de rectificación y cancelación de esta. Respecto a la posibilidad por parte del jefe del DAS de cancelar antecedentes penales, el Decreto en mención se constituyó en la primera normativa de la cual se conoce, tenía previsto dicha posibilidad, como desarrollo de la facultad de actualizar y rectificar los datos que sobre una persona reposen en la base de datos de una entidad pública.

En el año de 1991, tras las discusiones que adelantaron los miembros de la asamblea nacional constituyente, la versión final de la nueva Constitución estaba compuesta por 380 artículos definitivos y 60 transitorios, organizados en 13 títulos y cada título subdividido en capítulos. Dentro de este articulado, en materia de antecedentes penales, se encuentra el artículo 248, el cual señala que únicamente *las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales*, restringiendo de esta manera la configuración de los bancos de datos oficiales de antecedentes a las sanciones penales o contravencionales producto de sentencias judiciales, y con ello, garantizando derechos como el buen nombre y la honra de las personas, así como el debido proceso, en la medida en que se especifican los medios con los cuales se configuraría el registro de antecedentes penales en cabeza de una persona. La importancia de este precedente surge al otorgar rango constitucional a la definición de antecedente penal, la cual hasta ese momento tal y

como se ha presentado, ha sido desarrollado únicamente mediante decretos presidenciales y leyes del Congreso.

Una interpretación doctrinal del artículo superior en comento considera que cuando el texto hace referencia a las *sentencias judiciales*, implica que no pueda entenderse como antecedente la iniciación de una investigación o sumario dada las condiciones que estos procedimientos implican y la existencia de garantías en el marco de un proceso judicial como la denominada presunción de inocencia; así mismo, bajo esta misma óptica, se afirma que las sanciones de tipo administrativo que imponen entidades como las Superintendencias, la Procuraduría y la Contraloría, tampoco poseen la calidad de antecedentes puesto que el texto del artículo es enfático en la calidad judicial que se exige de dichas decisiones. Es por lo mencionado anteriormente, por lo que se afirma que el objetivo del artículo 248 de la Constitución es restringir la conformación de los bancos de datos oficiales de antecedentes judiciales solo a condenas penales o sanciones contravencionales. (Lleras, Arenas, Charry y Hernández, 1992), es decir, se dispone constitucionalmente la elaboración y el mantenimiento de la información respecto a las condenas judiciales que surgen con motivo de conductas punibles, sin que pueda entenderse que existe una prohibición a que existan otras informaciones relacionadas con los delitos y contravenciones en cabeza de agencias públicas encargadas de la defensa social indispensables para la prevención del delito. (Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2001)

Así mismo, es menester señalar que, en este mismo año, mediante el artículo 12 del Decreto 2700 (Código de Procedimiento Penal), se reitera el mencionado precepto constitucional, en los siguientes términos: “*Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales definitivas tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales, en todos los órdenes legales.*”.

Posteriormente, el Decreto 2110 de 1992, *por el cual se reestructura el Departamento Administrativo de Seguridad*, indica que el DAS es un organismo de seguridad del Estado con carácter oficial, técnico, profesional y apolítico, el cual tenía por objeto suministrar a las dependencias oficiales que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las informaciones relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional; así como colaborar en la protección de las personas residentes en Colombia, y prestar a las autoridades los auxilios operativos y técnicos que soliciten con arreglo a la Ley; dentro de sus funciones más relevantes en materia de antecedentes penales se encontraba la de auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas en las diversas ramas de la criminalística, llevar los registros delictivos y de identificación y expedir los certificados judiciales y de policía, así como tramitar las documentaciones necesarias para la cancelación de antecedentes, funciones que se desarrollaban por intermedio de la división de identificación y/o, de migración y documentación, esta última en los casos en que los registros pertenecieran a un extranjero.

Con esta normativa se reitera que las funciones de tratamiento de bases de datos sobre antecedentes penales y la expedición de los certificados que contenían dicha información, son de competencia de un organismo de seguridad del Estado, el cual cuenta con la infraestructura interna necesaria a fin de desarrollar dichas labores con arreglo a la Constitución y la Ley.

Un año más tarde, con la expedición de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) se afirma, mediante el artículo 162, que, una vez cumplida la pena, los antecedentes criminales no podrían ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal y no deberían figurar en los certificados de conducta que se expidieren. Con ello se buscaba adelantar un servicio postpenitenciario que posibilita la integración del liberado a su familia y a la sociedad en general.

Por otro lado, para el año de 1995, surgen dos cuerpos normativos a saber: en primer lugar, la Ley 190 *por medio de la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa*; entre las medidas que se adoptaron en cuanto al régimen de los servidores públicos mediante esta Ley, se encuentra la presentación de certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- por parte de quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración, al momento de su posesión o de la firma del contrato, haciéndose para ello la claridad que se consideran antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente. Adicional a lo anterior, se propuso una modificación al articulado del Código Penal consistente en incluir el artículo 59A, en el cual se señala una inhabilidad para el desempeño de funciones públicas cuando los servidores de que trata el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política, sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, sin perjuicio del derecho de rehabilitación que contempla el Código de Procedimiento Penal y el inciso final del artículo 28 de la Constitución Política.

En segundo lugar, se encuentra el Decreto 2150 de 1995, *por medio del cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*, en cuyo artículo 17 se advierte que las entidades de la Administración Pública que requieran la presentación de los antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales acerca de un ciudadano, solo podrán solicitarlos directamente a la entidad correspondiente, cuando posean de manera previa su autorización escrita.

Asimismo, esta misma normativa, reiterando algunos precedentes normativos mencionados anteriormente, en su artículo 141 señala que para efectos de la posesión en un cargo público o para la celebración de contratos de prestación de servicios, bastará la presentación de la cédula de ciudadanía, pero una vez se verifique la posesión o se suscriba el correspondiente contrato de prestación de servicios con duración superior a tres (03) meses, la entidad pública solicitará los antecedentes disciplinarios y judiciales, los cuales en caso en que se verifique su existencia, implicarán revocar el nombramiento o terminar el contrato de prestación de servicios, según sea el caso.

De esta forma, tanto la Ley 190 como el Decreto Ley 2150, marcan un precedente importante en la materia bajo estudio, puesto que, respecto a la primera, al indicar que solo las *providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente* podrán considerarse *antecedentes*; no solo aclara la mencionada figura jurídica, sino que, adicionalmente, supedita el contenido de los certificados de competencia de la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a la mencionada definición. Por su parte, el Decreto 2150 afirma que debido a las características jurídicas que posee la información contenida en los certificados judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales, es importante que la autoridad que los requiere cuente con la autorización previa del ciudadano cuya información se requiere. Es fundamental señalar que ambos cuerpos normativos prevén la presentación de los certificados de antecedentes una vez se haya verificado la posesión o suscrito el contrato de prestación de servicios, según sea el caso.

Ahora bien, en el marco de la Ley 600 de 2000⁴ se establecieron las normas rectoras del procedimiento penal, entre las cuales se encuentra *la presunción de inocencia* en el artículo 7, mediante el cual se afirma que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal, y bajo este parámetro, en las actuaciones penales toda duda deberá resolverse en favor del procesado. Adicionalmente, se señala que solo las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales; reiterándose con ello, lo preceptuado en la Constitución Política de 1991 y en el código de procedimiento penal anterior.

Para el mismo año, el decreto 218 *por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-* se determina que las funciones de dicha institución es *organizar, actualizar y conservar los registros delictivos y de identificación nacionales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento, sobreseimiento y revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal; y, con base en esta función, expedir los certificados judiciales y de policía.*

La modificación que se propuso mediante el Decreto 218 de 2000 tenía por objeto atribuir al DAS no solo la función de expedir los respectivos certificados judiciales sino organizar, actualizar y conservar los registros delictivos y de identificación nacional que sirven de base para

⁴ Se aplica actualmente para delitos cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005, de acuerdo con el proceso de implementación establecido en la Ley 906 de 2004.

expedir dichos documentos; adicional a lo anterior, la normativa en mención advierte que la función que desempeña el DAS respecto a la administración de registros delictivos requiere de la colaboración oportuna de las autoridades judiciales, pues tan solo de esta manera se permitirá cumplir con la tarea de rectificación y actualización de su registro de datos.

Para el año 2003⁵, bajo la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, se considera que es indispensable dar a los ciudadanos oportunidad de disponer de un documento que acredite sus asuntos judiciales con garantías de seguridad en su expedición, que sea de fácil porte y de vigencia determinada para su exhibición en los casos y por las razones determinadas en la ley. Teniendo en cuenta que dicha labor era competencia del entonces Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, se expide el decreto 3738 de 2003, *por el cual se dictan normas sobre reseña delictiva y expedición de certificados judiciales y se reglamenta el Decreto 218 de 2000*; bajo esta normativa, se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Reitera que la labor de expedir los certificados judiciales a nivel nacional es de competencia del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.
- b) Radica en el director del DAS la función de establecer y adoptar el modelo de certificado judicial, el cual podrá modificarse en cualquier momento, de acuerdo con los avances tecnológicos con que cuente la institución.

⁵ En sentencia T-310 de 2003, se hace referencia al panorama de los antecedentes penales en Colombia, bajo los siguientes términos: “*a la problemática estructural que vive el país en relación con el registro y la actualización de anotaciones y antecedentes penales, la cual, en la mayoría de las veces, se debe a la deficiente organización de las instituciones encargadas y a la falta de coordinación entre las entidades que cumplen con esta función (...)*”.

- c) El mantenimiento y actualización de los registros delictivos y de identificación nacional de acuerdo con los informes y avisos que deberán remitir las autoridades judiciales, es competencia del DAS,
- d) Señala que los archivos del DAS en esta materia tendrán carácter reservado y debido a ello, el manejo indebido de la información suministrada causará las sanciones previstas en la Ley.
- e) Debido a su carácter reservado, solo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos, a: los peticionarios de sus propios registros, mediante la expedición del certificado judicial y a los funcionarios judiciales y organismos con facultades de policía judicial que por razón o con ocasión de sus funciones adelanten investigaciones referentes a la persona de quien la solicitan, previo requerimiento escrito.
- f) La validez de los certificados judiciales, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto en mención, pasa a ser de un año.
- g) Los sindicatos de delitos podrán presentar en cualquier tiempo, copias auténticas de sentencias, autos interlocutorios y decisiones que aclaren, varíen o modifiquen la situación anotada en los respectivos archivos y prontuarios.

La relevancia de dicho cuerpo normativo deviene, entre otros, del hecho de que los artículos 3 y 4 indican la supresión de la facultad, que hasta ese momento poseía el DAS, de *cancelar antecedentes*, y en su lugar, se señala que es función de esta dependencia mantener y actualizar los registros delictivos y de identificación nacional, los cuales tenían carácter reservado.

Posteriormente, el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal) ratifica el deber de los funcionarios judiciales de informar las sentencias ejecutoriadas que impongan una pena o medida de seguridad a la Dirección General de Prisiones, la Fiscalía General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados; advirtiendo que solo en los casos en que se cumpla dicha comunicación se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales. En otras palabras, la normativa en mención reitera una vez más que la función de administrar bases de datos sobre registros judiciales requiere de la cooperación de las autoridades que imponen dichas penas o sanciones, pero adicional a lo anterior, señala que solo aquellas medidas que una vez ejecutoriadas hayan sido comunicadas por la autoridad competente, harán considerar que una persona posee antecedentes judiciales.

Así mismo, mediante Decreto 643 de 2004 *se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad*, se confirma una vez más en cabeza del DAS la función de llevar los registros delictivos y de identificación nacional, así como de expedir los certificados judiciales, lo anterior con base en el canje interno y los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República.

Como consecuencia de las funciones mencionadas anteriormente, el Departamento Administrativo de Seguridad expide una serie de resoluciones en las cuales se regula el contenido del modelo de certificado judicial, de la siguiente manera:

- **Resolución 1041 de 2004**, en la cual se presentaron las características del certificado judicial y se indicó que éste contendría la siguiente leyenda: *“No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales o no es solicitado por autoridad*

judicial”. Este formato se aplicaba para todos los casos en que la persona no tenía asuntos pendientes con las autoridades judiciales, sin que importara si registraba o no antecedentes penales⁶.

- **Resolución 1157 de 2008**, estableció que en los casos en que una persona registraba antecedentes, pero la pena se había prescrito o cumplido, en virtud del artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, la leyenda escrita sería *“REGISTRA ANTECEDENTES, PERO NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL”*⁷. Siguiendo la determinación anterior, en el caso en que una persona no registrara antecedentes la leyenda del certificado era *“NO REGISTRA ANTECEDENTES, PERO NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL”*. Este formato, a diferencia del anterior, expresamente indicaba la existencia de antecedentes en la persona cuyo certificado es requerido.

- **Resolución 750 de 2010**, indicó que en el evento en que una persona no registraba antecedentes, se usaría una leyenda que expresamente diera a entender dicha

⁶ Ver Corte Constitucional Colombia, sentencia SU 458 de 2012. (M.P. Adriana María Guillén Arango; junio 21 de 2012).

⁷ La interpretación jurisprudencial de la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Impugnación de Tutela número 47546 de mayo 04 de 2010 M. P. Julio Enrique Socha Salamanca Accionante Pedro Antonio Pira Páez y en otras similares recientes, ha señalado que una cosa es el deber de llevar el registro y la actualización de la información y otra bien diferente que esta se haga pública en el certificado judicial cuando se haya dado el cumplimiento de la condena o la prescripción de la pena, por lo que ha ordenado excluir la frase “Registra Antecedentes” que contienen dichos certificados judiciales. De la misma manera, ha enfatizado en que lo anterior no significa que el antecedente deba ser eliminado o cancelado, pues el mismo resulta valioso para las autoridades judiciales.

situación “*NO REGISTRA ANTECEDENTES*”, pero, por su parte, en el caso en que un ciudadano si registrara antecedentes y había cumplido la pena o esta hubiere prescrito, la leyenda del certificado era: “*NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL*”. Dicho evento, si bien es cierto no indica expresamente la existencia o ausencia de antecedentes, si da la posibilidad de inferir de acuerdo con su contenido el mencionado dato.

- **Resolución 1161 de 2010**, reiteró el contenido del certificado judicial en virtud de la resolución 750 de 2010, en el cual la leyenda del certificado judicial para el ciudadano que no registre antecedentes era “*NO REGISTRA ANTECEDENTES*”, en cambio, en el caso en que, si registrara antecedentes, la leyenda contenida en el certificado era “*NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL*”.

De las disposiciones mencionadas anteriormente se puede resaltar que la normativa entorno al contenido del certificado judicial cuando este era de competencia exclusiva del Departamento Administrativo de Seguridad, inició de manera reservada atendiendo a la naturaleza de la información que se estaba administrando y certificando; para luego pasar a expedirse un certificado en el cual se hacía expresa referencia a la existencia o ausencia de antecedentes por parte de la persona de quien se está requiriendo dicha información, para así llegar finalmente a un certificado judicial con leyendas de las cuales si bien no se indicaba expresamente la información referente a los antecedentes como si lo hace el certificado anterior; gracias a la forma en que se diseñó éste, se lograba inferir el pasado judicial de una persona pues existía una leyenda específica para las personas que tenían antecedentes y otras para las que no poseían; todo lo anterior, pese a existir pronunciamientos, tanto de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, en los cuales se advertía el conflicto que surge como consecuencia de

divulgar información personal sin considerar derechos de rango constitucional como el habeas data, el derecho a la honra y el buen nombre, etc.

Para el año 2011, mediante Decreto Ley 4057, se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y se determina que la función de llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, así como la expedición de los certificados judiciales, pasan a ser de competencia del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la Policía Nacional, a partir del 01 de febrero de 2012.

Bajo este panorama, se expide posteriormente el Decreto Ley 019 de 2012⁸ *por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*, entre los cuales se encuentra, en primera medida, la supresión del certificado judicial indicando que ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado; esta supresión trajo consigo que para conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona estas se puedan consultar en línea en los registros de las bases de datos; y para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional implementaría un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento, sujetándose en todo momento a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales. Asimismo, el Decreto Ley 019 de 2012 señala que la Policía Nacional mantendrá y actualizará los registros delictivos de acuerdo con los informes y avisos que para tales efectos le sean remitidos por parte de las autoridades judiciales y

⁸ Conocido como “*Decreto Ley antitrámites*”.

de policía, conforme a la Constitución y la Ley. Como consecuencia de lo anterior, se expide el Decreto 233 de 2012, en el cual se asigna a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, las funciones de: a) Organizar, actualizar y conservar los registros delictivos nacionales, de acuerdo con los informes, reportes o avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales competentes, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento, revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal; b) implementar y gestionar los mecanismos de consulta en línea que permitan el acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que reposen en los registros delictivos; c) garantizar que la información contenida en las bases de datos mantengan los niveles de seguridad requeridos, de acuerdo a su naturaleza; d) garantizar el acceso y consulta a la información que reposa en los registros delictivos a la Fiscalía General de la Nación, autoridades que ejerzan funciones de policía judicial, autoridades judiciales y administrativas que en razón de sus funciones y competencias lo requieran de conformidad con sus competencias; y e) las demás que se requieran para la implementación y gestión del registro delictivo.

Es así como, en materia de administración y certificación de antecedentes penales, surge un cambio de paradigma con la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad y con éste del certificado judicial cuya administración y expedición hasta ese momento era de su competencia, puesto que, con el Decreto Ley antitrámites, no solo se asigna las funciones de administración, conservación, actualización y expedición de antecedentes judiciales a la Policía Nacional mediante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, sino que también se preceptúa que la consulta de esta información debe ser en línea, de manera gratuita y con

observación de derechos de rango constitucional tales como la honra, el buen nombre y el habeas data.

A modo de conclusión, tal y como se puede inferir de lo mencionado hasta el momento, en Colombia la producción normativa respecto a los antecedentes penales es escasa, dispersa y adolece de la claridad que debido a sus connotaciones ésta requiere; lo anterior surge como consecuencia de que desde su concepción hasta la llegada de la Constitución de 1991 (*ver ilustración 1*), la normatividad que ha surgido al respecto se limita a indicar los escenarios donde dicha información se emplea, así como la utilidad que de la misma se desprende, dejando de lado tópicos que son igual de importantes como su conceptualización, alcance, límites, etc.

No obstante, es importante advertir que con la llegada de la Constitución de 1991 a nuestro ordenamiento se determinan los elementos que configuran la existencia de un antecedente penal o contravencional (condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva) y se fija un criterio inicial para su aplicación en instancias judiciales y su uso y almacenamiento en bases o bancos de datos que administren esta información personal.

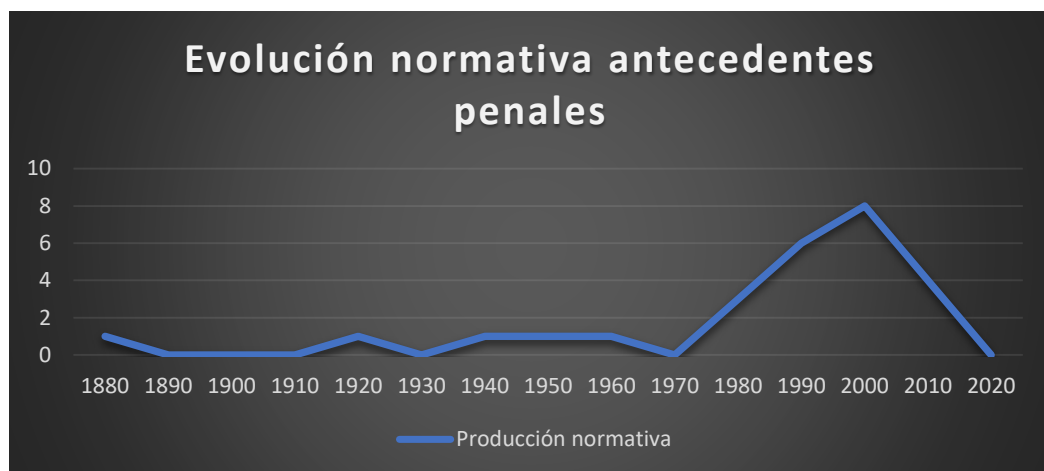


Ilustración 1. Evolución normativa de los antecedentes penales. Elaboración propia.

2. Evolución jurisprudencial de los antecedentes.

2.1. Antecedentes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En Colombia, la Corte Constitucional ha asumido un rol preponderante en el desarrollo teórico y práctico de los antecedentes penales pues no solo se ha encargado de advertir la omisión legislativa que existe al respecto, sino que adicionalmente ha adoptado un papel activo en aras de aclarar aspectos relevantes entorno a esta figura. Por lo tanto, el presente capítulo se centrará en exponer los pronunciamientos que entorno a los antecedentes ha desarrollado este

alto tribunal constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución Política de Colombia⁹.

Tras su surgimiento en 1991, la Corte Constitucional se ha pronunciado en un primer momento para advertir que la simple iniciación de investigaciones o sumarios, así como los datos propios de una reseña no tienen el carácter de antecedentes penales o contravencionales, pues de considerarse lo contrario, traería consigo consecuencias perjudiciales en tanto no existen elementos idóneos en estas fases para desvirtuar debidamente la presunción de inocencia de una persona. Es por ello que indica que el Constituyente ha querido plasmar su voluntad en el artículo 248 a fin de delimitar para todos los efectos el universo específico de los antecedentes penales y contravencionales en salvaguardia de derechos tales como la libertad, la honra, el honor, etc. (*Corte Constitucional, sentencia T 008 de 1993*).

Por su parte, en sentencia *T 023 de 1993* la Corte Constitucional indica que los antecedentes, en virtud de la definición dada por la Enciclopedia Jurídica Omeba, son "*los hechos y circunstancias relativos a una persona, anteriores a un momento dado, constituyen sus antecedentes. Referidos a la totalidad de la vida, representan su biografía; ...así es frecuente hablar de sus antecedentes sanitarios, morales, profesionales, familiares, etc. Sus antecedentes penales estarán circunscritos a los castigos que hayan sido judicialmente impuestos a ese individuo como sanción de delitos o infracciones por él cometidos*". Estos han sido definidos igualmente por el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales como la "*Reunión de*

⁹ Resulta importante mencionar que las sentencias a las cuales se hará referencia en este capítulo se encuentran reseñadas en el acápite final denominado "*LÍNEAS JURISPRUDENCIALES*", a fin de ampliar la información que de ellas se expone.

datos relativos a una persona en los que se hace constar la existencia (o también la inexistencia) de hechos delictivos atribuibles a la misma y que se aportan a los autos de un juicio criminal para determinar la mayor o la menor responsabilidad del inculpado, en caso de ser condenado en el delito que se le imputa".

De las definiciones que anteceden, el alto Tribunal Constitucional afirma que son dos las características esenciales que delinean y determinan la existencia de un antecedente, dichos elementos son la condena y sentencia, la presencia de un castigo o de una sanción producto de un delito o una infracción, lo cual implica que se requiere así que la conducta del sujeto tenga la capacidad suficiente para producir la reacción del Estado con el fin de imponerle una pena y que la movilización estatal sea de tal grado que genere dicha reacción y no se quede simplemente en los actos previos, v.gr. una etapa procesal con el lleno de los requisitos establecidos en las leyes procedimentales, pero sin un pronunciamiento (sentencia). Adicionalmente, se requiere que las mencionadas condenas proferidas en sentencia judicial sean definitivas, es decir, se hayan agotado todas las instancias legalmente, pues la sola sindicación y vinculación de un sujeto no los constituye per sé.

Es así como la Corte Constitucional asevera que es al Poder Judicial a quien el ordenamiento jurídico instituye, dada su labor autónoma y singular, para llevar a cabo las etapas de un proceso penal e imponer las respectivas sanciones, siendo ésta la única posibilidad de existencia de antecedentes penales.

Posteriormente, el alto Tribunal Constitucional asegura que el artículo 248 *superior* dispone constitucionalmente la elaboración o el mantenimiento de una información que tiene que ver con los procesados y condenados judicialmente, con motivo de sus conductas punibles. Esta

información a la que se hace referencia no puede entenderse como una prohibición del constituyente para que existan otras informaciones relacionadas con los delitos y las contravenciones, en manos de las agencias públicas encargadas de la defensa social, porque tal interpretación conduciría al absurdo de eliminar instrumentos indispensables para la prevención del delito, puesto que, en toda estrategia criminal las actividades de “inteligencia y contrainteligencia” no hacen más que recoger y manejar informaciones relacionadas con los ilícitos, por lo que se constituyen en un instrumento fundamental del Estado contemporáneo en la lucha contra la criminalidad. (*Corte Constitucional, sentencia C 114 de 1993*)

Es así como la Corte Constitucional aclara que el concepto de antecedente penal no puede confundirse con el de actividad delictiva, puesto que el primero, de conformidad con el artículo 248 de la Constitución de 1991, se predica de la persona en sí misma al señalarse que únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen dicha calidad, y es por ello que se afirma que el mencionado artículo guarda relación directa con los derechos fundamentales al honor, buen nombre, habeas data, etc. Por su parte, la segunda hace referencia a ingrediente normativo del tipo penal que se extiende a la actividad en sí misma como comportamiento típico y antijurídico y no se extiende, contrario al anterior, al sujeto. (*Corte Constitucional, sentencia C 319 de 1996*).

Por otro lado, se resalta por este alto Tribunal que por mandato constitucional la condición de antecedentes penales se erige en una garantía efectiva para la preservación del buen nombre, la honra y el debido proceso, en la medida en que la observancia de éste es condición para que

surja un antecedente penal en cabeza de una persona¹⁰. Es por ello que la Corte reitera los efectos negativos que trae para una persona el registro de unos antecedentes en una persona, los cuales se agravan cuando dicha persona es víctima de suplantación de identidad. (*Corte Constitucional, sentencia T 455 de 1998*)

Es así como en *sentencia T 781 de 2002* el alto tribunal aclara que para que la entidad encargada de organizar, actualizar y conservar los registros delictivos del país¹¹ pueda cumplir con dicha obligación, requiere de la colaboración oportuna y eficiente de las autoridades judiciales para que informen sobre el inicio, trámite, terminación de procesos penales, medidas de aseguramiento, órdenes de captura, preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento y demás medidas que surjan de acuerdo a la normatividad penal.

Para el año 2003, la Corte Constitucional expone la problemática estructural en relación con el registro y la actualización de anotaciones y antecedentes penales, la cual, en la mayoría de las veces, se debe a la deficiente organización de las instituciones encargadas y a la falta de coordinación entre las entidades que cumplen con esta función. Por ello, aclara que las autoridades encargadas¹² deben llevar de manera organizada y armónica, el registro sobre

¹⁰ Se reitera lo preceptuado en Corte Constitucional, sentencia T 133 de 2002, veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2002). M.P. Álvaro Tafur Galvis y Corte Constitucional, sentencia T 744 de 2002, doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002). M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

¹² De acuerdo a la Corte eran la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-

órdenes de captura¹³ y antecedentes judiciales y hacer las cancelaciones respectivas, previa orden judicial y tienen la obligación de hacer uso de todos los instrumentos legales que permitan el cumplimiento a cabalidad de esta función, celebrar convenios entre las mismas, a fin de procurar la constante actualización de la información que reposa en sus bases de datos. (*Corte Constitucional, sentencia T 310 de 2003*).

Por otro lado, el alto tribunal Constitucional advierte que el registro de antecedentes penales tiene la potencialidad de generar consecuencias adversas para las personas, sobre sobre todo cuando, por ejemplo, se trata de valorar en un proceso penal la buena conducta anterior, o dosificar la pena en hipótesis de reincidencia en la comisión de delitos; o incluso para efectos de competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones, para acceder a cargos públicos, o en ciertos eventos, para el ejercicio del derecho de locomoción, cuando la expedición de ciertos permisos o de visas para el ingreso al territorio de otros Estados está sometido al estudio previo de ciertas bases de datos por parte de las autoridades extranjeras. En otras palabras, el registro de antecedentes puede ser fuente de limitaciones a los derechos, las cuales se pueden agravar en los casos donde existe una víctima de suplantación. (*Corte Constitucional, sentencia T 540 de 2004*).

Ahora bien, el registro de los antecedentes en virtud de lo expresado por esa Corporación se rige por el derecho al habeas data, el cual comprende, entre otras, la prerrogativa de que la información sea correcta, completa y actualizada, puesto que, de lo contrario, se podría constituir

¹³ Al respecto la Corte Constitucional en la misma sentencia T 310 de 2003 aclara que las órdenes de captura no tienen la connotación de antecedente penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución.

una serie de perjuicio tanto para la autoridad judicial como para el titular de dicho registro.

(Corte Constitucional, sentencia T 540 de 2004)

En 2006, bajo ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto la Corte Constitucional analizó las normas de la Ley 961 de 2004 que establecen las tasas que debe asumir el ciudadano para obtener la expedición del certificado de antecedentes por parte del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. En esta decisión, la Sala diferenció entre la actividad estatal de certificación, respecto de la cual resultaba posible exigir el pago de la tasa en tanto se estaba ante la prestación de un servicio por parte de una entidad pública, y el ejercicio de la facultad del sujeto concernido de conocer su información personal relativa a los antecedentes penales, que no podía someterse al pago de una tarifa, so pena de vulnerar el derecho a la autodeterminación informativa. Por ende, estableció que debía existir, por lo menos, una modalidad de acceso gratuito a la información personal¹⁴. *(Corte Constitucional, sentencia C536 de 2006)*

Posteriormente, mediante sentencia T 632 de 2010, el máximo interprete constitucional continua su disertación respecto a los certificados judiciales advirtiéndole que la expedición de un documento público que permite inferir la existencia de antecedentes penales en una persona, interfiere en los derechos al buen nombre y al habeas data; respecto al primer derecho la Corte señala que las personas que son condenadas en nuestro país, adicional a la pena que les es dictada reciben por parte de la sociedad una etiqueta (estigma) de delincuente a pesar de haberse resocializado y estar dispuesto a acatar las normas de convivencia; y frente al segundo derecho, el alto Tribunal asegura que los antecedentes penales poseen el carácter de dato semiprivado

¹⁴ Véase también Corte Constitucional, sentencia C 1011 de 2008.

puesto que pertenece a una esfera de la personalidad que si bien no es íntima o reservada, tampoco es pública de suerte tal que no puede ser divulgada sin propósitos constitucionalmente aceptables, y eso ocurre, por ejemplo, cuando el titular de los datos lo solicita para acceder a cargos del poder públicos o si lo requieren las autoridades judiciales competentes, en virtud de lo dispuesto en la Ley. (*Corte Constitucional, sentencia T 632 de 2010*)

Es así como para el año 2012, la Corte Constitucional se pronuncia mediante la sentencia de unificación 458, considerada un hito jurídico respecto del tratamiento de los antecedentes penales en el marco del derecho constitucional al habeas data. En la providencia en comento el problema jurídico a resolver consistió en determinar si la entidad encargada de administrar las bases de datos sobre antecedentes penales, vulneró el derecho constitucional al habeas data al utilizar un formato que permitía que terceros infieran la existencia de estos datos personales. Al respecto el alto Tribunal Constitucional consideró que existió una trasgresión de los derechos de los demandantes, como consecuencia del desconocimiento de los principios que guían el derecho al habeas data, en especial el de finalidad; lo anterior, debido a que la publicidad indiscriminada de la información sobre antecedentes penales no cumple un objetivo legal o constitucional y, por el contrario, facilita el ejercicio incontrolado del poder informático así como prácticas de exclusión social y discriminación (*Corte Constitucional, sentencia SU 458 de 2012*).

Bajo este escenario, la Sala reconoce que las bases de datos de antecedentes penales cumplen diversas funciones debidamente reguladas por el ordenamiento jurídico como la persecución del delito y las labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional. No obstante, advierte que en aquellos casos en que el certificado es exigido por particulares como requisito para la celebración de un contrato o la prestación de un servicio, las funciones del certificado, así como las finalidades que se persiguen con su circulación no son claras ni

soportadas por la Ley¹⁵. Como consecuencia de esta situación, la Corte ordena al administrador de la base de datos sobre antecedentes penales (Ministerio de Defensa-Policía Nacional) que en los casos de acceso a dicha información por parte de particulares se omitan fórmulas que permitan inferir la existencia de antecedentes penales, *si efectivamente estos no son requeridos por, ni tienen cuentas pendientes con, las autoridades judiciales (Corte Constitucional, sentencia SU 458 de 2012)*; por lo cual, la Sala precisa el deber de retomar la leyenda que contenía el certificado, de acuerdo a lo señalado en la resolución 1041 de 2004 del entonces DAS, que versaba “*No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales*”. Este formato, es menester recordarlo, era aplicable para todos los casos en que la persona no tuviera asuntos pendientes con las autoridades judiciales, independiente de que registrara o no antecedentes penales¹⁶

Finalmente, la Corte termina su disertación advirtiendo la inexistencia de una regulación especial sobre las bases de datos de antecedentes penales, en las cuales se analice los parámetros de administración, circulación y uso de este tipo de información personas, así como las posibles excepciones en aras de proteger derechos de mayor relevancia constitucional. Exhortando finalmente a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias, y preparen e impulsen proyectos de ley en relación

¹⁵ El alto Tribunal es consciente de la posibilidad de que existan casos en los cuales se precise tener conocimiento sobre la existencia o ausencia de antecedentes penales en una persona determinada, como, por ejemplo, la contratación de profesores (as) para un jardín infantil, eventos en los cuales se habilita completamente al particular para exigir información suficiente.

¹⁶ Bajo esta lógica se podría advertir que la consulta que se realiza actualmente a través del portal web de la Policía Nacional de Colombia sirve únicamente para verificar si la persona posee algún tipo de requerimiento por parte de autoridad judicial más no para confirmar la existencia o no de algún antecedente penal. De ahí que la plataforma se denomine “Consulta de Antecedentes Judiciales”.

con el régimen aplicables a las bases de datos de administración de información personal relacionada con antecedentes penales.

Del mismo modo, la Sala reproduce nuevamente los argumentos esbozados con anterioridad en las sentencias T648 y T955 de 2012, providencias en las cuales se reitera el precedente judicial marcado por la Corte Constitucional, al tratarse de casos con idéntico problema jurídico.

Ahora bien, otro aspecto a tratar entorno a los antecedentes penales consiste en la vulneración que surge a los derechos de un individuo en los casos en que este tipo de información circula en medios de comunicación con desconocimiento del principio de veracidad. Al respecto la Corte se pronunció en sentencia T 040 de 2013 señalando que en asuntos donde la información emitida sugiere que una persona posee antecedentes penales o se encuentra vinculada a actividades ilícitas sin comprobar la veracidad de los mismos, conlleva a la vulneración de los derechos a la honra y el buen nombre, así como la presunción de inocencia, pues es lógico que una noticia o informe periodístico no puede adelantarse a los resultados de una investigación y posible proceso judicial, de lo contrario, se crearía un desbalance entre la equidad de la información emitida y la recibida, en perjuicio de un particular. *(Corte Constitucional, sentencia T040 de 2013)*

Posteriormente, en el año 2014 se somete a consideración ante la Corte Constitucional una acción de tutela mediante la cual, el accionante somete a consideración de este alto Tribunal la vulneración del derecho al habeas data en el evento en que una sentencia ejecutoriada es objeto de publicación en un medio masivo de circulación abierto al público, lo anterior, teniendo en cuenta que de la misma se desprende información respecto de las conductas punibles por las que se produjo la condena, las cuales desencadenaron el surgimiento de un antecedente penal.

Al respecto la Corte inicia su disertación pronunciándose acerca de los datos personales y las bases de datos, señalando que el primero se define como aquellos que permiten relacionar o vincular una información concreta con una persona natural, específica o determinable, y que éstos pueden a su vez pueden clasificarse en cuatro categorías: **datos públicos**, aquellos que por mandato constitucional o legal se catalogan de dicha forma así como aquellos que se encuentran en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no están sometidas a reserva legal y los relativos al estado civil de las personas. Por su parte, encontramos los **datos semiprivados** los cuales se caracterizan por no tener una naturaleza íntima, reservada ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar a su titular, a un grupo específico de personas o a la sociedad en general. En tercer lugar, se encuentran los **datos privados** que se definen como aquellos que por su naturaleza íntima o reservada sólo son relevantes para el titular. Por último, están los **datos sensibles**, aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación. Adicionalmente, el tribunal constitucional señala que una base de datos es el conjunto sistematizado de información personal la cual puede ser tratada bajo uno de los siguientes atributos: *recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión*.

En este orden de ideas, es importante advertir que únicamente los datos personales que hagan parte de un archivo o base de datos que permita el tratamiento de dicha información, podrá manejarse bajo los parámetros del habeas data, pues es bajo este escenario que se pueden ejercer

atribuciones por parte del titular de dicha información tales como autorizar, conocer, rectificar, incluir, suprimir, etc.¹⁷.

Ahora bien, en materia de antecedentes penales la Sala reitera que no son una pena considerada en sí misma, sino que, por el contrario, son un registro de comportamientos delictivos atribuibles a una persona, respecto de los cuales, dada la finalidad que cumplen, no es posible predicar el denominado derecho al olvido, por lo que el dato seguirá existiendo, pero con la carga de no poder circular indiscriminadamente sin el cumplimiento de los principios que identifican el derecho al habeas data.

Otro aspecto relevante a tratar respecto a los antecedentes es su naturaleza, frente a la cual cabe advertir que si bien este tipo de información consta en un documento público¹⁸, dichos datos personales no poseen esa misma connotación y, por el contrario, debido a los efectos negativos que le son propios, se hace inadmisibile su acceso o divulgación general o ilimitada. Precisamente, la posibilidad que vincular el nombre de una persona con acontecimientos no queridos, perjudiciales o socialmente reprochables es la razón por la cual no puede confundirse

¹⁷ Recordemos que las facultades que confiere el habeas data varían según la naturaleza de la información y la finalidad que justifica su tratamiento. En la sentencia bajo estudio se presentan dos ejemplos: la autorización y la supresión. *“En la primera, no se exige dicha condición cuando se está en presencia del uso de datos vinculados con la información requerida por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial o cuando se trata de datos públicos; mientras que, en la segunda, se pueden presentar fenómenos de supresión total o de supresión parcial de la información, a partir de la finalidad que cumple el dato y de las reglas que rigen su circulación.”*

¹⁸ Una sentencia es un documento público debido a que en su elaboración interviene una autoridad judicial específica. Al respecto ver Corte Constitucional, sentencia T020 de 2014.

la fuente o soporte de dicha información con las reglas que rigen el tratamiento de los datos que allí se disponen.

Es por lo anterior, que la Corte culmina su argumentación señalando que aun cuando la publicidad de las sentencias cumple un fin constitucional, no puede negarse que al incluir datos personales es imperante la observación de los principios de la administración de este tipo de datos, en otras palabras, una sentencia judicial es un documento público que al incorporar un dato que debe ser protegido, como ocurre con la información sensible o con los datos semiprivados, se conduce al establecimiento de una regla de circulación restringida, con el objetivo de no generar una carga desproporcionada al titular de dicha información (*Corte Constitucional, sentencia T020 de 2014*).

Seguidamente, mediante providencia T 058 de 2015 el alto tribunal reitera su precedente judicial indicando que los antecedentes son un dato negativo por excelencia producto de imposición de un castigo, que cumple importantes funciones amparadas por el ordenamiento jurídico como lo son las relacionadas con la persecución del delito y las labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional. Justamente, en la medida en que dichos datos asocian a una persona con una condena penal impuesta por autoridad judicial es que se afirma que los antecedentes son datos personales, objeto de protección mediante el derecho al habeas data. Y es que solo mediante el ejercicio de este derecho es que la Corte ha llegado a admitir la supresión relativa de este tipo de información en las bases de datos que los contienen, al existir situaciones en las cuales el propósito de divulgación no reporta una finalidad, necesidad y/o utilidad constitucional.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en desarrollo de la presente sentencia reconoce que el precedente que surge con la sentencia SU 458 de 2012 no se aplica a todos los casos de bases de datos sobre antecedentes penales, al respecto indicó la Sala:

“la Sala observa que la ratio decidendi de la SU-458 de 2012 no implica que todas las bases de datos sobre antecedentes judiciales deban gobernarse por la misma solución que en dicha oportunidad se dio a la consulta de los registros que administra la Policía Nacional, puesto que esta decisión fue adoptada en consideración a que, tratándose de una plataforma de libre acceso, no todas las personas que la consultaban aguardaban consigo un interés legítimo y por lo tanto, en estos casos no se cumplía con el principio de finalidad. En ese sentido, es claro para la Corte que, a partir de dicha providencia, pueden existir otras bases de datos sobre antecedentes delictivos que, en virtud de su finalidad y acceso restringido- solo por el titular o terceros con un interés legítimo-, puedan arrojar información que permita inferir la existencia de antecedentes penales. En otras palabras, la protección al hábeas data ofrecida por la SU-458 de 2012 es exclusivamente para evitar que determinadas personas, esto es, terceros sin ningún interés legítimo tengan acceso indiscriminado al pasado judicial de un ciudadano.”

(Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional, sentencia T058 de 2015).

Así mismo, para el año 2016, la Corte Constitucional se pronuncia en tres oportunidades diferentes entorno a una serie de circunstancias de aplicabilidad de los antecedentes en nuestro país; el primer pronunciamiento se efectúa mediante sentencia C 181 de 2016 en la cual se aclara el uso de los antecedentes penales en la dosificación punitiva de la pena de prisión, señalando que dentro de las circunstancias que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo a los límites punitivos representados en el sistema de cuartos se encuentra la ausencia de antecedentes como

forma de atenuación punitiva en la cual la autoridad judicial analiza las situaciones personales del procesado al momento de la ejecución de la conducta pero no su personalidad proclive al delito. En otras palabras, los antecedentes penales serán aplicados en la fijación del monto de la pena en los eventos en que por ausencia de éstos se genera una situación de atenuación de la sanción a imponer. (*Corte Constitucional, sentencia C 181 de 2016*).

El segundo pronunciamiento efectuado por la Sala es la sentencia T 512 de 2016 en la cual se hace referencia a la constitucionalidad de la función de los antecedentes penales como prueba de la existencia o no de inhabilidades para acceder a cargos, desempeñar funciones o ejercer ciertas actividades, y en este sentido, resalta que el carácter intemporal que puede llegar a tener, en ciertas causales de inhabilidad, la existencia de antecedentes¹⁹, se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley como consecuencia de los bienes y principios que se buscan amparar, pues en estos casos la persona que aspira acceder a un cargo público debe demostrar que posee el mérito suficiente para ejercerlo, y una forma de hacerlo es garantizarle a los ciudadanos con su conducta previa que se va a preservar la eficacia, eficiencia, transparencia y moralidad de la función asignada. (*Corte Constitucional, sentencia T 512 de 2016*).

¹⁹ Existen causales en las cuales no se expresa un límite de tiempo para que la existencia de antecedentes penales sea considerada una inhabilidad. A modo de ejemplo, podemos citar el artículo 122 inciso quinto de la Constitución Política de Colombia en la cual se indica lo siguiente: “*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*” (*Subrayado fuera de texto*).

En tercer lugar, la Corte Constitucional señala en sentencia C 552 de 2016 que en los casos en que se sortea el recibimiento de un auxilio individual, los antecedentes penales del aspirante no tiene ni puede tener incidencia alguna sobre su mérito para recibir una prestación individual puesto que, contrario a lo mencionado en la providencia anterior, en estos casos no se encuentra comprometido el interés general o la confianza de la ciudadanía ni se están encomendando responsabilidades de carácter público, y en los casos en que se nieguen auxilios sociales como consecuencia de la existencia de antecedentes penales, llevaría al equivoco de imponer una restricción a un grupo social que ya es objeto de estigmas y perjuicios sociales (*Corte Constitucional, sentencia T 552 de 2016*).

Ahora bien, el más reciente pronunciamiento del alto interprete constitucional respecto a los antecedentes penales, es la sentencia C567 de 2019 en el cual se modula una de las causales de las que trata el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, en específico la del numeral cuarto, en la cual se indica que procede la detención preventiva en establecimiento carcelario en los casos en que una persona ha sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. Y que, como consecuencia de dicha captura ha de entenderse que la libertad de la persona representa un peligro futuro para la sociedad de acuerdo a los artículos 308 y 310 de dicho estatuto legal.

En este orden de ideas, y pronunciándonos netamente en lo que respecta a la materia de la que trata el trabajo de investigación en desarrollo, la Sala aclara que la conjetura que realizan los accionistas, consistentes en indicar que la captura en sí constituye un antecedente penal, desconoce el artículo 305 de la Ley 906 de 2004 por medio del cual se establece que *uno de los*

elementos que contiene el registro de personas capturadas consiste en las razones que motivaron la aprehensión y, por tanto la distinción entre la captura que procede en virtud de una sentencia ejecutoriada y aquella que procede dentro de un proceso penal bajo la figura de medida de aseguramiento. (Corte Constitucional, sentencia C 567 de 2019).

Finalmente, del desarrollo efectuado en el presente acápite, se afirma que el aporte de la Corte Constitucional respecto de los antecedentes penales en nuestro ordenamiento jurídico es absoluto, esta aseveración surge del hecho de probar que este alto tribunal no solo ha desarrollado conceptualmente dicha figura, sino que, adicionalmente, se ha encargado de desarrollarla en los casos en los cuales se pone de presente la falta de límites a su aplicación o uso. Y, todo lo anterior, a un ritmo mucho más elevado (ver Ilustración 2) que el de la regulación existente en esta materia (ver nuevamente Ilustración 1).

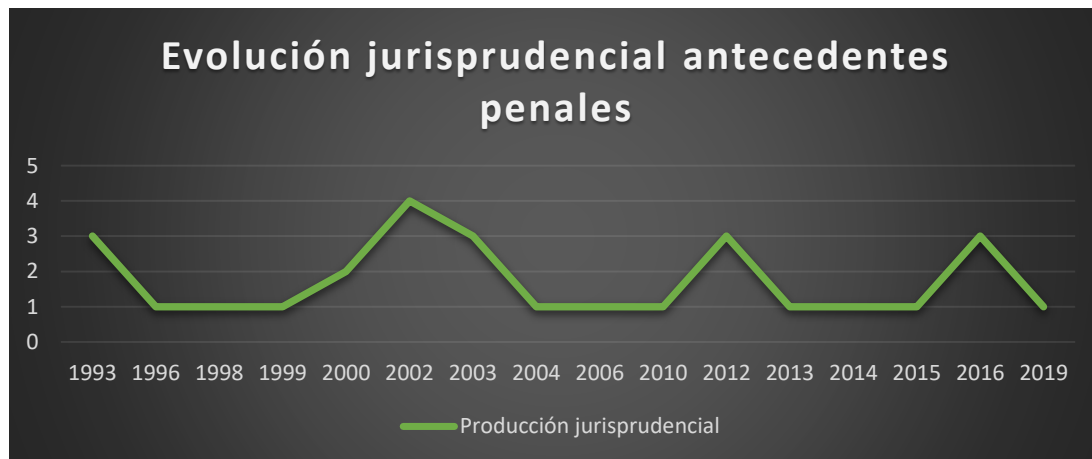


Ilustración 2. Evolución jurisprudencial de los antecedentes penales en la Corte Constitucional.

Elaboración propia.

2.2.Antecedentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia a lo largo de los años ha procurado ejercer como una Corte garantista respecto de las decisiones que guardan relación con los antecedentes penales, siempre con observación de los mandamientos de la Carta Magna.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional tienen similitudes al declarar que los antecedentes penales son un parámetro consagrado en la Constitución en su artículo 248, el cual se relaciona en armonía con el artículo 29 de la misma Carta en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso.

De la misma forma, reconoce esta alta Corte en sus múltiples sentencias al respecto, que los antecedentes penales son un reporte negativo en la vida de una persona, el cual se relaciona con derechos constitucionales, como lo son el Derecho a la intimidad, Derecho al buen nombre y Derecho al Libre desarrollo de la personalidad, pero así mismo, también dispone que es la propia Constitución la que manda tener un registro de los antecedentes penales de una persona, los cuales únicamente se general cuando existe una sentencia condenatoria.

La Corte Suprema de Justicia recalca que los antecedentes deben tener un trato privilegiado y ser administrados con cautela, ya que sea el evento en que las autoridades judiciales deben conocer en sus completitud de las conductas criminales cometidas con anterioridad por una persona, o el caso en que los antecedentes son solicitados por el propio interesado, se debe hacer una omisión de la información jurídica en procura de no ser foco de discriminación, pero al mismo tiempo de no incurrir en una violación a la Constitución sobre un hecho histórico de la misma.

En ese mismo sentido, ha llegado la Corte a decidir sobre temas de fondo como la importancia de los antecedentes penales en los procesos judiciales y administrativos de una persona. De esta forma se reconoce que los antecedentes son reportes negativos que se acoplan a un hecho pasado ocurrido, los cuales no pueden ser olvidados por el Estado, y tampoco pueden ser divulgados en su totalidad en determinadas situaciones.

En otras palabras, el objetivo de estos antecedentes o registros criminales, es buscar o establecer si existe una prohibición o inhabilidad para poder ejercer la función pública o también, para poder ser proveedor con el Estado, así mismo sirve para la dosimetría penal y demás circunstancias (Beneficios) en la ley penal y finalmente como medio de consulta para establecer la peligrosidad de un individuo.

Para finalizar, es importante aclarar que los antecedentes no pueden ser usados como agravante punitivo, puesto que con ello se estaría en presencia de un castigo adicional para el acusado con grave perjuicio y desconocimiento de los fines de la pena, el cual es la reinserción social de individuo.

3. Conceptualización de los antecedentes penales en Colombia y su diferencia con otros conceptos.

De acuerdo con lo indicado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por *antecedente* se entiende, entre otras cosas, la “*circunstancia consistente en haber sido alguien anteriormente condenado u objeto de persecución penal.*” (Real Academia Española,

s.f., 2020). Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que los antecedentes son los *“hechos y circunstancias relativos a una persona, anteriores a un momento dado”*, es así como en el caso de los antecedentes penales estos están *“circunscritos a los castigos que hayan sido judicialmente impuestos a ese individuo como sanción de delitos o infracciones por él cometidos”* (Omeba, 2020). Así mismo, el Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define los antecedentes penales como la *“reunión de datos relativos a una persona en los que se hace constar la existencia (o también la inexistencia) de hechos delictivos atribuibles a ella y que se aportan a los autos de un juicio criminal para determinar la mayor o menor responsabilidad del inculpado, en caso de ser condenado en el delito que se le imputa.”* (Ossorio, pág. 75).

Las definiciones mencionadas anteriormente, guardan consonancia con lo preceptuado en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se indica que únicamente debe entenderse como antecedentes penales las condenas proferidas en sentencias judiciales con ocasión de delitos o contravenciones; dichas sentencias, de acuerdo al alto tribunal constitucional, deben ser definitivas, lo que implica que respecto de las mismas se hayan agotado todas las instancias legalmente establecidas, pues la sola sindicación y vinculación de un sujeto no los constituye per sé esta figura jurídica (*Corte Constitucional T 023 de 1993*); es así como bajo este entendido, el artículo 248 superior, no sólo delimita el alcance del concepto de antecedente penal, sino que, adicionalmente, determina el contenido de las bases de datos donde se consigne este tipo de información, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, respecto al concepto de antecedentes penales es importante aclarar, en primer lugar, que él mismo se predica exclusivamente de las personas en sí mismas consideradas al constituir un dato que revela el prontuario punitivo que ha constituido una determinada persona

ante la sociedad como consecuencia de su actuar. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que “*los antecedentes penales son datos personales en la medida en que asocian una situación determinada (haber sido condenado por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural.*” (Corte Constitucional, SU 458 de 2012). Dicha circunstancia es lo que distingue a este concepto de otros tales como la actividad delictiva, puesto que éste es un dato que se predica de las personas, y, por su parte, la actividad delictiva es un ingrediente normativo del tipo, el cual hace referencia a la actividad desplegada como comportamiento típico y antijurídico, y a diferencia del anterior, no se extiende al sujeto (Corte Constitucional, C 319 de 1996).

Así mismo, en segundo lugar, con relación a los antecedentes penales se indica que estos se componen de datos que poseen una connotación negativa en la medida en que asocian el nombre de una persona con la ruptura del pacto social en el marco de un Estado Social de Derecho, en otras palabras, dadas las connotaciones que posee la información que conforma un antecedente penal es que se predica de éste su carácter negativo (Corte Constitucional, C 185 de 2003).

Es así como teniendo en cuenta la connotación negativa mencionada anteriormente, es que se ha llegado al equívoco de asimilar el mencionado dato negativo con una pena perpetua, lo cual nos lleva a la tercera consideración, por medio de la cual se aclara que los antecedentes penales surgen tras una condena impuesta por medio de sentencia judicial y responden a la obligación estatal de crear un banco de datos donde conste la existencia de los hechos delictivos atribuibles a una persona; es decir, son el producto de la imposición de una sanción pero no la pena en sí misma. (Corte Constitucional, SU 548 de 2012).

Por otro lado, en cuarto lugar, el alto Tribunal Constitucional ha aclarado que, desde el punto de vista de su fuente, podría considerarse que los antecedentes penales tienen el carácter de información pública, como consecuencia de que los datos de los que se vale están consignados en providencias judiciales expedidas por autoridades judiciales competentes, las cuales se caracterizan por su carácter público que no es otra cosa que la condición de accesibilidad de su contenido a cualquier persona sin que medie requisito especial alguno. Sin embargo, la Corte advierte que independientemente del carácter público de las sentencias judiciales ejecutoriadas, la información personal que contienen éstas, se encuentra sometida a los principios de la administración de datos; en otras palabras, su divulgación debe obedecer a propósitos constitucionales que cumplan con los preceptos normativos respecto del tratamiento de información personal contenida en bases de datos (*Corte Constitucional, SU 548 de 2012*).

Ahora bien, en quinto y último lugar, se ha indicado que los antecedentes judiciales son considerados un dato sensible, entendidos estos como *“aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación”* (*Corte Constitucional, T 114 de 2018*), y es debido a esto que cobra importancia el respetar los principios y términos normativos que desde el derecho de habeas data se impone a la administración y circulación de este tipo de información personal dentro de una base de datos en específico.

Una vez explicados los elementos que conforman el concepto de antecedentes penales, es posible analizarlos a fin de distinguir dicho concepto de otras figuras jurídicas en material penal; es así como respecto a la diferencia entre antecedente penal y el concepto de anotación penal, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala que:

“[e]l artículo 248 de la Constitución Política determina que únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales. (...) a la luz del referido artículo de la Constitución, solo cuando una persona natural ha sido condenada por la comisión de un delito en un proceso penal, por una autoridad judicial competente, dicha condena se convierte en un dato negativo que se traduce en un antecedente penal. (...) las anotaciones penales se refieren a aquellos datos que se hacen sobre una persona en el curso de una investigación o proceso penal y que no constituyen un antecedente penal, tales como las órdenes de captura, las medidas de aseguramiento, la preclusión o cesación del procedimiento “. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 47206, 2018)

En conclusión, con relación a la definición del concepto de antecedentes penales es importante señalar que el mismo se constituye en: (i) un dato personal; (ii) que posee una connotación negativa; (iii) producto de la imposición de una sanción mediante sentencia judicial definitiva, (iv) el cual no posee el carácter de información pública de suerte que para su divulgación deban observarse los principios de administración de datos, (v) y se constituye en un dato de carácter sensible que surge con el objetivo de salvaguardar la intimidad de su titular y proscribir todo tipo de acto discriminatorio, y es por esta razón que se origina la obligación constitucional de crear un banco de datos en el cual conste la existencia de los prontuarios punitivos bajos los parámetros que impone el derecho al habeas data, los cuales se pasaran a indicar a continuación.

4. El habeas data penal.

En el marco del artículo 15 de la Constitución Política de 1991, en Colombia se reconoce el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, a su buen nombre y honra; así como el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en banco de datos y en archivos de entidades ya sean de carácter público o privado; dicho precepto constitucional unido a los artículos 16 y 20 del mismo cuerpo normativo, consagran el derecho al libre desarrollo de la personalidad y reconocen el derecho a la información y a solicitar la rectificación de la misma; constituyéndose de esta manera lo que la jurisprudencia ha denominado el derecho fundamental autónomo al *habeas data*²⁰.

La Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución Política de 1991, ha definido el derecho al habeas data como aquel que “*otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales*” (Corte Constitucional C 1011 de 2008). En otras palabras, el habeas data es una prerrogativa que posee una persona que le permite exigir de la administradora de datos personales, además de las conductas

²⁰ Para ampliar la información al respecto, ver Corte Constitucional sentencias T 307 de 1999; C 692 de 2003; C 1011 de 2008; C 640 de 2010 y C 748 de 2011.

indicadas en el artículo 15 de la Constitución (conocer, actualizar y rectificar), todas aquellas facultades reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial²¹.

En cuanto a la naturaleza de este derecho, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido como una prerrogativa que posee una doble connotación, puesto que por una parte goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, al encontrarse preceptuado en el artículo 15 de la Constitución de 1991, y por otro, se considera una garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, las libertades económicas, la seguridad social, etc., al participar en su protección. Al respecto, el alto tribunal constitucional señala que, en su calidad de derecho constitucional autónomo, el habeas data tiene por objetivo salvaguardar las potestades que tiene una persona respecto de cómo y quién administra la información de la cual es titular. Por otro lado, al reconocer a este derecho como una garantía, se advierte que opera también como un medio o instrumento para proteger otros derechos mediante la vigilancia del cumplimiento de los principios y reglas de administración de datos personales. (*Corte Constitucional SU 458 de 2012*)²².

Bajo este panorama, surge en materia de antecedentes penales el denominado *habeas data penal*, el cual, siguiendo la definición dada con anterioridad, consiste en una prerrogativa que

²¹ Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva, fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008. Se recomienda, a efectos de ampliar la información respecto a la figura del “habeas data”, ver la sentencia C-1011 de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño.

²² La Corte en sentencia T-729 de 2002 advierte que: “[A] partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

habilita a su titular, entre otras conductas, a conocer, actualizar, y rectificar la información personal que obre en los bancos de datos; lo anterior, con el objetivo de que las personas que han cumplido con sus condenas, gocen de una protección frente a la divulgación deliberada o uso inadecuado de sus antecedentes penales, teniendo en cuenta la connotación negativa que tienen dichos datos en un contexto social.

Ahora bien, es importante recordar que el ejercicio del habeas data requiere que la información tenga un carácter personal y que, adicional a ello, se encuentre contenida en una base o banco de datos. Frente al primer aspecto, de acuerdo con la conceptualización que de los antecedentes penales hemos realizado en el capítulo anterior, se concluye que los mismos son datos personales de carácter negativo y sensible en la medida en que vinculan a una persona con una condena impartida por una autoridad judicial competente en el marco de un proceso penal como consecuencia de la comisión de una conducta punible.

Por su parte, respecto a la existencia de una base de datos personales en materia de antecedentes penales, el alto tribunal constitucional ha señalado que ésta debe entenderse como el *“conjunto organizado de información personal, que con ayuda de programas de carácter informático y de una plataforma, permite el acceso fácil e inmediato a una extensión ilimitada de información personal, dependiendo de la cantidad de información personal en ellos contenida y los avances tecnológicos que soportan su operación. Dicha base de datos personales es administrada por un sujeto responsable, y puede ser operada por un sinnúmero de personas en la medida en que se faciliten condiciones de accesibilidad con fines de alimentación, modificación o consulta.”* (Corte Constitucional, SU 458 de 2012).

Recordemos que en virtud del artículo 166 del código de procedimiento penal, se ordena a los funcionarios judiciales ante la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados²³, a informar las sentencias que impongan una pena o medida de seguridad una vez éstas se encuentren debidamente ejecutoriadas. Es así como con base en este precepto legal, se administra por parte de las entidades encargadas de resguardar esta información, el banco de datos sobre antecedentes penales, de manera conjunta con los órganos judiciales²⁴.

Ya en este punto es importante aclarar que en Colombia las bases de datos sobre antecedentes penales se administran exclusivamente por personas jurídicas de carácter público, lo cual supone que la gestión de este tipo de información no se ejerce en virtud de un derecho que pueda tener la entidad, sino que, por el contrario, su ejercicio involucra el cumplimiento de una función pública, es decir, de competencias sometidas al principio de legalidad (*Corte Constitucional, SU 458 de 2012*).

²³ De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos respecto a antecedentes penales, se desprende que no solo la Policía Nacional (Ministerio de Defensa), sino la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.

²⁴ La Corte Constitucional ha reconocido que la obligación de mantener actualizados los antecedentes penales en las bases de datos que existen para ello, requieren de una labor conjunta entre los funcionarios judiciales y las entidades que administra dicha información. Al respecto ver Corte Constitucional. Sentencia T 781 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería: septiembre 19 de 2002)

Ahora bien, en virtud de las consideraciones jurídicas actuales, el *habeas data* entendido como derecho autónomo y garantía de otros derechos, confiere al individuo la posibilidad de controlar la información que obre en central de datos, puesto que es indudable que la potestad de administrar cualquier base de datos personales confiere, tanto a quien controla como a quien logra tener acceso a ésta, el denominado *poder informático*, que no es otra cosa que la potestad que surge tras el auge de la era digital y las herramientas tecnológicas contemporáneas de gestionar masivamente todo tipo de información, en este caso de carácter personal, representando con ello un cierto tipo de injerencia sobre las libertades e intimidad reconocidos a un individuo. Y es que respecto a esto último, resulta evidente señalar que la administración de datos personales como lo son los antecedentes penales de una persona, otorgan el poder de afectar los derechos de la misma ante su uso desmedido e incontrolado, y es a esto a lo que se refiere el profesor *Vittorio Frosini* en su obra *Informática y Derecho*, cuando define el poder informático como la “*posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada, de confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle un seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitir las como mercancía en forma de cintas, rollos o discos magnéticos, por ejemplo, permite un nuevo poder de dominio social sobre el individuo, (...)” (Subrayado fuera de texto) (Frosini, 1990, p. 23).*

Como consecuencia de la necesidad de proteger los derechos fundamentales que se ven comprometidos producto de las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales y del ejercicio irrestricto del mencionado *poder informático*, surgen los denominados *principios rectores para el tratamiento de datos personales*, por medio de los cuales se busca regular el acopio, procesamiento y divulgación de la información personal que obre en bases o bancos de datos, es por ello que su propósito es limitar la gestión y acceso a dicha información

sobre antecedentes penales. Dichos principios son: *finalidad, necesidad, utilidad y la circulación restringida*, los cuales se pasarán a desarrollar a continuación con base en las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C 1011 de 2008.

En primera medida, el *principio de finalidad* hace referencia a que las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin legítimo de acuerdo con la Constitución y la Ley, el cual a su vez debe ser previo, claro y suficiente. Lo mencionado trae consigo dos implicaciones a saber: (i) la prohibición de recopilar información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) en todo momento la gestión de dicha información debe obedecer al propósito inicialmente previsto y autorizado.

Por su parte, el *principio de necesidad* implica que los datos personales debe ser estrictamente la necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos, lo cual requiere identificar y conocer en cada base de datos, como bien lo ha indicado el alto tribunal constitucional, cuál es el propósito de la recolección y tratamiento de la información personal contenida en la misma.

En tercer lugar, respecto al *principio de utilidad*, este hace referencia a que las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de información personal deben cumplir una función determinada que obedezca al desarrollo de una utilidad clara y suficientemente determinable.

Y, en cuarto lugar, frente al *principio de circulación restringida*, se afirma que el mismo implica que las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal están sometidas a los límites determinados por el objeto de la base de datos y por el

principio de finalidad; y por ello, queda prohibido la divulgación indiscriminada de datos personales.

Ahora bien, un aspecto importante a tratar dentro del desarrollo del *habeas data* es la facultad que le asiste a su titular de solicitar ante la entidad administradora la supresión de la información que de éste obren en sus bancos de datos; respecto a esta circunstancia se realiza una serie de aclaraciones, en virtud de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia SU 458 de 2012:

(i) La facultad de suprimir información personal no es de carácter absoluto, es decir, no procede en todo tiempo y circunstancias, puesto que dicha posibilidad se activa cuando el administrador ha incumplido uno de los principios de la administración de datos (finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida).

(ii) La facultad de suprimir información personal posee un doble faz, por un lado, consiste en hacer desaparecer por **completo** la información personal respectiva imposibilitando su mantenimiento y/o circulación ni siquiera de forma restringida, esta faceta también es conocida como “*el derecho al olvido*”²⁵, según la cual las sanciones o informaciones negativas no poseen una vocación de perpetuidad y, en consecuencia, una vez transcurrido un determinado tiempo deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivos. (*Corte Constitucional, T 414 de 1992*); y, por otro, dicha facultad de supresión

²⁵ Al respecto ver Corte Constitucional, sentencias T 414 de 1992, T 022 de 1993, T 551 de 1994, C 1066 de 2002 y T 592 de 2003.

puede ejercerse de manera **parcial**, lo cual implica que se pueda almacenar y circular los datos, pero con algunas restricciones.

En materia de antecedentes penales, la supresión de este dato personal no puede ser completa debido a que la administración de este tipo de información cumple unas finalidades especiales, las cuales se encuentran conforme a los parámetros constitucionales y legales constituidos al respecto. No obstante, lo anterior no significa que no se pueda suprimir esta información, puesto que cuando la administración de estos datos personales no deviene en utilidad alguna y, por el contrario, se apartan de las finalidades que los soportan, se habilita al titular de esos datos a solicitar la supresión relativa de la misma. En otras palabras, respecto a los antecedentes penales sólo se puede limitar su circulación desproporcionada, pues la existencia de estas bases de datos es legítima y adicionalmente poseen una finalidad soportada constitucionalmente.

A modo de conclusión, podemos indicar que el *habeas data penal* en Colombia se constituye en una facultad con la que cuentan las personas que ya saldaron sus deudas con la sociedad, la cual consiste en limitar el poder informático que se ejerce por parte de las entidades que administran este tipo de información, reconociéndose con ello la importancia de estos datos personales y, la finalidad constitucional y legal que cumple este tipo de información dentro del ordenamiento, sin dejar de lado la imposición de límites a su uso desmedido y violatorio de otros derechos fundamentales.

5. El principio de resocialización en Colombia.

En este capítulo nos convoca el importante tema de la resocialización, haciendo una breve explicación estructural y de fondo de este, de igual forma aplicando ese concepto y su impacto en los antecedentes penales de una persona, llegando a una conclusión que puede tener conflicto con la finalidad de la resocialización.

En la constitución política de Colombia de 1991, en artículo 1 consagra:

*“Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (negrilla fuera del texto)*

La implicación de constituirse en un Estado Social de Derecho se debe al respeto de la dignidad humana, la solidaridad y el trabajo. Así mismo la dignidad tiene un campo de protección mucho mayor en el cual se protege derechos y garantías mínimas. (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992)

Teniendo esa base jurídica contemplada en nuestra carta magna, Colombia adoptó el modelo punitivo de la resocialización, dicho modelo encuentra su base en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo décimo, numeral tercero:

Sic “3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

La anterior disposición que se acopla a nuestro ordenamiento jurídico por vía bloque de constitucionalidad tiene en esencia de “recuperación de la persona condenada”, esta recuperación se debe entender en sentido amplio como la rehabilitación del penado para su inserción en la sociedad.

La inserción en palabras coloquiales es la capacitación y estructuración del penado para que en un futuro no vuelva a delinquir, para lo cual se busca que el ordenamiento jurídico en su conjunto en consonancia con las entidades Estatales tanto centralizadas como descentralizadas, arremetan contra los focos que puedan generar una comisión de nuevas conductas punibles, evitando así que el penado se convierte en reincidente, entrando de nuevo al juego del aparato judicial.

El sistema judicial colombiano, en su vertiente penal consagra la pena como finalidad de una conducta típica, antijurídica y culpable. Las penas entendidas en ciertas oportunidades como la supresión temporal del derecho fundamental de la libertad. De esta conducta se desprende el concepto de tratamiento penitenciario, el cual está estrechamente vinculado con el concepto de resocialización.

Según la honorable Corte Constitucional define el concepto de tratamiento penitenciario como el conjunto de mecanismos o procedimientos de construcción y obra grupal e individual, con la finalidad de influir en la conducta de las personas, mediante el uso del tiempo de condena

provocando estas medidas como oportunidades, para que puedan construir un proyecto de vida acorde con los lineamientos sociales, de tal manera que así logre competencias para integrarse a la comunidad una vez recupere su libertad. Cumpliendo de esta manera el tratamiento de preparar al penado, mediante la resocialización para la vida en libertad. (*Corte Constitucional, Sentencia T-286 de 2011*)

Por su parte en sentencia T 512 de 2016 el alto interprete constitucional hace mención al principio de resocialización (artículos 4 y 5 del Código Penal Colombiano) recordando que el sistema penitenciario en Colombia se encuentra orientado, por una parte, a la garantía y protección de los derechos fundamentales de la población carcelaria y, por otra, a la resocialización y reintegración de estas personas como expresión de un Estado Social de Derecho, y los principios humanistas y de solidaridad. Al respecto indicó la Corte:

“A través de la reclusión y la penitenciaría, se pretende la resocialización de la persona privada de la libertad para que, tras cumplir con su condena pueda reintegrarse al tejido social y adopte las reglas sociales y jurídicas que le permitan mantener la convivencia social. En consecuencia, la resocialización debe ser el principal objetivo de la reclusión, así como la disuasión, que permitan garantizar la no repetición.

Ante al deber reforzado en cabeza del Estado frente a la población carcelaria, sus acciones y políticas públicas deben dirigirse hacia la reinserción en la vida en sociedad al momento de su salida de la institución penitenciaria, (...). Por lo tanto, las actuaciones de las autoridades penitenciarias deben estar orientadas para alcanzar el mayor grado posible de resocialización de los reclusos.

Los análisis sobre la resocialización de la Corte Constitucional se han circunscrito a las acciones estatales dentro de las instituciones penitenciarias. Dentro del conjunto de medidas tendientes a responder a los fines constitucionales de la resocialización se incluyen: el trabajo, la educación, el deporte, las actividades lúdicas y las visitas. También la Corte ha resaltado el importante papel que cumple la familia en dicho proceso.” (Corte Constitucional, sentencia T512 de 2016).

Es en esta suma de conceptos de tratamiento penitenciario, Estado Social de Derecho, dignidad humana, resocialización y pena, se crea una obligación constitucional al Estado con las personas suprimidas temporalmente de la libertad, obligaciones que se pueden traducir en garantías, las mismas que cuentan cualquier ciudadano, por esta razón los penados podrán exigir y demandar un trato que respete la dignidad humana, la cual está estrechamente vinculada con la vida digna.

Por esta razón los sujetos activos que cuenten con una sentencia condenatoria podrán exigir sus derechos en favor de obtener oportunidades indispensables además de contar con los instrumentos adecuados para desarrollar su plan de vida acorde con la resocialización.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional en su sentencia T-762 de 2011, consagró:

Sic “Es imperioso recordar que el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes (la cárcel

como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social.”

Con lo anteriormente mencionado, resalta nuestra postura en cuanto a la pena y la resocialización, entendiendo que es deber y obligación del Estado brindar las políticas e instrumentos para que el penado pueda reintegrarse a la sociedad y también es deber del sistema jurídico atacar de raíz cualquier foco de reincidencia.

Como tratamos en capítulos anteriores los antecedentes penales son un conjunto de instrumentos informáticos y de registro en los cuales se lleva el control de las conductas punibles atribuibles a cada ciudadano.

El mencionado registro de antecedentes es de gran importancia para un sistema jurídico, pero la regulación y el manejo de dicha información debe ser manejada meticulosamente. Como vimos en páginas anteriores la evolución normativa de los antecedentes se ha venido manejando mediante decretos y no se le da la importancia debida.

Respecto a este punto es menester mencionar nuevamente la sentencia T 512 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se afirma que los antecedentes penales cumplen una función esencial en el proceso de resocialización, tanto así que este Tribunal se ha encargado de desarrollar precedentes jurisprudenciales entorno a el tratamiento de este tipo de datos en la era de la información con el correlativo logro de construir el denominado *habeas data penal* puesto que, el objetivo es fijar una serie de pautas interpretativas a fin de garantizar que el dato negativo que se desprende de los antecedentes no sea utilizado con el fin de estigmatizar o discriminar, sino que, por el contrario, se genere una práctica de uso y administración de datos que guarden consonancia con un marco constitucional (*Corte Constitucional, sentencia T512 de 2016*).

Ahora bien, los Decretos en mención tuvieron cambios legislativos y jurisprudenciales, en los cuales desde un inicio se vulneraron los derechos de los que habían cumplido con sus sentencias condenatorias y estaban ejerciendo sus derechos constitucionales plenamente.

Aunque las instituciones encargadas para el almacenamiento de la información de antecedentes penales, cumplían en forma legal las disposiciones contenidas en la normatividad, eran foco de discriminación para los expresidarios, en los cuales, en sus anotaciones de antecedentes, salían reseñas directas e indirectas de la condena que pagaron, generando de esta forma un efecto socio jurídico de discriminación focal laboral.

Colombia por su distribución político-administrativa y su carácter centralista, genera grandes desigualdades sociales. Así mismo con políticas económicas, culturales y educativas poco coherentes con la realidad social de los administrados, provocan focos de desigualdad y pocas oportunidades laborales para una vida digna.

Según informes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Fiscalía General de la Nación, el mayor número de delitos cometidos en Colombia es el Hurto en sus distintas modalidades, además de que sus mayores actores son personas de 18 a 30 años.

Modalidad delictiva	Hombres			Mujeres			Total delitos PPL Intramural			Participación
	Sindicado	Condenado	Subtotal	Sindicada	Condenada	Subtotal	Sindicado	Condenado	Total	
Hurto	7.629	20.402	28.031	487	1.169	1.656	8.116	21.571	29.687	15,0%
Homicidio	6.366	21.412	27.778	331	803	1.134	6.697	22.215	28.912	14,6%
Concierto para delinquir	9.831	13.284	23.115	1.333	1.631	2.964	11.164	14.915	26.079	13,1%
Trafico, fabricación o porte de estupefacientes	7.402	14.447	21.849	1.348	2.663	4.011	8.750	17.110	25.860	13,0%
Fabricacion, trafico y porte de armas de fuego o municiones	5.258	15.129	20.387	162	387	549	5.420	15.516	20.936	10,5%
Actos sexuales con menor de catorce años	2.969	5.308	8.277	24	63	87	2.993	5.371	8.364	4,2%
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	2.277	4.543	6.820	30	36	66	2.307	4.579	6.886	3,5%
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	2.012	3.392	5.404	131	143	274	2.143	3.535	5.678	2,9%
Extorsion	2.130	2.621	4.751	250	222	472	2.380	2.843	5.223	2,6%
Acceso carnal violento	1.043	2.570	3.613	11	18	29	1.054	2.588	3.642	1,8%
Violencia intrafamiliar	919	1.746	2.665	26	53	79	945	1.799	2.744	1,4%
Fabricacion trafico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	731	1.823	2.554	54	58	112	785	1.881	2.666	1,3%
Secuestro extorsivo	703	1.600	2.303	71	136	207	774	1.736	2.510	1,3%
Uso de menores de edad para la comision de delitos	853	1.250	2.103	149	193	342	1.002	1.443	2.445	1,2%
Secuestro simple	595	1.483	2.078	48	122	170	643	1.605	2.248	1,1%
Lesiones personales	345	1.327	1.672	18	51	69	363	1.378	1.741	0,9%
Desplazamiento forzado	618	1.035	1.653	40	37	77	658	1.072	1.730	0,9%
Receptacion	482	720	1.202	21	33	54	503	753	1.256	0,6%
Destinacion ilicita de muebles o inmuebles	415	463	878	136	169	305	551	632	1.183	0,6%
Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos	509	607	1.116	10	13	23	519	620	1.139	0,6%
Acto sexual violento	400	597	997	6	2	8	406	599	1.005	0,5%
Otros delitos	6.096	8.962	15.058	650	898	1.548	6.746	9.860	16.606	8,4%
Total	59.583	124.721	184.304	5.336	8.900	14.236	64.919	133.621	198.540	100,0%
Participación	32,3%	67,7%	100,0%	37,5%	62,5%	100,0%	32,7%	67,3%	100,0%	
	92,8%			7,2%			100,0%			

Tabla 1. Informe Estadístico del Instituto Penitenciario de Colombia (INPEC) 2020

La poca normatividad que se le ha dado a los antecedentes y a sus anotaciones, sumado a las políticas precarias de resocialización y rehabilitación de los penados, generan que la población carcelaria sea discriminada por la sociedad, cerrando o estrechando el porcentaje de conseguir un empleo legítimamente, violando el deber que tiene el Estado con sus múltiples instituciones los principio de la resocialización para un proyecto de vida legítima del penado, dejando abierta la posibilidad de penas perpetuas con sus anotaciones de ley en los diferentes campos de la vida del individuo.

En suma, la normatividad que se le está dando a los antecedentes penales, su manejo y administración han sido foco de criminalidad reiterativa, con el pasado de los años las Cortes

están tomando una postura más garantista frente a los penados pero que sus esfuerzos no traspasan a un plano socio jurídico.

6. De la reincidencia y reiteración de las conductas.

En este capítulo nos disponemos a estudiar los tópicos de la denominada reincidencia, su estudio comprenderá el concepto, elementos conformadores, finalidad y sus peculiares problemáticas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Para llegar a entender este tema, pasaremos por conceptos doctrinales y evidenciamos el conflicto jurisprudencial que existe en las más altas Cortes de justicia.

En un sentido interpretativo y exegético de la connotación “reincidencia” la Real Academia de la Lengua la define como la reiteración de una misma culpa o defecto, así mismo la describe como:

Sic “Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa”

Definición más acorde con el tema tratado en el presente capítulo, debemos entender entonces la reiteración como la situación fáctico-Jurídica que agrava la responsabilidad criminal de una persona.

Por sus alcances de agravante debemos estudiar a fondo en que aspecto se puede incorporar la reincidencia, si esta se debe estudiar en la escuela finalista en las vertientes de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.

La tipicidad de la conducta es la consagración y descripción de conductas humanas con un alto grado de reproche social, el cual es de gran interés para la especialidad penal. Dicha tipicidad está conformada por elementos normativos y conformadores los cuales están relacionados con la conducta prohibida por el legislador.

De igual forma, la Corte Constitucional en su sentencia C-297 de 2016, consagra:

“la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: “(i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; (iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (iii) el objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente”.

De esta manera podemos afirmar que la tipicidad en materia penal es una descripción detallada con un alto grado de precisión en cuanto a conductas como infracciones, teniendo una correlación entre cada una de ellas, siempre bajo el fundamento jurídico del principio de legalidad. (*Corte constitucional, Sentencia C-827 de 2001*)

La jurisprudencia constitucional en materia penal y más precisamente en lo relacionado al principio de legalidad ha precisado elementos que los conforman.

1. La conducta debe estar detallada y precisa en un ordenamiento jurídico legal vigente.
2. La descripción normativa debe estar acompañada de la sanción o pena.
3. Debe existir un nexo causal entre la conducta descrita en la norma y la conducta realizada por el actor. (*Corte Constitucional, Sentencia C-444 de 2011*)

Debido a su carácter transversal en la dinámica penal, el constituyente primario consagró en su artículo 29:

“(…) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Con los preceptos anteriores podemos determinar que el legislador, el constituyente primario y la jurisprudencia, determinaron ciertas obligaciones que se deben respetar en todo momento para salvaguardar el principio de legalidad.

Obligaciones de descripción de las conductas, señalar las sanciones, concentrar la competencia de los asuntos y la obligación de establecer las normas procesales que se deben seguir en todo momento.

El principio de legalidad en nuestra concepción esta naturalmente relacionado con el precepto de justicia, de un control procesal y estructural del poder punitivo que tienen los Estados democráticos. Este principio tiene una esencia garantista y de protección de libertades de cualquier individuo, previniendo la extralimitación o el desbordamiento de poder que pudiera llegar a la arbitrariedad para así asegurar la igualdad y dignidad humana. (Corte Constitucional, Sentencia C-653 de 2001)

Concluyendo con la tipicidad, nos convoca en este momento analizar la antijuridicidad, entendiéndose como la contravención a la norma descrita por el legislador, resultado que se produce cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido sin justa causa.

En la ley 599 de 2000, en su artículo 11:

“Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.”

Compartimos unos postulados del doctor Bernate, afirmado que la antijuridicidad no alcanza un rango o nivel constitucional pero que, si obtiene una relación estrecha con el principio de proporcionalidad, ya que mediante el resguardo de bienes jurídicos amenazados se puede optar por la supresión temporal de la libertad.

La culpabilidad en nuestro esquema mental es la relación mental-jurídico-fáctica de la conducta realizada con la responsabilidad del autor, es el juicio de reproche a la realización de una conducta prohibida que tiene como finalidad una pena o sanción.

El reproche del que hablamos es sobre el resultado de la conducta y no en cuanto aspectos subjetivo del actor.

La Corte Constitucional en su sentencia C-365 de 2012 describió el concepto de culpabilidad como derivado del artículo 29 de la Constitución Política:

“(i) El Derecho penal de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo con el mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. (iii) El grado de culpabilidad es uno de los criterios básicos de imposición de la pena es, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.”

La culpabilidad permite de manera proporcional determinar la sanción o pena que debe imponerse, es el tránsito del derecho penal de autor hacia el derecho penal de acto, haciendo un estudio minucioso del aspecto exterior de la conducta y su autor.

Habiendo expuesto brevemente la estructura del delito queremos profundizar en el concepto de reincidencia para finalmente llegar al concepto de pena y su relación con los antecedentes penales, tema principal en esta investigación.

Como veníamos comentando, la reincidencia en materia penal es una circunstancia de agravación del penado. Concretando el concepto, la reincidencia es la reiteración de conductas punibles previamente condenadas por una autoridad competente, en este caso de estudio, un juez penal con su sentencia condenatoria.

En la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, la reincidencia está presente en distintos preceptos legales, tales como en la Ley 599 de 2000, en su artículo 319 y en su artículo 39 (pena de multa) modificado por la Ley 1453 de 2011.

Cabe recalcar que el estudio del fenómeno de la reincidencia ha tenido lugar en distintos acápites de saber, pasando por juristas, psicólogos, profesionales en sociología y criminólogos; todos concentrados en entender el concepto, dar claridad sobre sus elementos y definir sus características para poder emplear su operatividad.

Para Zafarroni la reincidencia es “la problemática de las disposiciones legales que hacen derivar una consecuencia jurídica más grave o privativa de derechos de la circunstancia de que la persona con anterioridad haya sido condenada o sufrido pena por otro delito.”

De lo anterior planteado podemos dar las siguientes precisiones:

- La reincidencia en sentido estricto consiste en la reiteración de un actuar delictivo.
- Se requiere que el actor de la conducta fuere condenado mediante sentencia condenatoria.
- El único competente para declarar una reincidencia es el juez.
- La condición del actor se agrava por circunstancias subjetivas (condena previa) infiriendo en su peligrosidad, su inclinación verdadera al delito y peligrosidad social. *(Peña, 2016)*

Cuando hacemos una mención a circunstancias subjetivas, nos referimos a que en este aparte procesal no se entra en la discusión valorativa de la responsabilidad con su posterior inocencia o culpabilidad del acusado frente a la sentencia que da la posibilidad de declarar la reincidencia; en nuestra opinión es aquí el quiebre entre el derecho penal de acto y el derecho penal de actor.

Doctrinalmente la reincidencia se ha ido clasificando sistemáticamente en el transcurso de su estudio, para Ranieri la reincidencia tiene ocho clasificaciones:

Clasificación sistemática de la reincidencia en la especialidad penal	
	Se requiere que la persona no solo haya sido condenada mediante sentencia ejecutoriada, sino que también que haya

Reincidencia real, verdadera o propia	expiado, purgado o cumplido la pena impuesta.
Reincidencia ficta	Se requiere tan solo que se haya impuesto la sentencia condenatoria ejecutoriada por el primer delito, no exigiéndose que la persona haya expiado, purgado o cumplido la pena impuesta.
Reincidencia especializada	Incorre quien comete un nuevo delito de la misma naturaleza, especie o índole que el delito por el que antes fue penado o sancionado con sentencia condenatoria ejecutoriada.
Reincidencia genérica	La persona comete un nuevo delito de distinta naturaleza, especie o índole que el delito cometido anteriormente y por el cual ya fue penado o sancionado mediante sentencia condenatoria ejecutoriada
	Tiene vigencia por un periodo establecido de tiempo, luego del cual la sentencia

Reincidencia temporal	condenatoria impuesta por la comisión del segundo delito no puede ser agravada penalmente.
Reincidencia permanente	No tiene ningún término establecido, por lo que el estado de reincidencia es para toda la vida a quien le es impuesto
Reincidencia simple	Se presenta cuando existe tan solo una anterior sentencia condenatoria ejecutoriada o pena expiada, purgada o cumplida
Reincidencia múltiple	La persona anteriormente ha tenido varias sentencias condenatorias ejecutoriadas o penas expiadas, purgadas o cumplidas. (Ranieri, 1975)

En la jurisprudencia de las altas cortes no existe una concatenación de conceptos y posturas frente a la reincidencia, encontramos que para magistrados la reincidencia es una postura legislativa válida ya que en la Constitución Política no existe un postulado que la prohíba en materia penal, pero por otro lado en la sentencia C-252 de 2003 califica a la reincidencia de ilegítima por tener “connotación peligrosista, que vulnera derechos humanos y fundamentales, proveyendo de irracionalidad al derecho penal colombiano.”

Frente a lo antes expuesto nos acogemos a la interpretación del Dr. Córdoba en la sentencia C-062 de 2005:

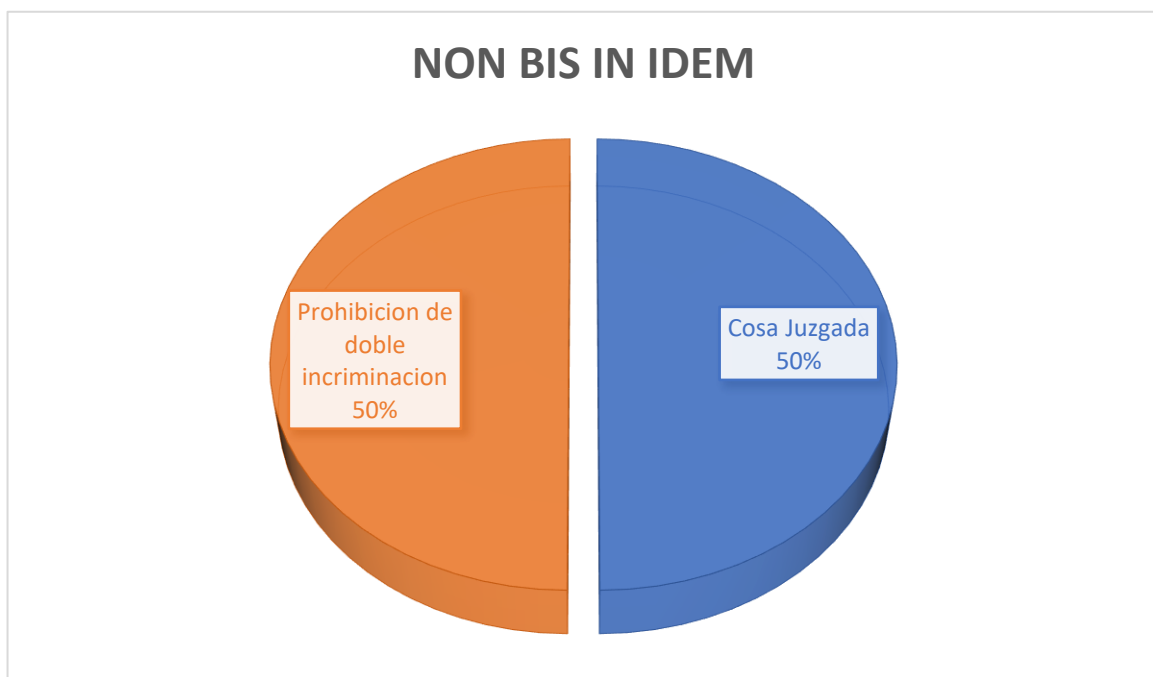
“Cualquier esfuerzo que se haga en una democracia constitucional por darle legitimidad a la reincidencia está condenado al fracaso. Por definición, son incompatibles. La primera parte de la libertad del hombre, incluido el delincuente; la segunda, en cambio, parte de un ser ligado a la fatalidad de un destino [sic] que él no maneja. Aquella concibe la pena como una restricción legítima de derechos derivada de la comisión de una conducta punible; esta, en cambio, es una ocasión para que el poder se ensañe contra el sujeto y para que le enrostre no solo su falta, sino también su personalidad, su vida, su ser mismo. La democracia pluralista es una apuesta por la dignidad del hombre; la reincidencia, un instrumento para su cosificación.” (negrilla fuera del texto)

Si bien es cierto que la disposición para legislar en materia penal es amplia, en cuanto es el legislador el competente para determinar conductas, penas y sanciones al igual que determinar los atenuantes y sus agravantes, esta competencia debe estar enmarcada en los límites que determina la Constitución Política.

El legislador en sus facultades normativas no puede quebrantar disposiciones expresas en la norma fundante como tampoco puede violentar o ignorar los principios que se desprenden de ella; este es el caso del *nom bis in idem*.

Bajo este principio se entiende que ninguna persona puede ser enjuiciada ni condenada por una conducta que con anterioridad le fue dictada sentencia condenatoria o absolutoria, en concreto, el principio sirve como seguridad jurídica para balancear el ius puniendi del Estado.

El principio de *non bis in idem* no es solo una restricción para el sistema legislativo o judicial, es una garantía con características de protección de derechos fundamentales; al legislador le está prohibido permitir o aceptar que una persona sea objeto de sanciones o juicios múltiples por una misma conducta en una misma jurisdicción. (*Corte Constitucional, Sentencia T-081, 2018*)



Al mismo tiempo el principio de *non bis in idem* como principio constitucional que rige la función legislativa en materia punitiva, se integra de la prohibición de doble incriminación y de la figura jurídica de cosa juzgada, tratando esta como genero-especie.

Habiendo hecho un análisis general del sistema punitivo y de la discrecionalidad legislativa en materia penal, reiteramos que debido al conflicto jurisprudencial entorno a la reincidencia se abrió un campo gris en materia legislativa ya que como vimos muchas disposiciones legales consagran una mayor gravedad de las conductas cuando se está al frente de la reincidencia, esta solo se puede verificar mediante los antecedentes penales y la suma de dos disposiciones legales con poca normatividad podrían ser normas violatorias de derechos fundamentales.

Es así como algunos doctrinantes defienden las disposiciones de la reincidencia en un Estado social de Derecho argumentando que la Carta Magna no prohíbe dicha disposición y, en ese orden de ideas, lo que no está prohibido está permitido. Diferimos de esta argumentación y nos incluimos en un posición más garantistas, ya que entendemos que el poder punitivo del Estado debe estar regulado en todo momento debido a sus alcances drásticos en la vida de un penado, todo ciudadano debe ser investigado por la sola conducta que pudo haber realizado, el derecho penal solo se debe centrar en ese aspecto objetivo; querer mediante los antecedentes penales de una persona sancionar o imponer pena más gravosa por condena previa es violatorio del derecho fundamental del debido proceso y al principio de legalidad, ya que entraríamos a penas permanentes en la cuales se crearía estigmas y se condenaría a una persona por su pasado y no por su actuar inmediato.

7. Derecho comparado entre EE.UU., Argentina y Chile en materia de antecedentes.

7.1. Antecedentes penales en Norteamérica.

En primeras medidas debemos aclarar el significado de antecedentes penales en Estados Unidos, los cuales son considerados como toda aquella información atribuible a un individuo en cuanto a hechos, investigaciones, condenas y demás información generada por una autoridad judicial

El sistema norteamericano de antecedentes penales es el surgimiento de distintos factores, sociales, económicos, culturales y legales. (Deflem, 1997)

Por el federalismo implementado en Estados Unidos y la discrecionalidad legislativa de sus Estados partes, se empezó a manejar dos tipos de registros de antecedentes; el primero “estadística criminal judicial”, recolectaba, almacenaba y servía como fuente de consulta, compuesto por todas aquellas investigaciones, indicios, reportes, procedimientos que se han dado al interior de los juicios o que han resultado en condena²⁶; en contra partida encontramos a la “Estadística criminal federal” encargada de ser la base de datos de las condenas ejecutadas, donde se encuentra depositado la identificación del preso y el lugar donde está cumpliendo su condena o pena²⁷, de igual forma sirve de base de datos donde se encuentra toda la información relacionada con el preso, como lo es: compañeros de celda, patio de cárcel, unidad, comportamiento, años de condena y demás información que pueda ser cuantificable estadísticamente.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem.

La gran necesidad de tener una base de datos compuesta por distintos informes judiciales de distintas autoridades ayuda a la investigación y procesamiento de conductas delictivas, de esta manera entre los años 1829 y 1908 en los estado Norteamericanos, más del 40% de Estados recolectaban información de antecedentes judiciales.²⁸

En la actualidad el poder judicial norteamericano ha implementado en debida forma el almacenamiento de datos automático, en los cuales se interrelaciona distintas dependencias con información policiaca, informes de fiscales, huellas dactilares, arrestos, entre otros.²⁹

Como referencias en Latinoamérica, se ha empleado a cierta escala de almacenamiento de antecedentes equiparable y comparable con la Estadística Criminal Federal. (Leslie Walker,2007)

7.2.Antecedentes penales en Argentina.

El sistema de antecedentes de la Republica de Argentina, tiene unas características en común que los Estados de Chile, Colombia y Estados Unidos, todos ellos tienen bases de recolección de información judicial.

²⁸U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics, NCJ-111458, *Public access to criminal History information 3* (1988). Disponible en: <http://www.bjs.gov/content/pub/pdf/to88.pdf>.

²⁹ Ibídem.

Mediante la Ley 11752 de 1943 se estableció en la Republica de Argentina el Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, su creación se debió a la necesidad de contar con información criminal de una persona para asegurar el cumplimiento de la reincidencia y de esta manera decretar la pena correspondiente.

En la actualidad como en los tiempos de promulgación de la ya mencionada Ley, es labor de la Policía, llevar un registro de actividades delictuales atribuibles a una persona.

Debido a su carácter judicial penal, los datos de antecedentes son tratados con reserva legal y solo pueden ser utilizados por la policía y para asuntos de carácter judicial, asegurando de esta manera el derecho a la privacidad y buscando de cierta manera que dicha información no sea foco de discriminación. (Bard, Leopoldo. 1926)

En las últimas décadas los antecedentes penales han tenido pocos cambios estructurales, pero si han sido empalmados con las nuevas tecnologías y una base de datos electrónica que permite una mayor fiabilidad en los procesos judiciales.³⁰

7.3. Antecedentes penales en Chile.

Hablando del Estado de Chile, se debe dejar claro que los antecedentes penales son de cierta manera asegurados igual que en Colombia, donde la única anotación o forma para que se

³⁰ Ibidem.

constituya “antecedentes” en mediante una sentencia condenatoria. Esta labor de registro está a cargo de distintas instituciones, pero solo se puede anotar en el Registro Civil de cada persona.

Es así como los prontuarios penales en Chile son los documentos de carácter público que se encargan de la identidad de una persona al igual que las anotaciones de carácter judicial que se le registran, en su contenido existe una descripción e individualización de la persona, elementos de dactiloscopia, fotografías de identificación y la anotación judicial si corresponde. (Ley 18834, 1989)

Fue mediante el Decreto supremo número 64 de 1960, por medio del cual se reglamentó la anotación y eliminación de antecedentes judiciales en el cual se asignó al Servicio de Registro Civil e Identificación la competencia para afiliación, apertura, actualización y custodia de todos los prontuarios jurídico-penales de la Nación.

Es importante recalcar que debido al carácter judicial y reservado de la información que administra, esta solo puede ser solicitada por autoridades judiciales, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, entre otras instituciones públicas.

Así mismo, el mencionado registro se complementa con el Registro General de Condenas, el cual está encargada de la inscripción de las sentencias de carácter condenatorio y la ejecución de estas, al igual en anotar la forma de cumplimiento. (Decreto Ley 645, 1925)

En la legislación Chilena, la información de antecedentes penales como ya se dijo es de carácter reservado por tener elementos de protección constitucional y legal, es así que en el Decreto Ley 645 se dispuso una prohibición de carácter “absoluto” en la cual solo las instituciones administrativas facultadas por la Ley pueden solicitar y consultar dicha inscripción

de antecedentes, al igual se faculta a las personas titulares de los antecedentes de poder consultar su situación judicial, asegurando de esta manera la autodeterminación de la información y creando un bloqueo para focos de discriminación.³¹

Los antecedentes penales en las distintas legislaciones estudiadas tienen elementos comunes, iguales y similares. La similitud de estos sistemas consiste en utilizar un sistema registral de carácter informativo y estadístico, pero con un factor jurídico que produce efectos en distintitos campos sociales.

Los sistemas de registro de antecedentes penales se encargan de almacenar, recolectar y conservar la información judicial de una persona, es en ese momento que la actividad se debe regir bajo el principio de publicidad como pilar del debido proceso, adicional, se debe garantizar una serie de medidas que dotan a los antecedentes penales de reserva legal, lo que quiere decir, que solo una entidad facultada puede consultar los antecedentes penales de una persona, ya que podrían generar consecuencias a la persona consultada.

Es en este campo en lo cual en distintas legislaciones se ha implementado y dado un estricto uso del registro de antecedentes penales, desde el caso norteamericano donde se utilizan distintas instituciones de información, hasta el caso Chileno donde se reglamentó hace varias décadas la utilización de esos datos, se tienen elementemos en común los cuales buscan que los antecedentes sirvan para llevar un control judicial, servir como ayuda estadística judicial y finalmente no ser un foco de discriminación.

³¹ Ibidem.

Habiendo hecho un recorrido normativo de los antecedentes penales en varios países, podemos llegar a la conclusión que cada país bajo estudio posee un desarrollo teórico-practico de acuerdo al contexto en que se desarrollan, no obstante, es importante aclarar que los mismos son tratados primero, como datos negativos, segundo se les da un estatus de reserva legal y tercero, la libertad de su contenido solo puede estar en manos de determinadas instituciones públicas.

En otras palabras, la normatividad aplicada en distintas legislaciones es coherente en intentar garantizar derechos fundamentales y no ser foco de discriminación, pero en cuanto al contenido de los antecedentes penales vemos que su finalidad como base de datos es limitada y en muchos casos no se tiene un fin claro.

8. Incidencia de los antecedentes penales en el sistema penal acusatorio.

Siguiendo la temática de los antecedentes penales, dando un contexto, un fundamento y su incidencia en el sistema jurídico colombiano. Queremos dar una análisis teórico-práctico de los mismos en el sistema penal nacional, teoría que desarrollaremos en primera medida con una vista general de las etapas procesales penales y su inclusión en el sistema de corte acusatorio.

Es así, que la implementación del sistema penal acusatorio en Colombia tiene su inicio mediante el acto legislativo 03 de 2002, el cual modifiko y trasformo la estructura inquisitiva del proceso penal colombiano a un a un proceso de corte acusatorio, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del acusado o investigado y formando así un proceso penal más equitativo y garantista basado en la presunción de inocencia.

Dentro del nuevo sistema penal implementado, se tienen varios elementos a resaltar:

- Se fortalece la Fiscalía General de la Nación, en su función investigativa y de acusación.
- Juicio público, oral, respetando el derecho de defensa.
- La fiscalía General de la Nación pierde sus funciones jurisdiccionales.
- Distribuciones de competencias de investigar, acusar y juzgar.
- Inclusión del principio de oportunidad
- Creación del juez control de garantías.³²

Es de esa forma que el sistema penal acusatorio se caracteriza por hacer distinciones precisas entre las etapas de indagación, investigación y juicio.

FASE DE INVESTIGACIÓN		FASE DE JUICIO	
ETAPA INDAGACIÓN	ETAPA INVESTIGACIÓN	ETAPA INTERMEDIA	FASE DE JUICIO
La actuación penal comienza en el	Es la primera etapa procesal, en la cual		

³² Ley 906 de 2004. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

momento en que la Fiscalía General de la Nación tiene información de la noticia criminal. (denuncia, querella, petición especial o medio idóneo. ³³) Es en esta etapa en la que la Fiscalía tendrá que determinar si existe o se presentó un hecho delictivo, identificando las circunstancias de	el ente acusador busca fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida. El fiscal en esta etapa podrá suspender, interrumpir o	• Audiencia preparatoria	• Fijación de pena • Sentencia • Incidente de reparación
--	--	--------------------------	--

³³ Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 200. Órganos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo. || En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código. || Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados. || Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

modo, tiempo y lugar y de esta forma establecer a los autores del hecho o sus partícipes. (diligencias previas, técnicas y científicas) Termina con la formulación de imputación ³⁴ , prescripción o archivo de la actuación.	renunciar a la acción penal. Termina en la presentación del escrito de acusación.		
--	--	--	--

³⁴ Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 287. SITUACIONES QUE DETERMINAN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

Habiendo hecho una breve introducción del sistema acusatorio colombiano, queremos recalcar la incidencia de los antecedentes penales en el mismo, teniendo una perspectiva pre-procesal y procesal de estos.

Como ya se dijo en acápites anteriores, los antecedentes penales son un reporte negativo en la vida de un sujeto, soportado por mandamiento constitucional en el artículo 248 superior.

Desde el reporte de la noticia criminal, es deber del fiscal designado por la fiscalía, hacer una estructuración del caso, observando y valorando en debitada forma los hechos denunciados, las pruebas que se tengan en su poder, la evidencia física, estudiando los antecedentes de las personas involucradas y adecuándolos a los tipos penales correspondientes.

Es en esta etapa pre-procesal, en la que el fiscal tendrá que hacer una valoración de los hechos y las calidades de los sujetos involucrados teniendo en cuenta los antecedentes penales propiamente dichos y las anotaciones judiciales de los indagados.

Si la fiscalía encuentra razones suficientes para para imputar cargos, deberá solicitar audiencia con el Juez de control de garantías para de esta forma vincular formalmente al indagado al proceso de investigación.

Es en esta etapa procesal cuando el fiscal le expondrá al juez de control de garantías una identificación del indagado y una individualización, así mismo, deberá hacer una adecuación típica de la conducta delictiva realizada.

Una vez terminada esta audiencia, toma nuevamente relevancia los antecedentes penales en la audiencia de solicitud de medidas de aseguramiento, en la cual el fiscal podrá argumentar la

solicitud de medida tomando en cuenta el récord criminal del imputado y las anotaciones judiciales que recaigan en su nombre.³⁵

Es en este punto donde existe una disyuntiva legal y de interpretación jurídica, en la actualidad muchos fiscales y jueces se apegan exegéticamente al artículo 313 de la ley 906 del 2004 en su numeral 4, donde se describe:

Sic “ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN

PREVENTIVA. *Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

³⁵ Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”

Debido a una mala interpretación del numeral, muchos fiscales hacen una evaluación errónea de los antecedentes penales y del derecho penal de acto, basando su solicitud únicamente en el reporte de antecedentes penales y de esta manera llegando a un criterio peligrosista del imputado.

De igual importancia resulta la sentencia C-567 de 2019, donde se recalca el precedente, de la libertad del legislador para expedir normatividad, pero también se hace un llamado a los jueces de interpretar las normas con las directrices de la constitución y de normas internacionales.

Es en este sentido que el juez no podrá basar su decisión únicamente en que el imputado tenga antecedentes penales en un lapso anterior de 3 años, ya se estaría juzgando a una persona por su pasado y no por su reciente actuar.

De igual forma, con una interpretación gramatical se abriría el campo de discusión en cuanto a la temporalidad de la norma, ya que se podría presentar personas que al momento de la solicitud de medida de aseguramiento se encuentren con antecedentes, pero que los mismos que superen los tres años que dicta la norma por días, horas o incluso minutos, llevando la audiencia a un campo argumentativo de color gris.

Retomando la idea anterior, le es posible al fiscal solicitar y argumentar su petición con los antecedentes penales del imputado de igual forma con las anotaciones judiciales correspondientes, pero es deber del juez competente de realizar un análisis de los mismos antecedentes para determinar cuáles antecedentes si pueden demostrar una peligrosidad del

imputado partiendo en todo momento del principio de presunción de inocencia que consagra la Constitución Política.

Terminada la fase de indagación y de la investigación, vuelven a tomar relevancia los antecedentes en la fase del juicio, donde estos mismos se valorarán para obtener un beneficio en la dosificación punitiva, recalcando que estos mismos reportes negativos no pueden ser base para mayor pena.³⁶

En conclusión, los antecedentes como reportes negativos sirven en distintas fases pre-procesal como procesales en la justicia penal, si bien son hechos históricos del investigado estos son valorados en el proceso penal pero solo pueden servir como criterio auxiliar para la toma de decisiones de los administradores de justicia, no pueden en ningún momento ser estos generadores de discriminación ni violentar normas y principios constitucionales.

³⁶ Ley 599 de 2000. ARTICULO 60. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS APLICABLES. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

9. Conclusiones.

En virtud del desarrollo teórico que se ha suscitado en el presente trabajo se pueden plantear las siguientes consideraciones finales:

- Los antecedentes penales se definen como un dato personal; que posee una connotación negativa; producto de la imposición de una sanción mediante sentencia judicial definitiva, el cual no posee el carácter de información pública de suerte que para su divulgación deban observarse los principios de administración de datos, y se constituye en un dato de carácter sensible que surge con el objetivo de salvaguardar la intimidad de su titular y proscribir todo tipo de acto discriminatorio, y es por esta razón que se origina la obligación constitucional de crear un banco de datos en el cual conste la existencia de los prontuarios punitivos bajos los parámetros que impone el derecho al habeas data.
- El habeas data penal en Colombia se constituye en una facultad con la que cuentan las personas que ya saldaron sus deudas con la sociedad, la cual consiste en limitar el poder informático que se ejerce por parte de las entidades que administran este tipo de información, reconociéndose una serie de parámetros para el uso y administración de la misma.
- En Colombia la producción normativa respecto a los antecedentes penales es escasa, dispersa y adolece de la claridad que se requiere; puesto que la normatividad que ha surgido al respecto se limita a indicar los escenarios donde dicha información se emplea, así como la utilidad que de la misma se desprende, dejando de lado tópicos que son igual de importantes como su conceptualización, alcance, límites, etc.

- Con la llegada de la Constitución de 1991 a nuestro ordenamiento se determinan los elementos que configuran la existencia de un antecedente penal o contravencional (condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva) y se fija un criterio inicial para su aplicación en instancias judiciales y su uso y almacenamiento en bases o bancos de datos que administren esta información personal.
- En paralelo a la escasa normatividad entorno a los antecedentes penales, el aporte teórico y práctico de la Corte Constitucional es absoluto, esta aseveración surge del hecho de probar que este alto tribunal no solo ha desarrollado conceptualmente dicha figura, sino que, adicionalmente, se ha encargado de desarrollarla en los casos en los cuales se pone de presente la falta de límites a su aplicación o uso.
- La Corte Suprema de Justicia, por su parte, también posee un logro en la construcción teórica de los antecedentes penales pues en su desarrollo jurisprudencial se ha encargado de advertir que los antecedentes no pueden ser usados como agravante punitivo, puesto que con ello se estaría en presencia de un castigo adicional para el acusado con grave perjuicio y desconocimiento de los fines de la pena, el cual es la reinserción social de individuo.
- Respecto al principio de resocialización, la reincidencia y/o reiteración de las conductas, es claro afirmar que los antecedentes penales cumplen una función esencial en el proceso de resocialización, tanto así que este Tribunal se ha encargado de desarrollar precedentes jurisprudenciales entorno a el tratamiento de este tipo de datos en la era de la información con el objetivo de fijar una serie de pautas interpretativas para garantizar que el dato negativo que se desprende de los antecedentes no sea utilizado con el fin de estigmatizar

o discriminar, sino que, por el contrario, se genere una práctica de uso y administración de datos que guarden consonancia con un marco constitucional.

- Respecto al Derecho Comparado, es evidente que cada país bajo estudio posee un desarrollo teórico-práctico de acuerdo al contexto en que se desarrollan, no obstante, es importante aclarar que los mismos son tratados primero, como datos negativos, segundo se les da un estatus de reserva legal y tercero, la libertad de su contenido solo puede estar en manos de determinadas instituciones públicas.

En otras palabras, la normatividad aplicada en distintas legislaciones es coherente en intentar garantizar derechos fundamentales y no ser foco de discriminación, pero en cuanto al contenido de los antecedentes penales vemos que su finalidad como base de datos es limitada y en muchos casos no se tiene un fin claro.

- En materia procesal, los antecedentes como reportes negativos sirven en distintas fases pre-procesales como procesales en la justicia penal, si bien son hechos históricos del investigado estos son valorados en el proceso penal pero solo pueden servir como criterio auxiliar para la toma de decisiones de los administradores de justicia, no pueden en ningún momento ser estos generadores de discriminación ni violentar normas y principios constitucionales.

10. Líneas jurisprudenciales de los antecedentes penales en Colombia

10.1. Corte Constitucional.

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 008 de 1993	dieciocho (18) días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993)	CIRO ANGARITA BARÓN	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO <i>¿Se encuentran vulnerados los derechos al habeas data, al trabajo y la presunción de inocencia del accionante al no ser admitido en la Policía Nacional como consecuencia de una reseña policial?</i> En el presente caso los datos materia de la reseña policiva se ciñen a la realidad y no aparece descuido o abuso alguno de su circulación y manejo por parte de las autoridades competentes.			
ANTECEDENTES-Datos propios de una reseña no constituyen antecedentes.		“El Decreto 1677 de 1977, estableció las normas en materia de reseña delictiva, cancelación de antecedentes y expedición del certificado de policía las cuales han venido siendo complementadas en virtud de disposiciones posteriores. Es así, como, por ejemplo, para la expedición del certificado judicial y	

	de policía el peticionario no sólo debe suministrar su nombre y apellido, su documento de identidad, su fotografía, su nacionalidad, sino también sus impresiones digitales³⁷. Cada persona se identifica con un guarismo que corresponde a la tarjeta en donde se han estampado las 10 huellas digitales que la individualizan. Por mandato legal, la reseña tiene carácter reservado y sólo se utiliza en asuntos de inteligencia. En tal virtud, el Das sólo está autorizado a expedir certificados o informes acerca de los datos contenidos en sus archivos a los titulares de tales datos, a los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones referentes a tales titulares y a las autoridades administrativas que
--	--

³⁷ Cfr. Decreto 271 de 1981.

	necesiten conocer los antecedentes de personas llamadas a ejercer cargos públicos³⁸. De todo lo anterior se infiere claramente que los datos propios de una reseña no constituyen necesariamente antecedentes penales o contravencionales, con los claros alcances que a estos términos otorga el artículo 248 de la Carta vigente (...). En consecuencia, en aquellos casos en que no existan antecedentes penales en los claros términos del artículo 248 de la Carta, la simple reseña no puede constituir impedimento válido para la obtención de un empleo.
ANTECEDENTES -Cancelación	“Es de señalar, de otra parte, que aquellas personas que tengan antecedentes penales o contravencionales podrán solicitar al

³⁸ Cfr. Decreto 2398 de 1986.

	director del DAS que los cancele cuando hayan cumplido la pena o ésta se haya declarado prescrita o haya transcurrido un tiempo igual al estipulado en el Código Penal para que se produzca su prescripción.”
ANTECEDENTES- Consagración constitucional	“En esta norma el Constituyente de 1991 ha querido plasmar su voluntad de delimitar para todos los efectos el universo específico de los antecedentes penales y contravencionales, en salvaguardia de la protección de derechos tales como la libertad, la honra, el honor y del acceso a otros para cuyo ejercicio estos derechos aludidos adquieren también el carácter de instrumentales. Tal es el caso del derecho al trabajo.”
ANTECEDENTES- Se debe evitar confusiones entorno a lo que tiene o no carácter de antecedente.	“Además, tales autoridades deberán tomar también todas las precauciones de rigor para evitar cualquier confusión que pueda conducir en la

	práctica a que la simple iniciación de investigaciones o sumarios se les atribuya el carácter de antecedentes penales o contravencionales, con todas las consecuencias perjudiciales que eventualmente puedan derivarse para el ciudadano- en tanto no existan elementos idóneos para desvirtuar debidamente la presunción de inocencia que ampara todos sus actos (...)”
--	--

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 023 de 1993	veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993)	JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO			

¿Es constitucional dilatar la entrega de un certificado de antecedentes hasta que el DAS constatará lo decidió por una autoridad judicial quien adelantaba un proceso en contra del accionante?

Es necesario entonces, prevenir a las autoridades a cuyo cargo estuvo la tramitación de lo requerido por el Señor José James Acosta Campuzano, para que no vuelvan a cometer la misma irregularidad que en esta oportunidad se presentó, pues de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Nacional solo las condenas definitivas impuestas mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada tendrán la calidad de antecedentes penales.

ANTECEDENTES- En virtud de la previsión constitucional del artículo 248.

“(…) el artículo 248 de la Carta Fundamental, que señala expresamente "únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales".”

ANTECEDENTES PENALES - Concepto

“Vale la pena recordar lo que debe entenderse por antecedentes, cuya definición ha sido dada por la Enciclopedia Jurídica Omeba como "Los hechos y circunstancias relativos a una persona, anteriores a un momento dado, constituyen sus antecedentes. Referidos a la totalidad de la vida, representan su biografía;así es frecuente hablar de sus antecedentes sanitarios,

	morales, profesionales, familiares, etc. Sus antecedentes penales estarán circunscritos a los castigos que hayan sido judicialmente impuestos a ese individuo como sanción de delitos o infracciones por él cometidos". (...) estos han sido igualmente definidos por el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales como la "Reunión de datos relativos a una persona en los que se hace constar la existencia (o también la inexistencia) de hechos delictivos atribuibles a la misma y que se aportan a los autos de un juicio criminal para determinar la mayor o la menor responsabilidad del inculpado, en caso de ser condenado en el delito que se le imputa".
ANTECEDENTES PENALES- Características	“(...) se puede colegir que son dos las características esenciales que los delinear y determinan, compuestos por los denominados condena y sentencia, estableciendo un cuerpo interdependiente, donde la falta de un elemento significa la inexistencia del conjunto como tal. El primer elemento es la presencia de un

	castigo o mas precisamente de una sanción producto de un delito o una infracción. Couture define la condena como la "determinación judicial de la conducta debida por un litigante, al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción". Se requiere así, que la conducta del sujeto tenga la capacidad suficiente para producir la reacción del Estado con el fin de imponerle una pena y que la movilización estatal sea de tal grado que genere dicha reacción y no se quede simplemente en los actos previos, v.gr. una etapa procesal con el lleno de los requisitos establecidos en las leyes procedimentales, pero sin un pronunciamiento, que fue precisamente lo acontecido en el caso sub-exámine.”³⁹
ANTECEDENTES PENALES- Función de la rama judicial	“la Rama Judicial pues es a ella a quien el ordenamiento jurídico otorga esta primordial función dotándola de una estructura, funcionamiento, herramientas y finalidades

³⁹ Ramírez Gronda como "Decisión Judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado".

	especiales que la diferencian de las otras ramas, por su labor autónoma y singular, encargándola exclusivamente del trámite y decisión de los delitos y su posterior sanción, siendo, por lo tanto, la única posibilidad de existencia de antecedentes penales. Se desecha así, la idea de que las otras ramas del poder público, como la legislativa (aunque presenta algunas excepciones), puedan sancionar penalmente a un individuo, produciendo los tantas veces citados antecedentes penales, en razón a que iría frontalmente contra los principios antes enunciados, desvirtuando no solo la función especial del poder judicial, sino violando los derechos fundamentales y resquebrajando el orden jurídico que consagra la separación de poderes y su especificidad de funciones.
ANTECEDENTES PENALES- Las condenas proferidas en sentencia judicial deben ser definitivas	“El artículo 248 de la Carta Magna exige además que las condenas proferidas en sentencia judicial sean definitivas, lo que quiere decir que se hayan agotado todas las instancias legalmente establecidas para que se pueda hablar de antecedentes, pues la sola sindicación

	y vinculación de un sujeto no los constituye per sé y significaría no solo el desconocimiento de la norma citada, la cual ha sido reproducida como principio rector en el artículo 12 del C.P.P., sino del derecho en virtud del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". (art. 29 inc. 4 C.N.).”
--	---

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
C 114 de 1993	veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)	FABIO MORON DIAZ	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿Son constitucionales los literales f) y g) del artículo 93 de la Ley 30 de 1986, y sus eventuales violaciones a los derechos fundamentales a la intimidad, la honra y el trabajo que tienen reconocidos los individuos y las personas en preceptos prevalentes de la Carta?

Ahora bien, no puede entenderse que la exigencia de un requisito administrativo, como el certificado expedido por la Oficina del Ministerio de Justicia, resulte violatorio del derecho a la honra, o al fuero íntimo, o al trabajo, o a la presunción de inocencia, por cuanto una persona no puede deducir que de esa exigencia legal per se, haya sido invadida su intimidad o su honra

resulte vulnerada, o su inocencia puesta en entredicho, como tampoco puede un funcionario público de la más alta jerarquía, sostener, por el hecho de que, para tomar posesión del cargo, deba exponer su declaración de renta, que se está desconfiando de su honorabilidad, inocencia o buena fe actual o futura o atentando contra su libertad de trabajo (art. 122 C.N.). Son prevenciones ordinarias impuestas, se repite, por la lógica de convivencia de nuestro tiempo y sus exigencias, y es deber de los ciudadanos ajustarse a ellas como un aporte más a la vigencia de un orden justo (art. 2o. C.N.).

ANTECEDENTES-No puede afirmarse que una entidad no puede utilizar información recogida con motivo de la persecución del delito.

“No puede entonces pensarse que una entidad pública no sólo no disponga, sino que no tenga la posibilidad de utilizar informaciones, recogidas con motivo de la persecución del delito, con fines de interés público. Toda una estrategia criminal, conocida en el lenguaje especializado, como las actividades de "inteligencia y contrainteligencia", no hacen más que recoger y manejar informaciones relacionadas con los ilícitos, por lo que se constituyen en instrumento fundamental del Estado contemporáneo en la lucha contra el delito, lucha que no sólo se realiza

	frente a los actos delictivos consumados, sino también en el campo preventivo (...).”.
ANTECEDENTES- Su consagración constitucional no implica la prohibición para que existan otras informaciones relacionadas con delitos.	El artículo 248 elabora un concepto de "antecedentes penales", indicando que debe entenderse por tales únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales, con ocasión de delitos o contravenciones. Sin detenerse en los interrogantes por la incoherencia que plantea en este artículo la expresión "contravención", que es inconducente para el presente caso, observa la Sala que se dispone constitucionalmente la elaboración o el mantenimiento de una información que tiene que ver con los condenados judicialmente, con motivo de sus conductas antisociales. Esta información lógicamente no puede entenderse como una prohibición del constituyente para que existan otras informaciones relacionadas con los delitos y las contravenciones, en

	manos de las agencias públicas encargadas de la defensa social, porque tal interpretación conduciría al absurdo de eliminar instrumentos indispensables para la prevención del delito, como antes se indicó.
--	---

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
C 319 de 1996	dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)	VLADIMIRO NARANJO MESA	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿El término incremento patrimonial “no justificado” utilizado en las disposiciones demandadas es inconstitucional por infringir supuestamente el derecho al debido proceso?

En relación con la expresión “no justificado”, (...) es al Estado a quien corresponde en última instancia probar el hecho típico, antijurídico y culpable, de conformidad con los medios de prueba existentes y los elementos de juicio aportados al proceso. Se reitera que la explicación que brinde el imputado en relación con el presunto incremento patrimonial injustificado

corresponde a un acto propio del ejercicio del derecho de defensa, como quiera que en las instancias procesales debe permitírsele al sindicado explicar su conducta.

El ingrediente normativo que contiene el enriquecimiento ilícito de particulares, según el cual el incremento patrimonial debe ser “derivado, en una u otra forma, de actividades delictivas”, en manera alguna debe interpretarse en el sentido de que deba provenir de un sujeto condenado previamente por el delito de narcotráfico o cualquier otro delito.

Lo que pretendió el legislador fue respetar el ámbito de competencia del juez, para que fuera él quien estableciera, de conformidad con los medios de prueba y frente a cada caso concreto, la ilicitud de la actividad y el grado de compromiso que tuviese con la ley el sujeto activo del delito.

ANTECEDENTES PENALES-No debe confundirse con el concepto de “actividad delictiva”

“No puede confundirse el concepto de “actividad delictiva” con el de “antecedentes penales” de que trata el artículo 248 de la Carta Política; el primero no sólo es un ingrediente normativo del tipo cuyo alcance y contenido le corresponde precisar al funcionario penal al momento de aplicar la norma, sino que, además, se refiere a la actividad en sí misma, como comportamiento típico y antijurídico, y no se extiende al sujeto. El concepto de “antecedentes penales”, se predica de la persona en sí misma y, de conformidad con el artículo 248 de la

	Constitución Política, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen esa calidad de antecedentes. El artículo 248, por otra parte, no tiene que ver directamente con el debido proceso, sino con los derechos fundamentales al honor, al buen nombre o al habeas data, pues, se repite, la norma constitucional se refiere únicamente a “antecedentes”.”
--	---

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 455 de 1998	septiembre primero (1º) de mil novecientos noventa ocho (1998)	ANTONIO BARRERA CARBONELL	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO <i>¿(...) debido a la suplantación de la identidad del demandante por otra persona que ha cometido actos delictuosos, se le han violado o amenazado los derechos fundamentales, cuya tutela invoca?</i>			

En la situación bajo examen no se violó al actor el derecho al debido proceso, porque él no figuró en los mencionados procesos como sujeto o parte procesal, ni las decisiones que en ellos adoptaron lo cobijaron de manera directa y expresa. (...) cosa diferente son las consecuencias derivadas de la circunstancia de la confusión que pueda presentarse entre él y quien realmente resultó afectado por aquéllas. En tal virtud, los únicos derechos fundamentales que podrían resultar conculcados por una especie de refracción, por las consecuencias prácticas y las limitaciones o afectaciones que se han derivado de las referidas condenas, serían los relativos a la identidad, a la honra, al buen nombre y, consecuentemente, al habeas data.

ANTECEDENTES PENALES-Suplantación de persona e identidad

Según el art. 248 Superior sólo las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva, tienen la calidad de antecedentes penales. Esta norma se erige en una garantía efectiva para la preservación del buen nombre y la honra de las personas, y complementa el reconocimiento constitucional del derecho al debido proceso, en la medida en que la observancia de éste es condición para registrar antecedentes penales en cabeza de las personas. Los registros de antecedentes criminales, aparte de

	las afectaciones al buen nombre y a la honra de las personas, pueden generar igualmente consecuencias adversas cuando se trata de valorar en un proceso penal la buena conducta anterior, o dosificar la pena, pues es indudable el efecto negativo que para la persona tiene el que se le considere reincidente en la comisión de delitos. En tal virtud, si el registro de antecedentes constituye problema grave y trascendental para quien realmente lo merece, con mayor razón ha de ocasionar perjuicios o lesionar a quien habiendo sido víctima del uso de su nombre por persona distinta, con fines ilícitos, debe cargar injusta e ilegítimamente con las consecuencias de tal registro.”
--	---

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
SU 086 de 1999	diecisiete (17) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneraron los derechos de los accionantes al no haber sido elegidos bajo criterios de la autoridad nominadora?

La Corte Constitucional afirma que las corporaciones nominadoras gozan de un margen razonable en la selección, una vez elaborada –con base en los resultados del concurso- la lista de elegibles o candidatos. Tal margen lo tienen, no para nombrar o elegir de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo el concurso o ignorando el orden de las calificaciones obtenidas, sino para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quien no ofrezca garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira.

Tales razones -se insiste- deben ser objetivas, sólidas y explícitas y han de ser de tal magnitud que, de modo evidente, desaconsejen la designación del candidato por resultar claro que sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso, lo muestran como indigno de obtener, conservar o recuperar la investidura judicial, o acusen, fuera de toda duda, que antes

incumplió sus deberes y funciones o que desempeñó un cargo sin el decoro y la respetabilidad debidos.	
ANTECEDENTES- Criterio legal de descalificación	“Los antecedentes penales y disciplinarios constituyen, por su parte, factores de primer orden en la consideración que han de tener en cuenta los nominadores, motivo por el cual en ellos puede fundarse válidamente la descalificación de un aspirante, aunque haya obtenido una alta nota en conocimientos y experiencia dentro del concurso.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
C 209 de 2000	primero (1) de marzo de dos mil (2000)	VLADIMIRO NARANJO MESA	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO <i>¿Es inconstitucional una norma que establece una inhabilidad para ser concejal no prevista para los alcaldes y de carácter intemporal?</i>			

Cuando la norma dispone que no podrá ser concejal quien a la fecha de inscripción haya sido condenado a pena privativa de la libertad, sin establecer una pena mínima a partir de la cual empieza a operar dicha inhabilidad, ciertamente está fijando un tratamiento jurídico distinto entre éstos (...) Sin embargo, tal situación no puede ser sometida al juicio de igualdad, no sólo porque está ausente el termino de comparación exigido para adelantar dicha valoración, sino porque, además, la norma encuentra un principio de razón suficiente en la necesidad de mantener la imparcialidad, la probidad, el decoro y la dignidad de los miembros de esas corporaciones públicas.

Tampoco podría calificarse de inconstitucional el carácter intemporal que la norma le reconoce a la prohibición allí prevista (...) toda vez que el fundamento de su consagración no reposa en la salvaguarda de derechos individuales, sino en la manifiesta necesidad de garantizar y hacer prevalecer el interés general.

ANTECEDENTES- Es ajustado a la Constitución el carácter intemporal de las inhabilidades incluso las que tienes que ver con antecedentes penales

“(…) las causales de inelegibilidad “sin límite de tiempo”, estructuradas a partir de la existencia previa de antecedentes penales, esto es, de sentencias condenatorias por delitos no políticos ni culposos, no conllevan un desconocimiento del Estatuto Superior -particularmente del principio de imprescriptibilidad de las penas- toda vez que el fundamento de su consagración no reposa en la salvaguarda de derechos individuales, sino en la manifiesta necesidad de garantizar y hacer

	prevalecer el interés general. Es así como la propia Constitución Política le reconoce efectos intemporales a esta causal de inhabilidad –la referida a la existencia de sentencia judicial condenatoria -, cuando directamente la regula para los congresistas (art. 179-1), el presidente de la República (art. 197) y el Contralor General (art.267). En realidad, las normas que prohíben el ejercicio de cargos públicos a quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad sin límite de tiempo –lo ha dicho la Corte -, antes que juzgarse a partir de la sanción impuesta al ciudadano, deben evaluarse desde la perspectiva de la exigencia que se impone al ejercicio del cargo, pues de este modo no sólo se logra conservar incólume la idoneidad del servidor público en lo que toca con el desarrollo y ejecución de sus funciones, sino también permite transmitirle a la comunidad un cierto grado de confianza en lo relativo al manejo de los asuntos de interés general, pues hace suponer que éstos se encuentran a cargo de
--	---

	personas aptas cuyo comportamiento no ha sido objeto de reproche jurídico alguno.”
--	--

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 133 de 2002	veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2002)	ALVARO TAFUR GALVIS	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿(...) la entidad accionada ha incurrido en una conducta que vulnere o amenace algún derecho fundamental del actor, en especial el de petición y debido proceso invocados por este como vulnerados?

“(...) el actor, con la utilización de su nombre y número de cédula por parte de quien cometió el delito, resulta lesionado y afectado en sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al habeas data, y que tal situación, se seguirá presentando diariamente hasta que se subsane el error en mención.

Por tanto, se considera que, al accionante, le asiste derecho para solicitar la rectificación de la información errada o confusa, que sobre él existe en el banco de datos oficial, donde se llevan los registros de antecedentes penales de las personas.”

ANTECEDENTES-Los aspectos que constituyen un antecedente son garantía efectiva para la

“(...) es de señalar que el art. 248 de la C.P. dispone que sólo las condenas proferidas en sentencias judiciales en

preservación del buen nombre, la honra de las personas y el debido proceso.	forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales esto como una garantía efectiva para la preservación del buen nombre y la honra de las personas, y como complemento al reconocimiento constitucional del derecho al debido proceso, en la medida en que la observancia de éste es condición para registrar antecedentes penales en cabeza de las personas.”
---	--

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 744 de 2002	doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)	CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO <i>¿Es posible proteger los derechos fundamentales de un tercero en un caso de suplantación u homonimia?</i>			

Con la utilización del nombre y número de cédula del demandante, por quien resultó involucrado y condenado en el proceso penal en cuestión, aquél fue lesionado y aún sigue afectado en los derechos fundamentales relacionados. No fue posible conocer con certeza el nombre del condenado en tal proceso, pues si bien fue perfectamente individualizado para efectos de la declaración de responsabilidad y la imposición y aplicación de la pena, no ha podido serlo para establecer si es en verdad un homónimo del demandante o simplemente se apropió del nombre de éste, para el desarrollo de actividades al margen de la Ley.	
ANTECEDENTES- Afectación de los derechos a la honra y buen nombre en caso de suplantación y/o homonimia.	“(…) le asiste razón al demandante, cuando se queja de la afectación de su hoja de identidad o antecedentes en el DAS, con la inserción o la posibilidad de incorporación a ella de antecedentes de un sujeto, distinto a él, que ha sido objeto de sentencia condenatoria. A pesar de que al momento actual la pena se encuentra prescrita figuran las anotaciones respectivas ante las autoridades competentes en contra del accionante, lo que genera perjuicio en sus derechos a la honra y al buen nombre.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 781 de 2002	diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002)	JAIME ARAUJO RENTERIA	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se están violando los derechos al tutelante al negársele a que anualmente se le refrende el certificado judicial debido a que la autoridad pertinente no ha definido su situación jurídica?

El derecho fundamental al debido proceso, debe ser el pilar de las autoridades en cada una de las actuaciones que realiza, habida cuenta de que sus decisiones inciden directamente sobre las personas sobre las cuales ejerce autoridad. En este orden de ideas es importante resaltar que cuando se trata de actuaciones judiciales la autoridad está en la obligación de desplegar toda la actividad necesaria para decidir el asunto sometido a su consideración con el fin de resolver lo más pronto posible la situación jurídica del inculpado dentro del proceso penal.

ANTECEDENTES - Requiere de colaboración de las autoridades judiciales

“De acuerdo con la normatividad transcrita, se infiere que, el Departamento Administrativo de Seguridad, está facultado para organizar, actualizar y conservar los registros delictivos del país, y para que este cometido pueda cumplirse cabalmente se hace necesario que

	oportunamente las autoridades judiciales de la República le informen sobre el inicio, trámite, terminación de procesos penales, medidas de aseguramiento, órdenes de captura, preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento, y demás medidas que deban tomarse de acuerdo con la normatividad penal. (...) Así, al Departamento Administrativo de Seguridad, le está reservada la función estatal de expedir los certificados judiciales y de policía a nivel nacional, y para ello, deben contar con la colaboración oportuna y eficiente de las autoridades judiciales del país; tan sólo de esta manera se le permitirá cumplir a esta entidad con la tarea de rectificación y actualización de su registro de datos.”
--	---

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
C 1066 de 2002	tres (3) de diciembre de dos mil dos (2002)	JAIME ARAUJO RENTERIA	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO <i>¿Determinar si la disposición contenida en el inciso final del Art. 174 de la Ley 734 de 2002, en virtud de la cual las certificaciones que expida la Procuraduría General de la Nación cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, deberán contener todas las anotaciones que figuren en el registro de sanciones que lleva dicha entidad, se quebrantan la imprescriptibilidad de las penas contemplada en el Art. 28 de la Constitución, los principios de orden justo, dignidad e igualdad, consagrados en el preámbulo y los Arts. 1º y 13 superiores, y el derecho al buen nombre y a la corrección y actualización de informaciones, previsto en el Art. 15 ibídem.?</i> Con fundamento en el principio de conservación del ordenamiento jurídico, esta corporación declarará la exequibilidad condicionada de la disposición impugnada, en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.			
DERECHO AL OLVIDO- Aplicable a otras actividades como el registro unificado de antecedentes		“Tal derecho al olvido, planteado en relación con la información negativa referente a las actividades crediticias y financieras, es	

	aplicable también a la información negativa concerniente a otras actividades, que se haya recogido “en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”, como lo contempla el Art. 15 superior, por existir las mismas razones y porque dicha disposición no contempla excepciones. Por tanto, el mismo debe aplicarse al registro unificado de antecedentes⁴⁰ que por mandato del Art. 174 de la Ley 734 de 2002 lleva la Procuraduría General de la Nación, integrado por documentos públicos y accesible a todas las personas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 de la Constitución Nacional, mediante el señalamiento de un término de caducidad razonable, de modo que los servidores públicos, los ex servidores públicos y los particulares que ejercen o han ejercido
--	---

⁴⁰ El Art. 174 de la Ley 734 de 2002 consagraba un registro unificado de sanciones e informaciones negativas por parte de la Procuraduría General de la Nación, que comprende las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía.

	funciones públicas o tienen o han tenido la condición de contratistas estatales no queden sometidos por tiempo indefinido a los efectos negativos de dicho registro.”
--	---

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 310 de 2003	diez (10) de abril de dos mil tres (2003)	CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿(...) si la omisión por parte de las autoridades competentes de cancelar de manera inmediata una orden de captura, una vez así lo ha comunicado la autoridad judicial competente, vulnera el derecho fundamental al habeas data y desconoce a su vez otros derechos fundamentales de las personas que se han visto implicados en investigaciones o procesos penales.?

En materia penal, el dato sobre la cancelación de una orden de captura debe desaparecer tan pronto la autoridad judicial competente así lo haya ordenado o haya certificado que ha operado la prescripción. (...) Resulta indiscutible la afectación directa sobre los derechos fundamentales de una persona por la permanencia en el registro de una orden de captura que ha perdido vigencia, bien con ocasión de la orden de cancelación de la misma autoridad judicial que la profirió o por haber operado la prescripción de la pena.

ANTECEDENTES- Problemática estructural que vive el país en dicha materia.	La Corte se ha pronunciado sobre la problemática estructural que vive el país en relación con el registro y la actualización de anotaciones y antecedentes penales, la cual, en la mayoría de las veces, se debe a la deficiente organización de las instituciones encargadas y a la falta de coordinación entre las entidades que cumplen con esta función⁴¹
ANTECEDENTES-Certificado judicial	“El certificado judicial es el documento que expide el DAS a solicitud de los ciudadanos, en el que se acredita que determinada persona no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales y de policía. Dicho documento se requiere para la salida del país, la posesión en empleo del sector público, vinculación laboral al sector privado (opcional), compra de armas y realizar contratos con el Estado.”
ANTECEDENTES-Autoridades encargadas	“(…) le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y a la Dirección Central de Policía

⁴¹ La Corte se ha pronunciado acerca de la pérdida de expedientes, lo cual es muy común debido a los regímenes de transición que ha sufrido la rama judicial y que han generado el traslado de expedientes de una entidad a otra, también por los problemas de orden público que vive el país y en la mayoría de los casos por la negligencia de ciertos funcionarios públicos. La Corte ha concedido el amparo en los casos en que la pérdida del expediente se debió a causas no imputables al demandante. Al respecto ver T- 133 de 2002 y T-958 de 2000.

	Judicial -DIJIN-, directamente y por intermedio de sus dependencias seccionales, cumplir de acuerdo con la normatividad reseñada, la función de llevar de manera organizada y armónica, el registro sobre órdenes de captura y antecedentes judiciales y hacer las cancelaciones respectivas, previa orden judicial. Así mismo, tienen la obligación de hacer uso de todos los instrumentos legales que permitan el cumplimiento a cabalidad de esta función, celebrar convenios entre las mismas, a fin de procurar la constante actualización de la información que reposa en sus bases de datos.”
ANTECEDENTES- La orden de captura no tiene la connotación de antecedente penal.	“(…) el principio de circulación restringida es aplicable, en el sentido de que la divulgación y circulación de la información relacionada con las órdenes de captura y su cancelación no puede ser suministrada indiscriminadamente. Esta Corporación en reiteradas ocasiones ha precisado que sólo pueden ser divulgados públicamente y tenidos en cuenta para efectos de acceder a un cargo o bajo ciertas circunstancias, los datos que constituyan un antecedente penal, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y proteger

	los derechos a la honra y buen nombre de las personas. El artículo 248 de la Constitución establece que "únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales". Teniendo en cuenta que las órdenes de captura no gozan de la connotación de antecedente penal, la información sobre su vigencia o cancelación es restringida, lo que garantiza la protección de derechos fundamentales al honor, al buen nombre o al habeas data. (...) La permanencia en el registro sobre una información relacionada con una orden de captura que ha perdido su vigencia es un dato negativo que al tenor del inciso 3º del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, debe ser descargada de los archivos de las entidades encargadas de llevar su registro. Como se manifestó, la orden de captura no es un antecedente penal, por ende, con mayor razón, debe ser retirada de los archivos en los casos que la autoridad judicial competente haya ordenado su
--	--

	cancelación incluso en el evento en que haya transcurrido el tiempo de prescripción de la pena.”
--	--

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 949 de 2003	dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003)	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿es posible proteger los derechos fundamentales de terceros, que, en el curso de procesos penales, puedan verse afectados al presentarse hipótesis de homonimia o de suplantación de persona?

En ciertos casos y de manera excepcional el juez de tutela puede entrar a proteger directamente el derecho fundamental al habeas data de las personas afectadas con la suplantación. Esto sin perjuicio de que sea menester ordenar al juez de ejecución de penas que adelante los trámites indispensables para establecer la verdadera identidad del infractor de la ley penal, que fue capturado, investigado, condenado y privado de la libertad, con el fin de que sea el nombre y el documento de identidad de esta persona los que consten en las providencias judiciales y en las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado.

ANTECEDENTES PENALES- Consecuencias adversa para las personas	Por otro lado, la Corte no puede pasar por alto que el registro de antecedentes penales tiene la potencialidad de generar consecuencias adversas para las personas, sobre todo cuando, por ejemplo, se trata de valorar en un proceso penal la buena conducta anterior, o dosificar la pena en hipótesis de reincidencia en la comisión de delitos; o incluso para efectos de competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones, para acceder a cargos públicos, o en ciertos eventos, para el ejercicio del derecho de locomoción, cuando la expedición de ciertos permisos o de visas para el ingreso al territorio de otros Estados está sometido al estudio previo de ciertas bases de datos por parte de las autoridades extranjeras. Por las anteriores razones, si el registro de antecedentes penales puede ser fuente de severas limitaciones a los derechos de quien realmente ha incurrido en las conductas punibles, “con mayor razón ha de ocasionar perjuicios o lesionar a quien habiendo sido
--	---

	víctima del uso de su nombre por persona distinta, con fines ilícitos, debe cargar injusta e ilegítimamente con las consecuencias de tal registro.” ⁴²
--	---

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T-542 de 2003	nueve (9) de julio de dos mil tres (2003)	MARCO GERARDO MONROY CABRA	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO <i>“¿(...) se afectan o no los derechos del actor por la no actualización de la información referente a la preclusión de la investigación en su contra?</i> En el presente caso la acción de tutela es procedente porque la permanencia del dato errado, así como la correlativa omisión de las autoridades de actualizarlo o rectificarlo, y de dar una respuesta suficiente, vulneran los derechos fundamentales de petición y del habeas data. El señor tiene derecho a que se le suministre información en relación con la investigación que se adelantó. Así mismo tiene derecho a que se le expida el certificado judicial con los datos pertinentes.			
PRINCIPIO DE CADUCIDAD DE LA INFORMACIÓN		Para la Corte Constitucional es claro que, según el principio de caducidad de la información, cuando	

⁴² Ver Corte Constitucional T- 455 de 1998.

	ésta es desfavorable a su titular, debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, quedando prohibida la conservación indefinida⁴³ de los datos después de que hubieren desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración⁴⁴.
CERTIFICADO JUDICIAL - Concepto	“(…) es un documento expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, en el cual se certifica la situación judicial de un ciudadano frente a la justicia y autoridades colombianas. Estipula si el titular no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales y de policía, o si no es solicitado por las mismas autoridades.”.

⁴³ Tomado textual de la sentencia T-929 de 2002 “Correlativo a este "deber", la Corte, desde la sentencia T-414 de 1992, afirmó la existencia del llamado "derecho al olvido", fundado en los principios de vigencia limitada en el tiempo del dato personal y de integridad y veracidad de las informaciones. Principios que imponen a las administradoras de datos, entre otras, la obligación de permanente actualización o la de eliminación de los mismos según las circunstancias del caso. Lo que no implica de manera alguna la negación o la supresión de la historia de las personas, sino que en relación con los principios de libertad y de no discriminación, la permanencia del dato negativo ante la posibilidad y el riesgo de que de los mismos se desprendan futuras privaciones a diversos derechos de su titular, impone la necesidad de su cancelación o supresión de las bases de datos.”

⁴⁴ Confronta T-729 de 2002

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T-540 de 2004	veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004).	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

“¿(...) se afectan o no los derechos del actor por la no cancelación de los antecedentes penales que le figuran en el DAS, luego de que se declarara extinguida una condena penal.?”

Con esa omisión en la actualización de la información que reposa en sus registros, el DAS afectó el derecho al habeas data del peticionario, como en efecto advirtieron los jueces de instancia.

ANTECEDENTES PENALES- Deben actualizarse

Como en diversas oportunidades lo ha resaltado esta Corporación, el derecho al habeas data tiene una dimensión positiva que comprende “(i) el derecho a figurar en los archivos de información o en las bases de datos de las cuales depende el acceso a un derecho o servicio básico; (ii) el derecho a que la información sea correcta, completa y actualizada; y (iii) el derecho a que circule por los conductos regulares de manera efectiva y oportuna hasta la autoridad

	<i>administrativa competente para decidir sobre el acceso al derecho o al servicio”. Los registros de antecedentes penales producen efectos cuando dentro de un proceso penal se trata de valorar la buena conducta anterior o la dosificación de la pena, y el no estar actualizados constituye un problema tanto para la autoridad judicial como para el propio interesado.</i>
--	--

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
C 536 de 2006	doce (12) de julio de dos mil seis (2006)	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO <i>¿Los enunciados normativos que especifican la tasa para la retribución del servicio prestado por el DAS de expedir el certificado de antecedentes judiciales es constitucional?</i> La Corte Constitucional se ve obligada a precisar que el Departamento Administrativo de Seguridad está obligado a suministrar a petición del interesado y de manera gratuita			

información sobre sus antecedentes judiciales, para que éste pueda conocer tal información, actualizarla y rectificarla, sin que la respuesta a esta solicitud reemplace al certificado de antecedentes judiciales, en los trámites y actuaciones para los cuales este documento es requerido.

En esa medida considera esta Corporación que la tasa prevista por la expedición de un documento público, como el certificado de antecedentes judiciales, puede ser una tasa uniforme, en aras de garantizar la eficiencia tributaria, siempre y cuando atienda exclusivamente los gastos en que incurra el Estado por la prestación de este servicio, sin que esto constituya una vulneración el principio de progresividad tributaria.

Con base en las razones antes expuestas, se declarará exequible la tasa prevista por la expedición física del certificado de antecedentes judiciales, por los cargos examinados en la presente sentencia.

CERTIFICADO JUDICIAL - Concepto	“(…) es un documento expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, en el cual se certifica la situación judicial de un ciudadano frente a la justicia y autoridades colombianas.”
CERTIFICADO JUDICIAL - Guarda relación con el derecho a la autodeterminación informativa.	“(…) el certificado de antecedentes judiciales tiene estrecha relación con el ejercicio del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, previsto en el artículo 15 de la Carta Política, pues tal

	como ha reconocido la Corte Constitucional este documento “[e]stipula si el titular no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales y de policía, o si no es solicitado por las mismas autoridades”. En esa medida tener acceso a esta información, actualizarla y eventualmente corregirla resulta de fundamental importancia para las personas residentes en Colombia no solo para el eventual ejercicio de cargos y funciones públicas, sino también incluso para garantizar su libertad personal.”
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIAL- No se puede confundir con el derecho a recibir información sobre situación judicial.	“No se debe confundir el certificado de antecedentes judiciales con la información relativa a la situación judicial de un ciudadano frente a la justicia y autoridades colombianas, información a la cual, en principio, pueden acceder los interesados por medios distintos al certificado judicial, como por ejemplo, en ejercicio del derecho de petición.

	(...) Tal interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la expedición de este documento desconoce claramente el derecho a la autodeterminación informativa, por cuanto impide el acceso a la información relativa a la situación judicial frente a la justicia y autoridades colombianas, la cual resulta relevante para las personas residentes en Colombia. Razón por la cual la Corte Constitucional se ve obligada a precisar que el Departamento Administrativo de Seguridad está obligado a suministrar a petición del interesado y de manera gratuita información sobre sus antecedentes judiciales, para que éste pueda conocer tal información, actualizarla y rectificarla, sin que la respuesta a esta solicitud reemplace al certificado de antecedentes judiciales, en los trámites y actuaciones para los cuales este documento es requerido.”
INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES JUDICIALES- Acceso no puede	El literal a) del artículo tercero de la Ley 961 de 2005 prevé como hechos generadores

condicionarse al pago de contraprestación económica.	de la tasa demandada la expedición física del certificado de antecedentes judiciales y sus renovaciones (numeral 1) y la disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros (numeral 2). De manera tal que, como antes se consignó, todas las posibilidades de acceso a la información sobre los antecedentes judiciales están condicionadas al pago de una tasa, razón por la cual la Corte Constitucional declarará la inexequibilidad de la expresión “por el interesado” contenida en el numeral 2 del literal a) del artículo 3 de la Ley 961 de 2005, para garantizar que las personas interesadas puedan tener acceso a la información electrónica sobre sus antecedentes judiciales de manera gratuita, y de esta manera quede a su disposición una vía no onerosa para poder asegurar el ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa.
---	---

	La declaratoria de inexequibilidad de la expresión antes señalada implica necesariamente que el Departamento Administrativo de Seguridad debe habilitar las condiciones necesarias para que los interesados puedan tener acceso a la información electrónica sobre sus antecedentes judiciales de manera gratuita, pues sólo de esta manera se garantizará efectivamente el derecho a la autodeterminación informativa.
NOTA DEL AUTOR: En efecto, en la sentencia C-536/06 la Corte analizó las normas de la Ley 961/04 que establecen las tasas que debe asumir el ciudadano para obtener la expedición del certificado de antecedentes por parte del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. En esta decisión, la Sala diferenció entre la actividad estatal de certificación, respecto de la cual resultaba posible exigir el pago de la tasa en tanto se estaba ante la prestación de un servicio por parte de una entidad pública, y el ejercicio de la facultad del sujeto concernido de conocer su información personal relativa a los antecedentes penales, que no podía someterse al pago de una tarifa, so pena de vulnerar el derecho a la autodeterminación informativa. Por ende, estableció que debía existir, por lo menos, una modalidad de acceso gratuito de acceso a	

la información personal, para el caso de carácter electrónico, que permitiera el ejercicio efectivo de la facultad de conocimiento antes citada⁴⁵.

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 632 de 2010	trece (13) de agosto de dos mil diez (2010)	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿Viola una entidad pública de seguridad, encargada de la expedición de un documento público (DAS – certificado judicial), los derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y al trabajo del titular de ese documento, por expedirlo con una configuración tal que de él se infiera información relacionada con sus antecedentes penales (...)?

En esta ocasión, la Sala constató que la expedición de un documento público –como el certificado judicial- con una configuración tal que exponga información no pública ni semi-privada del titular contra su voluntad interfiere en sus derechos fundamentales prima facie al buen nombre y al habeas data (los cuales son autónomos conceptualmente, pero indivisibles e interdependientes). No obstante, dado que la interferencia en esos derechos fundamentales prima facie no está prohibida, sino que lo prohibido es la interferencia desproporcionada o injustificada en ellos, procedió a verificar si estaba justificada, en este caso. Como a quien le

⁴⁵ Ver sentencia C-1011 de 2008.

correspondía, en un caso como estos, cumplir con la carga de la prueba y la carga de la argumentación era a la entidad demandada (DAS), pero esta no la justificó de forma suficiente, la Sala decidió declarar que se le habían violado esos derechos fundamentales.

ANTECEDENTES PENALES- Puede involucrar al menos dos derechos fundamentales

“La Corte advierte que la expedición de un documento público –como el certificado judicial, con una configuración tal que le permita a un tercero inferir la existencia de antecedentes penales a nombre del titular, interfiere en el ámbito prima facie de al menos dos derechos fundamentales: el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data.

(...) Pues bien, en ese sentido puede decirse, en primer término, que la expedición del documento público, en las condiciones precitadas, interfiere en el derecho prima facie al buen nombre de quien lo solicita (art. 15, C.P.), pues como lo muestra una relevante gama de estudios criminológicos, en las sociedades en las cuales existe un sistema penal como el colombiano, quien ha sido considerado social e institucionalmente como

	delincuente, además de que está obligado según las normas estatales a pagar una condena formal, recibe por parte de la sociedad –si es que esta se entera de la falta– una especie de condena adicional, de carácter informal, y es la de llevar consigo el estigma (la etiqueta) de delincuente, a pesar incluso de que muestre todos los esfuerzos encaminados a insertarse en el orden legal y a respetar hasta escrupulosamente las normas de convivencia⁴⁶. (...) Por otra parte, la expedición del certificado de tal suerte que suponga la divulgación de un dato con información relativa a los antecedentes penales es, al
--	--

⁴⁶ En especial el denominado ‘enfoque del etiquetamiento’ o del ‘labelling approach’, epistemológicamente relacionado con el ‘interaccionismo simbólico’, señala que el delito es una calificación social e institucional de ciertos actos, y el delincuente es una calificación social e institucional de ciertas personas que incurren en dichos actos. Pero, además, indica que una vez una persona es calificada como ‘desviada’ o ‘delincuente’ por la sociedad, amén de que recibe una condena penal institucionalizada, recibe además la condena de ser usualmente etiquetado de ahí en adelante como delincuente y enrolado en esa categoría, a pesar de haberse resocializado y estar dispuesto a acatar las normas de convivencia. Los puntos centrales de este enfoque son expuestos por Larrauri, Elena: *La herencia de la criminología crítica*, segunda edición, México, Siglo veintiuno editores, 1992, pp. 25 y ss. Véase, además, a Zaffaroni, Eugenio Raúl: *En busca de las penas perdidas*, Segunda edición, Bogotá, Temis, 1990, pp. 44 y 45.

	mismo tiempo, una interferencia en el derecho prima facie al habeas data (art. 15, C.P.). Pues bien, cuando se trata de divulgar un dato como los antecedentes penales, que tiene cuando menos un carácter semi-privado⁴⁷, y esa divulgación tiene lugar sin el consentimiento del titular, se produce una intromisión (...)”
ANTECEDENTES PENALES- Casos en los cuales es legítimo emitir el certificado	“(...) en ciertas condiciones, es legítimo emitir el certificado con información referida a si el sujeto tiene antecedentes penales, y eso ocurre por ejemplo si así lo solicita el propio sujeto titular de los datos, para acceder a determinados cargos del poder público, o si lo requieren las autoridades judiciales competentes, en las condiciones establecidas por la Ley.”

⁴⁷ Pues pertenece a una esfera de la personalidad que si bien no es íntima o reservada, tampoco es pública ya que no puede ser divulgada indiscriminadamente y sin propósitos constitucionalmente aceptables, o en todo caso de forma desproporcionada.

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
SU 458 de 2012	veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012)	ADRIANA MARIA GUILLÉN ARANGO.	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿La entidad encargada de administrar las bases de datos sobre antecedentes penales vulnera el derecho al habeas data de los demandantes, en el caso en que, al dar constancia de la información personal que consta en la base de datos, utiliza un formato que permite que terceros infieran la existencia de antecedentes penales, no obstante mediar petición expresa de los demandantes en el sentido de no utilizar un formato que así lo permita?

(...) la Corte considera que la entidad encargada de administrar las bases de datos sobre antecedentes penales (ya sea el entonces DAS o el actual Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL) vulneró y vulnera aún el derecho al habeas data de los demandantes, **al permitir que terceros no autorizados conozcan la existencia de antecedentes penales asociados a su nombre.**

Esta vulneración se presenta, en primer lugar, por el desconocimiento de los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida de la información personal sobre antecedentes penales contenida en bases de datos; y en segundo lugar, por la renuencia de la entidad encargada de la administración de dicha base de datos, a suprimir de forma relativa dicha información, a pesar de que mediaba una petición expresa de los demandantes para que terceros sin un interés previamente determinado tuviesen conocimiento de dicha información.

Para la Sala, la causa eficiente de la vulneración de sus derechos fue la conducta activa del entonces DAS de expedir el certificado judicial requerido con una leyenda que permitía concluir que, si era el caso, la persona registraba antecedentes, a pesar de no ser requerido por autoridad judicial, y muy a pesar de que a su vez, la autoridad judicial competente hubiese decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

**PARTICULARIDADES DE DATOS
PERSONALES Y BASES DE DATOS
PERSONALES RELACIONADOS
CON ANTECEDENTES PENALES**

Para la Corte es claro que el derecho al habeas data opera en el contexto determinado de la administración de bases de datos personales. Por tanto, su ejercicio es imposible jurídicamente en relación con información personal que no esté contenida en una base o banco de datos, o con información que no sea de carácter personal. Estos presupuestos han permitido que esta Corte descarte la invocación del habeas data por ejemplo para proteger información personal que conste en distintos soportes, no organizados en una base de datos o en un fichero, o para proteger información de otro carácter, como información académica, científica, técnica, artística que, a pesar de estar contenida en base de datos o archivos, esté desvinculada de personas naturales o jurídicas. Para la Sala, estas limitaciones de contexto tornan indispensable la

	caracterización tanto de los datos personales, como de las bases de datos relacionadas con antecedentes penales. De esta caracterización se nutre el contenido específico del régimen del habeas data aplicable al caso bajo estudio.
ANTECEDENTES PENALES – Concepto	“(…) la Corte considera que los antecedentes penales son datos personales en la medida en que, asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales.”
ANTECEDENTES PENALES – Tienen una connotación negativa	“(…) para la Corte, (…) los antecedentes penales tienen el carácter de datos negativos. (…) Para la Sala los antecedentes penales quizá sean, en el marco de un estado de derecho, el dato negativo por excelencia: el que asocia el nombre de una persona con la ruptura del pacto social, con la

	defraudación de las expectativas normativas, con la violación de los bienes jurídicos fundamentales.”
ANTECEDENTES PENALES- Son el producto de la imposición de una sanción y no una pena en sí misma.	“(…) la Sala considera que los antecedentes penales son además el producto de la imposición de una sanción y no una pena en sí misma. Su registro no puede ser considerado como una sanción. Es en cambio el resultado del cumplimiento de la obligación constitucional de crear un banco de datos donde conste la existencia de hechos delictivos atribuibles a una persona. El carácter de dato negativo del antecedente penal no lo asimila jurídicamente a una pena. Por tanto, la Sala desestima el argumento de algunos de los peticionarios y de los jueces de instancia, según el cual la permanencia y publicación de antecedentes penales, después de decretada la extinción o la prescripción de la pena, equivalía a una pena perpetua violatoria de la prohibición constitucional de penas imprescriptibles (art. 18 Superior).”

ANTECEDENTES PENALES – No supresión total	“Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información,
---	--

	desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma. (...) la facultad de suprimir es una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial suficientemente reconocida en la jurisprudencia constitucional⁴⁸. Sin embargo, en este caso la facultad de suprimir no es absoluta, ni incluye la pretensión de desaparición total de la información sobre antecedentes de la base de datos respectiva. La facultad de supresión debe entenderse en juego dinámico con el resto de los principios de administración de información personal, y sobre todo, en relación con el principio de finalidad. Es claro que la
--	--

⁴⁸ Ver por todas, Sentencias T-729 de 2002 y C-1011 de 2008.

	conservación de los antecedentes penales cumple finalidades constitucionales y legales legítimas a las que ésta Corte ha hecho constante referencia (moralidad de la función pública, aplicación de la ley penal, actividades de inteligencia, ejecución de la ley). Por tanto, considera la Corte que no hace parte del derecho de habeas data en su modalidad suprimir, la facultad de exigir al administrador de la base de datos sobre antecedentes penales, la exclusión total y definitiva de tales antecedentes. En este caso, no hay, en los términos de la sentencia T-414 de 1992, un derecho al olvido como tal. No lo puede haber, al menos, mientras subsistan las finalidades constitucionales del tratamiento de este tipo específico de información personal. Sin embargo, es opinión de la Corte que, en virtud del propio principio de finalidad, unido a los de utilidad, necesidad y circulación restringida, si hace parte del derecho fundamental al habeas data la facultad de supresión relativa.”
--	--

ANTECEDENTES PENALES- Si bien los antecedentes constan en un documento público, dicha información no tiene esa misma naturaleza	“[I]ndependientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas), la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes”.
HABEAS DATA - Concepto	Es jurisprudencia constante de esta Corte que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones

	subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar.⁴⁹
HABEAS DATA – Facultad de supresión y su doble faz.	Para la Corte la facultad de suprimir información personal, sin embargo, no es de carácter absoluto, ni tampoco procede en todo tiempo y circunstancia. Es en cambio una facultad que sólo se activa cuando el administrador ha incumplido uno de los principios de la administración de datos. Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares)⁵⁰. O, por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información

⁴⁹ Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008. Se recomienda, a efectos de ampliar la información respecto a la figura del “habeas data”, ver la sentencia C-1011 de 2008.

⁵⁰ La Sentencia T-592 de 2003 es una de las más emblemáticas en relación con el deber de la administradora de datos de obtener autorización previa del titular de la información, en el contexto de la información personal relacionada con actividad crediticia. En este caso la Corte ordenó la supresión de la información de los peticionarios con fundamento en la ausencia de autorización “previa, explícita y concreta”.

	personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico⁵¹. Para la Corte, la facultad de supresión, como parte integrante del habeas data, tiene una doble faz. Funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal. En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo
--	--

⁵¹ En el caso de la sentencia C-1066 de 2002, la Corte precisó el término de caducidad de 5 años de la información personal relacionada con antecedentes disciplinarios. En consecuencia, los titulares de la información personal cuentan con la facultad de solicitar la supresión de dicha información, una vez cumplido el término, en todo caso en que el administrador de la base de datos no lo haga de oficio.

	que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.
HABEAS DATA – Derecho de doble naturaleza	Para la Corte el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido es operativa la consideración del habeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros⁵². La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el

⁵² Esta concepción del habeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por esta Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “[A] partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

	habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente.⁵³
--	---

⁵³ Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. (Sentencias T-455 de 1998 y T-949 de 2003. Casos en los cuales el habeas data funge como garantía del derecho al buen nombre frente a situaciones de homonimia y suplantación). Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social (Sentencia T-486 de 2003. Caso en el cual el habeas data funge como garantía de las prestaciones de la seguridad social, mediante la orden a una EPS de incorporar información sobre la afiliación al sistema contributivo, de lo que dependía la concesión de dichas prestaciones.). Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar

BASES DE DATOS SOBRE ANTECEDENTES PENALES-Concepto	“(…) una base de datos personales sobre antecedentes penales es un conjunto organizado de información personal, en concreto de antecedentes penales, que con ayuda de programas de carácter informático y de una plataforma, permite el acceso fácil e inmediato a una extensión ilimitada de información personal, dependiendo de la cantidad de información personal en ellos contenida y los avances tecnológicos que soportan su operación. Dicha base de datos personales es administrada por un sujeto responsable, y puede ser operada por un sinnúmero de personas en la medida en que se faciliten condiciones de accesibilidad con fines de alimentación, modificación o consulta”
BASES DE DATOS SOBRE ANTECEDENTES PENALES – Los	la Sala es enfática en que las bases de datos sobre antecedentes penales son administradas, de forma exclusiva, por personas jurídicas de derecho público. Esto supone que el proceso de

información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente (Sentencia T-310 de 2003. Caso en la cual el habeas data funge como garantía del derecho a la libertad personal, mediante la orden de cancelación del registro de orden de captura vigente.). Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

administra exclusivamente personas jurídicas de derecho público.	su administración está regido por una dinámica de competencias, y no de derechos. Técnicamente el Ministerio de Defensa-Policía Nacional al administrar la base de datos sobre antecedentes penales (...) cumple funciones públicas, actúa en virtud de autorizaciones, y sus conductas están sometidas de forma estricta al principio de legalidad.
PODER INFORMATICO-Lo tiene quien administra o usa las bases de datos	Considera la Corte que, desde una perspectiva sociológica no ajena a las consideraciones constitucionales, la administración de cualquier base de datos personales confiere poder informático a quien la controla, o a quien puede tener acceso (autorizado o no) a sus contenidos. La existencia de este poder informático es palmaria en relación con las consecuencias que para la libertad y otras garantías de las personas se puede seguir del uso de la información allí contenida. Las bases de datos sobre antecedentes crediticios son emblemáticas en este sentido: quien las administra y quien las usa, tiene el poder de limitar las libertades económicas de las personas cuyos datos personales son objeto de

	administración. Lo son también las bases de datos sobre antecedentes penales: quien las administra o quien las usa, tiene el poder de afectar diferentes libertades de las personas (circulación, trabajo, no discriminación, etc.). El poder informático, como bien lo ha reseñado esta Corte en las sentencias T-414 de 1992 y C-1066 de 2008 es un fenómeno que está en la médula de la función-jurídico social de la administración de bases de datos de carácter personal. Frente al robustecimiento de dicho poder, característico de la sociedad de la información, el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales. Dada la existencia extendida de bases de datos de carácter personal, magníficas condiciones de interconexión y accesibilidad, y posibilidades de uso en tiempo real, el habeas data es la respuesta del constitucionalismo para enfrentar las amenazas que el ejercicio inorgánico de este poder suponer para la libertad de los seres humanos.
--	---

PRINCIPIOS A LOS QUE SE SOMETE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS BASES DE DATOS SOBRE ANTECEDENTES PENALES	Para la Corte, el principio de finalidad y sus pares, los principios de necesidad, utilidad y circulación restringida, tienen el propósito de circunscribir la actividad de administración de información personal contenida en bases de datos. Son principios que, al limitar el ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos, definen el margen de su actuación y son una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada. En términos normativos, son la concreción legal y jurisprudencial del mandato del inciso 2º, del artículo 15, de la Constitución que establece que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”
PRINCIPIO DE FINALIDAD – Certificado es exigido por particulares	“(…) doctrina relacionada con el principio de finalidad de las bases de datos sobre antecedentes penales. En concreto, que cualquier función que esté llamada a cumplir esta base de datos debe ser conforme con una finalidad clara, expresa, previa y legítima definida en la ley. En efecto, en relación con 4 de las funciones del

	certificado de antecedentes traídas a colación, la Corte nota que todas están reconocidas en normas de derecho positivo vigente, ligadas a un trámite específico, adelantado ante autoridad competente y cuya finalidad en principio está determinada de manera clara y precisa. Situación similar se predica de las 2 funciones restantes, tienen un ámbito restringido y una finalidad más o menos precisa relacionada con el control migratorio adelantado por autoridades de otros Estados. Por el contrario, encuentra la Corte que en aquellos casos que el certificado es exigido por particulares, con el objeto de celebrar contrato laboral o de prestación de servicios, las funciones del certificado y las finalidades que se persiguen con su circulación, no son claras ni precisas, y no están soportadas en una norma de derecho positivo.”
FUNCIONES DE LOS DATOS PERSONALES SOBRE ANTECEDENTES PENALES EN EL CONTEXTO DE LA	“(…) la base de datos de antecedentes penales cumple diversas funciones debidamente reguladas por el Ordenamiento Jurídico. En materia penal, sirven para constatar la

ADMINISTRACION DE BASES DE DATOS SOBRE ANTECEDENTES PENALES	procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo, tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales; facilitan el goce de ciertos derechos, y permiten la cumplida ejecución de la ley. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Por último, el registro delictivo nacional administrado por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional.”
INFORMACION SOBRE ANTECEDENTES PENALES Y DESCONOCIMIENTO DE LOS	En relación con el principio de finalidad, considera la Corte que dichas actuaciones no se corresponden con alguna de las, ya anotadas, estrictas y precisas finalidades a las que debe

PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION DE DATOS PERSONALES	estar sometida la administración de las bases de datos personales sobre antecedentes. Esta circunstancia genera a su vez, como se verá, un desconocimiento a los principios de utilidad, necesidad y circulación restringida. La conducta activa u omisiva de facilitar el acceso indiscriminado por parte de terceros a la información acerca de si A, B, o C tienen antecedentes penales, no encuadra en ninguna de las funciones relacionadas con el uso legítimo, legal y constitucional de esta información. (...) Permite así que terceros empleen la información sobre antecedentes penales para cualquier finalidad legítima o no, y en todo caso, que lo hagan de una forma no orgánica y sin asidero en el ordenamiento jurídico. la Corte considera que la publicidad indiscriminada de la información sobre antecedentes penales no cumple una finalidad legal o constitucional, no es útil ni necesaria. Por el contrario, considera la Corte que dicha información facilita el ejercicio incontrolado del
--	---

	poder informático, constituye una barrera de facto para el acceso o la conservación del empleo y facilita prácticas de exclusión social y discriminación prohibidas por la Constitución. (...) La finalidad que de facto termina cumpliendo la información sobre antecedentes penales, además, riñe con los propósitos resocializadores de la pena, y desconoce mandatos legales concretos sobre el punto⁵⁴. (...) la Sala no puede ignorar el argumento según el cual la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales pueda tener una finalidad constitucional legítima que encuentra sustento en el genérico derecho a la información, reconocido en el artículo 20 de la Constitución. Sin embargo, la Corte no comparte esta alternativa. En primer lugar, porque en el contexto del habeas data la administración de información personal debe estar sometida a una finalidad estricta y precisa, y en este asunto, la Corte
--	--

⁵⁴ Conocer si A, B o C tienen o no antecedentes penales resulta totalmente irrelevante al momento de contratarlos para que adelanten los oficios, por ejemplo, de guarda de seguridad, enfermera, o conductor de autobús, como lo indicaron algunos de los actores en el presente caso.

	extraña la existencia de norma que regule en debida forma las condiciones de acceso a dicha información por parte de terceros no autorizados expresamente. Y, en segundo lugar, porque los precedentes de esta Corte, relacionados con los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida de los datos negativos así lo determinan.”
--	--

REMEDIO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con el propósito de proteger el derecho fundamental al habeas data, en sus tres dimensiones: cumplimiento de los principios de la administración de datos (finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida); derecho subjetivo a la supresión relativa de la información personal negativa; y garantía del derecho al trabajo de los peticionarios, **la Corte ordenará al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en tanto administrador responsable de la base de datos sobre antecedentes penales que, para los casos de acceso a dicha información por parte de particulares, en especial, mediante el acceso a la base de datos en línea a través de las plataformas respectivas de la Internet, omita emplear cualquier fórmula que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de los peticionarios, si efectivamente estos no son requeridos por, ni tienen cuentas pendientes con, las autoridades judiciales.**

Para precisar la forma del cumplimiento de esta orden, la Corte retomará la práctica histórica del entonces DAS, autoridad que administraba la base de datos sobre antecedentes penales.

El director del DAS en cumplimiento del Decreto 3738 de 2003, que lo autorizaba a “adoptar el modelo del certificado judicial”, expidió la resolución 1041 de 2004, en la cual se establecieron las características del certificado judicial. La leyenda que debía contener el certificado era alternativamente del siguiente tenor “No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales o no es solicitado por autoridad Judicial.” **Este formato, es importante afirmarlo, aplicaba para todos los casos en que la persona no tuviera asuntos pendientes con las autoridades judiciales, independientemente de que registrara o no antecedentes penales.**

(...) En esta medida, ordenará al Ministerio de Defensa-Policía Nacional retomar la práctica administrativa del entonces DAS, vigente hasta antes de la expedición de la resolución 1157 de 2008. Esto es, que la leyenda sobre el certificado o la constancia de los antecedentes penales sea por escrito, sea en documento electrónico o de cualquier otra forma posible, sea la misma empleada en la resolución 1041 de 2004 del entonces DAS. Es decir: “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”.

Asimismo, con el fin de garantizar la vigencia de los principios de finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida de la información contenida en la base de datos personales sobre antecedentes penales, la Sala prevendrá a la Policía Nacional, especialmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, para que modifique el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, de manera que toda vez que terceros sin un interés

legítimo, al ingresar el número de cédula de cualquier persona, registre o no antecedentes y siempre que no sea requerida por autoridad judicial, aparezca en la pantalla la leyenda: “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”.⁵⁵

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 648 de 2012	veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO	Corte Constitucional
La Corte Constitucional en sentencia T 648 de 2012 reseña los fundamentos de la sentencia SU 458 de 2012 al tratarse de un caso con idéntico problema jurídico, lo anterior a fin de reiterar dicho precedente judicial.			

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
------------------	--------------	-------------------------------	-----------------------

⁵⁵ Finalmente, la Sala es consciente de la posibilidad de que existan ciertos escenarios concretos en los cuales algunos particulares precisen tener conocimiento sobre si alguien registra antecedentes penales o no. Como mera hipótesis, la Corte se plantea el caso de la contratación de profesores o profesoras para un jardín infantil. En estos eventos, el deber de protección de los y las menores aunado a su interés superior, habilitarían a los particulares para exigir información suficiente en relación con la existencia o no de antecedentes penales, sobre todo en materia de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, etc., en relación con posibles futuros empleados.

T 995 de 2012	veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012).	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO <i>¿la entidad pública responsable de administrar datos referentes a antecedentes penales vulnera los derechos fundamentales al habeas data, el buen nombre y el trabajo del titular del dato, al divulgarlo a terceros sin interés legítimo mediante un formato que permite conocer información relacionada con sus antecedentes penales, aunque la pena esté cumplida o prescrita?</i> La Sala estima que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional vulneró los derechos al habeas data y el buen nombre de los accionantes, al divulgar sus antecedentes penales a terceros sin interés legítimo, aunque sus penas estaban cumplidas. Esa actuación no persigue una finalidad legítima clara y expresa consagrada en la ley, y además interfiere con los derechos al trabajo, el buen nombre y el objetivo resocializador de la pena.			
ANTECEDENTES PENALES- Su divulgación ilimitada no respeta una finalidad consagrada en la Ley.		La divulgación ilimitada de los antecedentes penales de los actores a particulares no respeta una finalidad consagrada en la ley, porque no existe norma alguna que disponga el objetivo de esa actuación. Si bien existen reglas jurídicas que prescriben una función clara para la divulgación de antecedentes, sólo permiten esa divulgación de manera	

	restringida, para determinadas autoridades públicas. En ningún momento indican que los particulares indiscriminadamente pueden conocer esos datos. (...) Exigir que la finalidad de la divulgación sea cierta y precisa tiene como objetivo encauzar el ejercicio del poder informático de quienes manejan datos asociados a antecedentes penales, para que no actúen en contravía de las garantías constitucionales de los titulares de la información y generen prácticas de discriminación social. Cuando se divulga este tipo de datos en un portal de internet con la finalidad de que la sociedad en abstracto se informe, se abren espacios para que terceros sin interés legítimo generen actitudes excluyentes frente a quienes presentan datos negativos, propiciándose entonces un trato
--	---

	diferencial negativo en su contra, por razones injustificadas a la luz de la Carta.
INFORMACION SOBRE ANTECEDENTES PENALES -El titular puede solicitar la supresión relativa a esa información.	El derecho al habeas data le otorga al titular del dato la facultad de solicitar la supresión de la información negativa, principalmente cuando el administrador ha incumplido uno de los principios de la administración de datos. En materia de antecedentes penales este derecho no es absoluto, en el sentido de que el titular del dato no puede solicitar la eliminación total de su antecedente de la base, sino que es relativo en tanto puede pedir al administrador que restrinja su circulación, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla.

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 040 de 2013	veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿(...) la Casa Editorial El Tiempo S.A., y Google Colombia Ltda., vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, honra y dignidad humana al señor Guillermo Martínez Trujillo, al no eliminar de sus archivos y registros el artículo denominado “Los hombres de la mafia de los Llanos”, en el cual se nombra al accionante como integrante del cartel de estupefacientes.?

“(…) para la Sala de Revisión, a pesar de que no se discute la veracidad del contexto general descrito en la noticia, y que es cierto el hecho de que el accionante tenía en su contra una investigación penal, la forma como se presenta el contenido del artículo “Los hombres de la mafia de los Llanos” con relación al nombre del accionante, incurre en una falta de claridad e inexactitud que induce al error al receptor de la información provocando la vulneración de sus derechos fundamentales.”

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN INFORMACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- Vulneración por desconocimiento del principio de veracidad en asuntos donde la información emitida sugiere que una persona tiene antecedentes penales o se encuentra vinculada a actividades ilícitas

La jurisprudencia ha puesto de presente que el desconocimiento del principio de veracidad, en asuntos donde la información emitida sugiere que una persona tiene antecedentes penales o se encuentra vinculada a actividades ilícitas, conlleva la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior resulta lógico si se tiene en cuenta que una noticia no

	puede adelantarse a los resultados de una investigación judicial, pues se presentaría un desbalance entre la equidad de la información emitida y la recibida que vulnera inevitablemente derechos como la honra y el buen nombre.
--	--

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 020 de 2014	veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)	LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO ¿(...) se vulnera o no el derecho al habeas data, cuando una sentencia ejecutoriada de la cual se desprende información respecto de las conductas punibles por las que fue condenada la accionante, es objeto de publicación en un medio masivo de circulación abierto al público, cuyo acceso es posible por cualquier persona mediante recursos ordinarios de búsqueda, a pesar de que ya se declaró la extinción y rehabilitación de las sanciones impuestas entre los años 2003 y 2007.?			
Esta situación constituye una clara violación de su derecho al habeas data, pues si bien existe el deber de almacenar y publicar las sentencias, lo cierto es que el acceso masivo a un dato			

semiprivado, como lo es la existencia de antecedentes judiciales frente a los cuales una persona logró la extinción y rehabilitación de la sanción, está permitiendo (en el actual sistema de consulta) el uso de la información para un fin radicalmente distinto al que justifica su tratamiento. Ello ha generado una barrera de facto para el ejercicio de los derechos al trabajo y a la libertad económica de la accionante, a la vez que riñe con los propósitos resocializadores de la pena, que amparan una de las facetas de la dignidad humana.

(...) Por lo anterior, sin que pueda operar el denominado derecho al olvido, ya que la sentencia sigue siendo fuente de una información que cumple finalidades constitucionales y legales relevantes, por ejemplo, en términos de acceso a la función pública (constatación de inhabilidades), sí es procedente ordenar, respecto de los soportes de la Rama Judicial, una supresión relativa consistente en reemplazar o sustituir de las versiones que se encuentra publicadas en internet de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 15 de noviembre de 2000, el nombre de la accionante, por una sucesión de letras o números que impidan su identificación.

CERTIFICADO JUDICIAL - Naturaleza

(...) a pesar de ser un documento público, contenía información personal semiprivada referente a los antecedentes judiciales, que permiten asociar una situación determinada (haber sido condenado por la comisión de una conducta punible, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural.”

ANTECEDENTE- No es posible predicar el derecho al olvido.	“Por lo demás, es claro que dada la finalidad que cumple esta información, no es posible predicar de ella el denominado derecho al olvido, por lo que el dato siempre seguirá existiendo pero con la carga de no poder circular de forma masiva, en cumplimiento de los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida que identifican el derecho al habeas data.”
ANTECEDENTES – No es información de naturaleza pública, no cabe su divulgación o comunicación masiva.	“(…) si bien los antecedentes constan en un documento público, dicha información no tiene esa misma naturaleza, pues más allá de identificar, reconocer o singularizar –en mayor o menor medida– a una persona, como ocurre con cualquier dato personal, en virtud de los mandatos previstos en la Constitución, que apuntan a proteger el derecho al trabajo (CP art. 25), a identificar a la pena con un fin resocializador (CP art. 34) y adoptar medidas que impidan la discriminación o exclusión social (CP art. 13), se entiende que, por los efectos negativos que le son propios, es inadmisiblesu acceso o divulgación general o

	ilimitada. Precisamente, este tipo de datos permiten asociar y vincular el nombre de una persona con acontecimientos no queridos, perjudiciales o socialmente reprochables, que conducen al debilitamiento de una imagen o incluso a la dificultad de poder construir una en el futuro. (...) Por esta razón, en varias de sus sentencias, la Corte ha reiterado que el tratamiento de los antecedentes judiciales se encuentra sujeto al principio de acceso y circulación restringida, por virtud del cual no cabe su divulgación o comunicación masiva. (...) Por esta razón, no puede confundirse la fuente o soporte de dicha información, con las reglas que rigen el tratamiento de los datos que allí se disponen. En efecto, mientras que es público el conocimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada, el tratamiento de los datos que allí se disponen está sujeto a las limitaciones propias del habeas data, lo que implica que un asunto semiprivado, como lo
--	--

	es la existencia de antecedentes judiciales, no puede estar sometido a una divulgación masiva, entre otras, cuando se permite su acceso y manejo ilimitado por cualquier persona mediante recursos ordinarios de búsqueda, por el impacto que ello puede tener en la vida de las personas, incluso en términos de resocialización.”
ANTECEDENTES PENALES – Concepto, no son una pena.	“(…) es relevante señalar que los antecedentes no son una pena en sí mismos considerados, sino un registro de comportamientos delictivos atribuibles a una persona, que, además, se diferencian de su fuente, ya que esta última es considerada información de naturaleza pública.”
PRINCIPIOS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE	“El principio de finalidad⁵⁶ supone la existencia de un objetivo constitucional

⁵⁶ En la Sentencia C-748 de 2011 , con base en la denominada teoría de los ámbitos, se expuso que este principio implica que la información se destine a realizar los fines exclusivos para los cuales fue entregada por el titular o aquellos propósitos u objetivos respecto de los cuales eventualmente se autoriza su uso, ya sea porque se permite su tratamiento sin autorización o porque se trata de una hipótesis en la que los datos son producidos en el desarrollo de las facultades propias del habeas data. Lo anterior, en un escenario acorde con la razón de ser de la base de datos y con el contexto en el cual ellos son suministrados u obtenidos. De

DATOS -Finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida	legítimo que, a su vez, delimita qué puede hacerse con el dato. Por su parte, el principio de necesidad ⁵⁷ se refiere a que el tratamiento de dicho dato cumpla con el fin que abarca su manejo. Por último, el principio de circulación restringida ⁵⁸ , conduce a que el flujo de la información deba tener relación directa con la finalidad, al tiempo que restringe el acceso masivo a la información, con excepción de los datos de naturaleza pública.”
BASE DE DATOS Y DATOS PERSONALES - Definición	“Una base de datos corresponde al conjunto sistematizado de información personal que puede ser tratada de alguna manera, como

donde se deriva que, además de velar por una finalidad constitucional legítima, el tratamiento debe estar previa, clara y suficientemente determinado.

En este orden de ideas, en criterio de la Corte, es claro que los datos personales deben ser procesados sólo en la forma en que la persona afectada puede razonablemente prever o que, como se deriva de lo expuesto, conduzca a evitar una afectación objetiva en sus derechos.

⁵⁷ Como consecuencia de este principio, el tratamiento debe adoptarse todas las medidas razonables para limitar el procesamiento de datos personales al mínimo necesario, es decir, la información que se recopile debe ser (i) adecuada, (ii) pertinente y (iii) acorde con las finalidades para las cuales fue prevista.

⁵⁸ Por ello, en la aludida Sentencia C-748 de 2011, al referirse a los efectos de la prohibición en cita, se destacó que su consagración (i) impide que “los datos no públicos sean publicados en internet” y que, adicionalmente, tan sólo permite esto último, (ii) cuando dicha publicación ofrece las garantías necesarias de restricción en el acceso.

	ocurre con el ejercicio de los atributos de recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión. Por su parte, en el ámbito de los antecedentes penales, la Corte Constitucional ha dicho que tal concepto se refiere a la posibilidad de asociar “una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural”. En este sentido, es innegable que la existencia de un dato personal se somete a la posibilidad de poder vincular una información concreta con una persona natural, específica o determinable. De lo anterior se deriva que, en criterio de este Tribunal, únicamente los datos personales que hagan parte de un archivo o base de datos que permita el tratamiento de dicha información, podrá manejarse bajo los parámetros del habeas data.”
--	--

DATOS PERSONALES - Concepto	“los datos personales son aquellos que permiten relacionar a una persona natural con determinada información.”
DATOS PERSONALES -Clasificación	“(…) los datos personales pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías: públicos, semiprivados, privados y sensibles. De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, es público el dato calificado “como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados (...). Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas” A su vez, son semiprivados aquellos datos “que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general”. Por lo demás, son

	privados aquellos que datos “por su naturaleza íntima o reservada sólo [son] relevante[s] para el titular”. Por último, son datos sensibles “aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición[,], así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.
DERECHO AL HABEAS DATA- Facultades que surgen del mismo	Así, por una parte, quien ejerce el denominado poder informático, asume la facultad de administrar una base de datos y de realizar el tratamiento de la información personal que allí se encuentran, lo cual incluye –entre otras– el desarrollo de las

	atribuciones de recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión, sin importar si se trata de una entidad pública o privada (...). En cuanto a las facultades que el habeas data confiere al titular de los datos personales, se hallan, entre otras, las siguientes: autorizar, conocer, rectificar, incluir y suprimir los datos.⁵⁹ En suma, es claro que las facultades que confiere el habeas data varían según la naturaleza de la información y la finalidad que justifica su tratamiento. Dos ejemplos desarrollados aquí y relevantes para los efectos de esta sentencia, son la autorización y la supresión. En la primera, no se exige dicha condición cuando se está en presencia
--	---

⁵⁹ En este sentido, de conformidad con la Sentencia C-748 de 2011, se entiende que, “(...) dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, (...); (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; [y] (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa–”.

	del uso de datos vinculados con la información requerida por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial o cuando se trata de datos públicos; mientras que, en la segunda, se pueden presentar fenómenos de supresión total o de supresión parcial de la información, a partir de la finalidad que cumple el dato y de las reglas que rigen su circulación.
SENTENCIAS JUDICIALES – Publicidad	“(…) una sentencia, además de estar caracterizada por quién la profiere, también es susceptible de ser analizada desde la perspectiva del habeas data, ya que al consultarla, es posible tender un vínculo entre una persona y los datos que reflejan una precisa situación jurídica. Así las cosas, es innegable que, por ejemplo, en el ámbito penal, y desde la perspectiva de la información, una decisión condenatoria asocia a una persona con la comisión de un determinado comportamiento punible.

	Como reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, la sentencia es un documento público, ya que en su elaboración interviene una autoridad pública específica, como lo son los jueces o los magistrados que integran las distintas corporaciones judiciales.⁶⁰ (...) Por ello, en criterio de la Corte, no cabe duda de que una forma de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, supone la posibilidad de conocer la manera en que los jueces han decidido las causas pretéritas.”
SENTENCIAS JUDICIALES – Incidencia en el habeas data.	Al margen de lo anterior, aun cuando la publicidad de las sentencias cumple importantes fines constitucionales, no puede

⁶⁰ La publicidad de este acto de uno de los poderes públicos se fundamenta en al menos dos normas constitucionales. Por una parte, el artículo 228 que exige que las actuaciones de la administración de justicia sean públicas; y por la otra, el artículo 74, en el que se dispone que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. Por lo demás, el inciso 3 del artículo 64 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, contempla que: “Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado”.

	omitirse la circunstancia de que al incluir datos personales eventualmente tengan incidencia sobre el derecho al habeas data, a partir del cumplimiento de los principios de finalidad y circulación restringida que le son propios. Bajo esta circunstancia, aun cuando se entiende que las sentencias son públicas, y así deben seguir siéndolo, la información personal en ellas contenida está sometida a los principios de la administración de datos, como se expuso en la citada Sentencia SU-458 de 2012. De esta manera, aun cuando por regla general en el citado documento se incluyen datos públicos, como ocurre con la información relativa al estado civil, profesión u oficio o la calidad de servidores públicos de las partes⁶¹, eventualmente pueden constar datos sensibles o semiprivados, en cuyo acceso deben cumplirse los principios de
--	---

⁶¹ Decreto 1377 de 2013, art. 3, núm. 2.

	finalidad, necesidad y circulación restringida.⁶² (...) Lo anterior, respecto de las sentencias judiciales, implica admitir que si bien por su naturaleza son un documento público, cuando las mismas incorporen un dato que debe ser protegido, como ocurre con la información sensible o con los datos semiprivados, ello conduce al establecimiento de una regla de circulación restringida, con el fin de no generar una carga desproporcionada frente al titular de dicha información, en lo que respecta a su intimidad o al desarrollo de su derecho al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y/o la libertad económica.
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES-Naturaleza y funciones	Si bien los antecedentes constan en un documento público, dicha información no tiene esa misma naturaleza, pues más allá de

⁶² Sobre el particular, en la Sentencia T-729 de 2002, este Tribunal señaló que: “(...) el espectro de la información personal que puede ser objeto de sigilo, se resuelve a partir de una gradación de la información. Así, información personal reservada que, por alguna circunstancia (...) está contenida en documentos públicos, nunca podrá ser revelada y, por lo mismo, no puede predicarse de éste el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos. (...) De lo anterior fluye que sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso” .

	identificar, reconocer o singularizar –en mayor o menor medida– a una persona, como ocurre con cualquier dato personal, en virtud de los mandatos previstos en la Constitución, que apuntan a proteger el derecho al trabajo (CP art. 25), a identificar a la pena con un fin resocializador (CP art. 34) y adoptar medidas que impidan la discriminación o exclusión social (CP art. 13), se entiende que, por los efectos negativos que le son propios, es inadmisiblesu acceso o divulgación general o ilimitada. Precisamente, este tipo de datos permiten asociar y vincular el nombre de una persona con acontecimientos no queridos, perjudiciales o socialmente reprochables, que conducen al debilitamiento de una imagen o incluso a la dificultad de poder construir una en el futuro.
--	--

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE

T 058 de 2015	doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)	LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	Corte Constitucional
PROBLEMA JURÍDICO <i>¿las entidades accionadas, comprometidas en el proceso de expedición del certificado de antecedentes judiciales apostillado o legalizado, vulneraron los derechos a la igualdad y al hábeas data del accionante, al no haber adoptado, en su caso y para trámites migratorios, la solución dada por la sentencia SU-458 de 2012 a la consulta de antecedentes judiciales, y en su lugar, haber diferenciado el contenido de dicho certificado para aquellas personas que lo requerían con el fin de solicitar a las autoridades de otro Estado permisos de migración a su territorio, incluyendo una leyenda que permitía inferir la existencia de condenas penales en su contra, a pesar de que las mismas se encontraran extintas o cuyas penas hubieran prescrito.?</i> las autoridades migratorias del posible país receptor sí son terceros con un interés legítimo de conocer el registro de los antecedentes judiciales de un ciudadano sin lugar a supresiones relativas, en este caso los del accionante, puesto que la restricción para acceder a la historia judicial de un ciudadano fue establecida por la Corte en la sentencia de unificación cuando se trataba de un tercero que, sin ningún interés legítimo o claramente definido en el ordenamiento, aspiraba a conocer los antecedentes delictivos de otra persona, situación que en el presente caso, por lo explicado no ocurre.			
ANTECEDENTES-Carácter de dato personal objeto de protección a través del <i>habeas data</i>.		“Justamente, en la medida que dichos datos asocian una situación determinada (haber sido condenado penalmente por una autoridad judicial competente) con una	

	persona natural, es que la Corte ha considerado que los antecedentes judiciales tienen el carácter de datos personales. En efecto, esta información es propia y exclusiva de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales. Es decir que, por su naturaleza de dato personal, el registro sobre antecedentes judiciales es objeto de protección constitucional a través del hábeas data.”
ANTECEDENTES-Dato negativo por excelencia	“(…) la Corte ha catalogado además a los antecedentes judiciales como el dato negativo por excelencia, puesto que, facilitan la relación de circunstancias “no queridas, perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables” con una persona natural”

ANTECEDENTES-Cumplen funciones importantes amparadas por el ordenamiento jurídico	“No obstante la alta sensibilidad que generan al ser el dato negativo por excelencia, los antecedentes judiciales cumplen importantes funciones amparadas por el ordenamiento jurídico. En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Asimismo, el registro de antecedentes penales es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad
---	---

	nacional. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia C-536 de 2006, agregó otra serie de asuntos para los que se requería el certificado de antecedentes judiciales, tales como la tenencia o porte de armas de fuego; para recuperar la nacionalidad colombiana de quienes hubieren sido nacionales por adopción; para la adopción de menores de edad; o para el trámite de visa siempre y cuando fuera solicitado por la respectiva embajada, entre otros.”
ANTECEDENTES-No puede ser considerado como una sanción.	“Considerando entonces la importancia que tienen las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales en el marco del Estado Constitucional y que su existencia obedece a legítimos fines de la misma stirpe, esta Corte ha señalado que su registro no puede ser considerado como una sanción. En efecto, si bien los antecedentes penales son el producto de la imposición de un castigo, no son la pena en

	sí misma ni adquieren autonomía punitiva.”
ANTECEDENTES -Puede ser suprimida de forma relativa.	“(…) no quiere decir que la información sobre antecedentes judiciales no pueda ser suprimida de forma relativa de acuerdo con la conciliación de varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal en esta materia. (…) en virtud de los principios sobre administración de datos personales, los titulares de los mismos se encuentran facultados para ejercer la facultad de supresión relativa frente a la circulación irrestricta de la información sobre antecedentes judiciales cuando el propósito de su divulgación no reporte una clara finalidad, necesidad y utilidad constitucional. (…) si bien ciertas finalidades legítimas impiden que opere una supresión total del dato, ello no significa que la facultad de

	supresión relativa, en cabeza del titular del mismo, también desaparezca. Se precisó que ésta última facultad cobra trascendencia frente a la publicidad indiscriminada de la información sobre antecedentes penales cuando la misma no cumple una finalidad legal o constitucional, no es útil o necesaria.”
ANTECEDENTES-No se puede facilitar un acceso incontrolado de dicha información	“(…) no todas las personas son terceros con un interés legítimo en dicha información y que facilitar un incontrolado acceso al poder informático sobre los antecedentes judiciales, no solo no observa los principios sobre administración de datos personales, sino que además puede constituir una barrera de facto para el ejercicio de otros derechos, (...)”
NOTA: Es importante señalar que la Corte Constitucional en desarrollo de la presente sentencia reconoce el precedente que surge con la sentencia SU 458 de 2012 no se aplica a todos los casos de bases de datos sobre antecedentes penales, al respecto indicó el alto Tribunal: <i>“la Sala observa que la ratio decidendi de la SU-458 de 2012 no implica que todas las bases de datos sobre antecedentes judiciales deban gobernarse por la misma solución que</i>	

en dicha oportunidad se dio a la consulta de los registros que administra la Policía Nacional, puesto que esta decisión fue adoptada en consideración a que, tratándose de una plataforma de libre acceso, no todas las personas que la consultaban aguardaban consigo un interés legítimo y por lo tanto, en estos casos no se cumplía con el principio de finalidad. En ese sentido, es claro para la Corte que, a partir de dicha providencia, pueden existir otras bases de datos sobre antecedentes delictivos que, en virtud de su finalidad y acceso restringido- solo por el titular o terceros con un interés legítimo-, puedan arrojar información que permita inferir la existencia de antecedentes penales. En otras palabras, la protección al hábeas data ofrecida por la SU-458 de 2012 es exclusivamente para evitar que determinadas personas, esto es, terceros sin ningún interés legítimo tengan acceso indiscriminado al pasado judicial de un ciudadano.” (Subrayado fuera de texto).

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
C 181 de 2016	trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿Al establecer la duplicación de la unidad de multa (agravante) por reincidencia en delitos dolosos y preterintencionales condenados dentro de los 10 años anteriores a la comisión del nuevo delito, el Legislador vulneró el principio constitucional del non bis in ídem, ¿al

presuntamente establecer la posibilidad de una doble sanción penal a una persona por una conducta punible juzgada y sancionada previamente?

ANTECEDENTES PENALES – Su ausencia es una causal de atenuación en el marco de la dosificación de la pena.

“En resumen, la dosificación punitiva de la pena de prisión comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal situación no es un parámetro para fijar la

	pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal. En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo, su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal.”
--	---

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 512 de 2016	dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulnera el derecho fundamental al habeas data penal, a la resocialización y el derecho al olvido, de una persona condenada a la que le fue declarada extinta su pena, al revelarse sus antecedentes penales por delitos sexuales con menores de edad en el proceso de selección objetiva para el cargo de Directivo Docente de una Institución Educativa?

ANTECEDENTES PENALES Y HABEAS DATA – Antecedentes son en principio de carácter público	“(…) a pesar del carácter público de los antecedentes judiciales, la Corte Constitucional estableció en su precedente, que cuando la información personal reposa en bases de datos, su acceso puede estar limitado, atendiendo a las reglas que rigen el tratamiento del derecho fundamental al habeas data. Al respecto, la Corte puntualizó que los antecedentes judiciales son considerados como información sensible. (...) Además de ser un dato de carácter sensible, tienen una connotación negativa, (...)”
ANTECEDENTES JUDICIALES (PENALES)- Naturaleza	“(…) se trata de información pública contenida en una decisión de una autoridad judicial, pero, comprende ciertos datos de carácter personal, semi-privado y sensibles, que deben someterse a un tratamiento especial. La información sobre los antecedentes judiciales, y en especial, los penales se incorporan a bases de datos que imponen una serie de obligaciones para quien tiene el poder informático sobre

	su administración, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que pueden verse comprometidos por un manejo inadecuado de la información.”
ANTECEDENTES PENALES-No supresión	La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que en materia de derecho penal no se puede predicar un pretendido “derecho al olvido” como se ha reconocido en los casos de información crediticia. Esta es una diferencia fundamental entre el derecho al “habeas data” y el “habeas data penal”. Sobre este punto en particular, la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional realizó las siguientes consideraciones explicando que <u>no hay tal derecho a suprimir de forma total y definitiva el dato negativo referente al antecedente penal, sino a su circulación restringida.</u> Existen fines constitucionales legítimos que impiden que el antecedente penal pueda eliminarse, como si el mismo nunca

	hubiera existido. Si bien la supresión como el no almacenamiento ni circulación de datos personales es posible en materia de obligaciones de carácter crediticio, lo mismo no se predica para asuntos penales, ya que no son equiparables. Sin embargo, el mismo análisis no es posible frente a las condenas judiciales, y en este caso en particular, las de carácter penal. Aquí los derechos fundamentales de las víctimas, en un ejercicio de ponderación tienen una protección constitucional reforzada, comoquiera que estas son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, valores a los que se les ha adscrito un peso constitucional importante. Ello sin perjuicio de las otras funciones que cumple el antecedente penal como lo indicó la cita antes transcrita. Por lo anterior, no le asiste razón al señor Luis Alfonso Cano Bolaño cuando invoca en su defensa un pretendido “derecho al olvido”, que como se
--	--

	argumentó, no existe en materia penal. Pero lo anterior no implica necesariamente que exista un acceso libre e irrestricto a los antecedentes penales del señor Cano, sino que como lo ha indicado la Corte Constitucional, dicho dato negativo se impone el principio de circulación restringida, el cual debió operar en el caso concreto.
ANTECEDENTES PENALES E INHABILIDADES PARA ACCEDER A CARGOS, DESEMPEÑAR FUNCIONES O EJERCER CIERTAS ACTIVIDADES	“Una de las funciones de los antecedentes penales es servir como prueba para acceder al ejercicio de la función pública y la contratación con el Estado. En este sentido, existe una relación importante entre el dato del antecedente penal y las inhabilidades que define la Constitución y la ley. (...) la información sobre antecedentes penales cumple una importante función de prueba sobre la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública, en sentido amplio.

	Una característica especial de las inhabilidades de rango constitucional es su atemporalidad. Al respecto, en decisiones precedentes de la Corte Constitucional sobre el límite temporal de las inhabilidades, ha encontrado ajustado a la constitución su carácter intemporal, sin que el paso del tiempo permita que se entienda subsanadas. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que el Legislador, dentro del amplio marco de libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad para ampliar el rango de las inhabilidades perpetuas, según las consideraciones sobre los bienes y principios constitucionales que se buscan amparar, así como la proporcionalidad que debe guardar la norma, sin que llegue a lesionar otros principios o derechos constitucionales contrapuestos”⁶³
--	---

⁶³ Al respecto la sentencia C-1212 de 2001 indicó: “En primer lugar, debe la Corte aclarar al actor que si bien la Constitución consagra determinadas inhabilidades a perpetuidad, como aquella que se origina en una condena por la comisión de un delito contra el erario público (art. 122), o las que se aplican para

	Respecto a la tipología de las inhabilidades, la Corte Constitucional ha indicado que deben distinguirse entre dos tipos, cada una con un sentido distinto, de acuerdo con el bien jurídico protegido y la finalidad de la medida. ⁶⁴
LOS ANTECEDENTES PENALES CUMPLEN UNA FUNCIÓN EN LA RESOCIALIZACIÓN	“La Corte estableció una serie de pautas interpretativas con el fin de garantizar que el dato negativo de la condena penal no sea utilizado con el fin de estigmatizar o discriminar, sino que, por el contrario, se evite este tipo de acciones que están en contravía del marco constitucional. Para la Corte los antecedentes penales cumplen una función esencial en el proceso de

determinados cargos, como es el caso de los congresistas (art. 179-1), el Presidente de la República (art. 197), los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Nacional Electoral (arts. 232 y 264), el Fiscal General de la Nación (art. 249) o el Contralor General de la República (art. 267), no significa que el legislador carezca de facultades para establecer otras inhabilidades de carácter intemporal. La consagración de inhabilidades con una vigencia indefinida no viola la Constitución, siempre y cuando la medida adoptada se adecue a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y con ellas no se restrinjan ilegítimamente los derechos fundamentales de quienes aspiran a acceder a la función pública. Como se vio anteriormente, la disposición parcialmente acusada es respetuosa de estos límites impuestos al legislador”.

⁶⁴ sentencia C-780 de 2001

	resocialización, tanto así que desarrolló una importante jurisprudencia sobre el tratamiento que debe darse al dato negativo en la era de la información, hacia la construcción de un habeas data penal (...)”
PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN (Código Penal arts. 4 y 5)⁶⁵	“(…) el sistema penitenciario está orientado no sólo a la garantía y protección de los derechos fundamentales de la población carcelaria, sino que tiene como fin último, la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad, como expresión del Estado Social de Derecho, y los principios humanistas y de solidaridad. A través de la reclusión y la penitenciaría, se pretende la resocialización de la persona privada de la libertad para que, tras cumplir con su

⁶⁵ En este mismo sentido se pronunció el informe final de la Comisión Asesora de Política Criminal de junio de 2012, el cual indicó: “el momento de ejecución de las penas privativas de la libertad debe estar orientado por un criterio de maximización de la resocialización de la persona condenada, o al menos de evitar que ésta tenga un impacto desocializador. (...) El régimen penitenciario debe entonces ser compatible con la plena dignidad humana de las personas privadas de la libertad y debe garantizar las condiciones materiales que hagan posible su resocialización”. Comisión Asesora de Política Criminal. Informe final: Diagnóstico y Propuesta de Lineamientos de Política Criminal para el Estado Colombiano. Junio de 2012. Párr. 27. Pág. 22.

	condena pueda reintegrarse al tejido social y adopte las reglas sociales y jurídicas que le permitan mantener la convivencia social. En consecuencia, <u>la resocialización debe ser el principal objetivo de la reclusión, así como la disuasión, que permitan garantizar la no repetición.</u> Ante al deber reforzado en cabeza del Estado frente a la población carcelaria, sus acciones y políticas públicas deben dirigirse hacia la reinserción en la vida en sociedad al momento de su salida de la institución penitenciaria, y de esta forma, se refleje el fundamento humanista del ordenamiento penal, así como la dignidad humana inherente a todo ser humano, independiente de sus condiciones sociales, físicas, personales o su situación particular de cara a la ley. Por lo tanto, las actuaciones de las autoridades penitenciarias deben estar orientadas para
--	---

	alcanzar el mayor grado posible de resocialización de los reclusos. Los análisis sobre la resocialización de la Corte Constitucional se han circunscrito a las acciones estatales dentro de las instituciones penitenciarias. Dentro del conjunto de medidas tendientes a responder a los fines constitucionales de la resocialización se incluyen: el trabajo, la educación, el deporte, las actividades lúdicas y las visitas⁶⁶. También la Corte ha resaltado el importante papel que cumple la familia en dicho proceso⁶⁷.
PRINCIPIOS A LOS QUE SE SOMETE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS BASES DE DATOS SOBRE ANTECEDENTES PENALES	La información sobre los antecedentes penales que reposan en bases de datos debe someterse a un riguroso tratamiento que respete los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida. Este conjunto de principios define la senda por la cual se debe

⁶⁶ Sentencias T- 815 de 2013, T- 474 de 2012, T- 566 de 2007, T- 274 de 2008, T- 515 de 2008 y T-388 de 2013.

⁶⁷ Sentencias T-1190 de 2003, T- 566 de 2007, T- 274 de 2008, T-515 de 2008.

	conducir la administración de dicha información y permiten fijar límites y competencias precisas para quienes acceden y administran las bases de datos sobre antecedentes penales. “
--	---

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
C 552 de 2016	doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el derecho a la igualdad una disposición que impide a las personas que tengan antecedentes penales o disciplinarios aspirar a becas de posgrado?

La finalidad de restringir el acceso de personas con antecedentes penales y disciplinarios del acceso a becas no resulta aceptable constitucionalmente, pues parte de una noción perfectista del mérito, que resulta contraria al principio de dignidad humana en el cual está basado nuestro Estado Social de Derecho. A esta noción subyace la idea de que las personas que han cometido un delito – independientemente de la gravedad del mismo y de si se trata de un delito doloso, preterintencional o culposos – o una falta disciplinaria pueden ser estigmatizadas por el Estado, el cual puede impedirles siquiera tener incentivos académicos de por vida.

ANTECEDENTES - Inconstitucional las disposiciones que permiten excluir a quienes los tienen de la posibilidad de recibir prestaciones sociales o auxilios individuales.	“(…) la noción de mérito está directamente relacionada con el tipo de bien jurídico que esté en juego. En los casos en que la persona con antecedentes aspira a acceder a cargos y funciones públicas, el mérito del aspirante radica en que éste pueda garantizarles a los ciudadanos con su conducta previa, que se van a preservar los principios de eficacia, eficiencia y transparencia en el manejo del cargo o función respectiva. La noción de mérito individual está directamente relacionada con la confianza que depositan los ciudadanos en sus funcionarios para que manejen los asuntos que competen a todos. Entre tanto, en el otorgamiento de un subsidio de vivienda no está en juego el interés general, ni la confianza de la ciudadanía, pues se trata de una prestación social cuya trascendencia se agota en el campo subjetivo. En esa medida, el valor moral que se le atribuya al comportamiento previo del aspirante no tiene, ni puede tener ninguna incidencia sobre su mérito para
---	---

	recibir una prestación individual. Por lo tanto, en el otorgamiento de un subsidio de vivienda la existencia de antecedentes no está relacionada con el mérito, pues al titular del subsidio no se le encomiendan responsabilidades que atañan al interés general.” “(…) Teniendo en cuenta la relación que existe entre la posibilidad de aspirar a una beca y la posibilidad de realización de la libertad de escoger profesión u oficio, la igualdad de oportunidades de desarrollo académico, profesional y económico, la disposición demandada resulta desproporcionada. Ello es así por diversas razones. En primer lugar, porque impone restricciones de acceso al mercado laboral a un grupo social que ya de por sí puede ser objeto de estigmas y prejuicios que obstaculizan su desarrollo individual. En efecto, las personas que tienen antecedentes
--	---

	penales o disciplinarios enfrentan diversas restricciones en este sentido. (...) En segundo lugar, la medida es desproporcionada pues no distingue entre delitos y faltas más o menos graves, ni entre diferentes situaciones de imputación de responsabilidad a título de dolo, preterintención o culpa.”
RESOCIALIZACIÓN- Proceso que se desarrolla en tres fases	La “(...) función de resocialización debe concretarse, no sólo en el cumplimiento de la sanción, sino en todo el conjunto de políticas públicas del Estado, de tal modo que el Estado garantice de manera efectiva, la prevalencia de los derechos inalienables de las personas. Por lo tanto, el proceso de resocialización se desarrolla tanto durante el período en el cual las personas cumplen las sanciones como con posterioridad, como cuando las personas ya las han cumplido.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
C 567 de 2019	veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)	ALBERTO ROJAS RÍOS	Corte Constitucional

PROBLEMA JURÍDICO

¿el artículo 313 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 vulnera los principios de presunción de inocencia y de derecho penal de acto, al reconocer como un criterio de imposición de la detención preventiva el hecho de que la persona cuente con una captura dentro de los tres años anteriores al proceso que se cursa, así como catalogar dicha captura como un criterio de peligro para la sociedad?

la exequibilidad del artículo 313 numeral 4 inciso 1 de la Ley 906 de 2004 se condiciona, en la medida en que el término captura hace referencia a aquellas aprehensiones que hayan sido ordenadas debidamente por la autoridad competente con apego a los requisitos legales, o las que sean fruto de audiencia de legalización por juez de control de garantías.

En cuanto al principio de derecho penal de acto, la Corte Considera que, respecto al artículo 313 numeral 4 inciso 1 de la Ley 906 de 2004, no se configura la aplicación de un criterio basado en el peligrosismo y en el derecho penal de autor. La disposición jurídica se rige por el artículo 308 del cuerpo normativo enunciado, que consagra que el juez de control de garantías decidirá la medida de aseguramiento a partir de las pruebas, evidencias e

informaciones legítimamente recolectadas, así como a partir de las razones <i>que puedan inferir la necesidad de restringir la libertad personal</i>	
ANTECEDENTES- La captura en sí misma no constituye un antecedente penal	Por un lado, los accionantes parten de una conjetura, a saber, que la captura en sí misma constituye un antecedente penal; esta apreciación no tiene en cuenta el artículo que el artículo 305 de la Ley 906 de 2004 establece que uno de los elementos que contiene el registro de personas capturadas consiste en las razones que motivaron la aprehensión y, por tanto la distinción entre la captura que procede en virtud de una sentencia ejecutoriada y aquella que procede dentro de un proceso penal bajo la figura de medida de aseguramiento.

10.2. Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE

T 47120	13 de abril de 2010.	Julio Enrique Socha Salamanca	Corte Suprema de Justicia
<i>“El artículo 11 del Decreto 2398 de 1986, consagraba que: “El jefe del DAS cancelará, a solicitud del interesado o de oficio, previo informe del jefe de la División de laboratorios e identificación o de la División de Extranjería (según el caso) y concepto jurídico de la institución, los antecedentes relativos a fallos condenatorios que registren, en los siguientes casos: a) Cuando se haya cumplido la pena; b) Cuando la pena se haya declarado prescrita; c) Cuando por haber transcurrido un tiempo igual o mayor al estipulado en el Código penal, se considere que la pena se encuentre prescrita”. (...)</i> <i>Cabe señalar que si bien el Decreto 2398 de 1986, fue derogado por el Decreto 3738 de 2003, el cual en su artículo 3º, introdujo una variante normativa al consagrar que: “El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mantendrá y actualizará los registros delictivos y de identificación nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley, posteriormente modificado por la Resolución 1157 de 2008 “Por la cual se reglamenta el modelo de certificado judicial”, que en su párrafo dispone: “en caso en que el ciudadano registre antecedentes, la leyenda escrita a la que hace referencia el literal b del presenta artículo quedará de la siguiente forma: El Departamento Administrativo de Seguridad certifica: Que a la fecha (día, mes año), nombre, con cedula (sic) de ciudadanía No, de, REGISTRA ANTECEDENTES, PERO NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL, de acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, y código de verificación...”, los</i>			

mismos no resultan aplicables al caso del demandante, toda vez que fueron proferidos con posterioridad al cumplimiento de la sentencia condenatoria que le fuera impuesta.(...)

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, según el cual, concierne a las autoridades judiciales y administrativas, velar porque en los trámites sometidos a su conocimiento se cumplan, no solo los ritos procesales dispuestos por el legislador para cada uno de ellos, sino también, que se respeten las garantías dispuestas en favor de quienes puedan ver intereses suyos afectados con ocasión de las decisiones que allí se adopten.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T47546	4 de mayo de 2010	Julio Enrique Socha Salamanca	Corte Suprema de Justicia

“El derecho al Habeas Data, es de estirpe constitucional fundamental y, como tal, está consagrado en el artículo 15 de la Carta Política. Consiste en la facultad que tiene la persona para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella se hayan recogido en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. El mismo está relacionado estrechamente con los derechos a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 248 superior contempló que sólo las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales. Lo cual, además, garantiza la observancia del debido proceso.

Por su parte el artículo 166 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), establece que ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, de ello deberá comunicarse por parte del funcionario judicial a la Dirección General de Prisiones, hoy INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás organismos de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

(...)resulta desconocedora de principios constitucionales y causa un grave perjuicio a quien habiendo pagado la pena impuesta o, como en el caso presente, se vio beneficiado con su extinción por haber operado el fenómeno de la prescripción, deba soportar las consecuencias que conlleva hacer pública y mantener indefinidamente una anotación de tales características, frente a su vida cotidiana y en especial cuando deba presentar dicho documento para acceder a un trabajo, pues surge evidente que tal registro le merma ostensiblemente las posibilidades de que sea escogido para el mismo, lo que de contera conlleva la vulneración de derechos fundamentales como el de igualdad en el acceso a las oportunidades de empleo y a la vida en condiciones dignas, situación que a la larga termina convirtiéndose en un castigo adicional, es necesario ponderar los pro y contra de tal determinación.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T/48455	17 de junio de dos 2010	Augusto J. Ibáñez Guzmán	Corte Suprema de Justicia

“En efecto, en este punto es necesario distinguir que cuando la información es requerida judicialmente no hay lugar a suprimir el antecedente penal, pues justamente dado su carácter reservado (artículo 4º del Decreto 3738 de 2003) el objeto del mismo, resulta ser la valoración por parte de esas autoridades de la conducta anterior del procesado.

Distinta es la hipótesis cuando es la persona la que solicita la información, pues es a ella a quién atañe su contenido y la decisión de revelarla sólo le afecta a él. Es en este punto, donde la medida adoptada en la Resolución interna No. 1157 de 2008 según la cual el DAS advierte que la persona registra antecedentes, pero no es requerida por autoridad judicial, resulta claramente inconstitucional pues no supera el test estricto de razonabilidad que ha de ser elaborado en el caso concreto frente a una disposición que crea un factor de discriminación respecto de los demás ciudadanos que por no tener antecedentes penales pueden obtener un certificado judicial sin anotaciones y acceder a un empleo.

(...)Nótese que una interpretación constitucional como la propuesta no riñe con el respeto irrestricto del artículo 248 de la Constitución Política, pues garantiza el acceso a la información personal en materia de antecedentes penales por parte de las autoridades judiciales y deja libre al sujeto del yugo que representa su pasado delictivo, para permitirle reincorporarse a la

sociedad y excluir los efectos de una sanción perpetua, la cual se encuentra proscrita por el artículo 34 Superior.

Al respecto, importante es recordar que si bien el Decreto 2398 de 1986 fue derogado, su artículo 11 admitía la cancelación de los antecedentes relativos a fallos condenatorios cuando se hubiera cumplido la pena o declarado la prescripción o transcurrido el término prescriptivo autorizado en la ley penal.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 49128	6 de julio de 2010	Javier Zapata Ortiz	Corte Suprema de Justicia

“Registra antecedentes, pero no es requerido por autoridad judicial”, no constituye como tal una pena de las cuales nos hable el Código Penal de manera textual, desde el punto de vista de la realidad social de nuestro país sí configura una extensión de la sanción penal que ha sido impuesta y superada, pues no es posible desconocer los efectos que la misma genera, por ejemplo, para obtener un empleo o respaldar obligaciones crediticias o de otra índole. En ese contexto, la pregunta sería: ¿Puede el juez constitucional estar ajeno a tales factores reales y bastarse solamente con la apreciación lapidaria de que tal anotación no constituye pena y que además refleja un dato histórico que corresponde a la verdad de los hechos? Para esta Sala ello no es posible, porque sólo en la medida en que la labor de los jueces de tutela se cimiente en los reales factores que marcan el desenvolvimiento de las relaciones sociales, siempre y cuando ello

no desborde las posibilidades que otorga el sistema jurídico constitucional, es que tendría sentido su misión de ser garantes de los derechos fundamentales e instrumentos eficaces para conseguir “...un orden justo” –artículo 2º Constitucional-.

En síntesis, la medida administrativa impuesta por el DAS configura una situación que extiende desproporcionadamente los efectos de la sentencia condenatoria, pues genera en contra del ex condenado un estigma vitalicio que limita gravemente su posibilidad de acceder al mercado laboral y realizarse como ser social. Estas consecuencias, ciertamente son contrarias a la dignidad humana y a la función resocializadora de la pena por la cual propende el ordenamiento jurídico; motivos por los cuales la Sala, como se había anticipado, confirmará el fallo impugnado.

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 48985	15 de julio de 2010	Yesid Ramírez Bastidas	Corte Suprema de Justicia

“Acerca de la conservación, modificación y actualización de los registros delictivos, el artículo 248 de la Carta Política consagra:

“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”.

A su turno, el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 consagra que la sentencia ejecutoriada que imponga una sanción punitiva deberá ser comunicada a todos los organismos que tengan

funciones de policía judicial y archivos sistematizados, “en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales”. El artículo 472 de la Ley 600 de 2000 prevé la necesidad de informar a las autoridades administrativas respectivas la decisión que pone fin al proceso, dando cumplimiento al principio de publicidad y al derecho de recibir y suministrar información imparcial –artículo 20 de la Constitución Política-.

(...)Dicho de otra manera, el hecho de que el artículo 4º del Decreto 3738 de 2003 en su artículo 4º consagre que los archivos sobre dichos asuntos tendrán carácter “reservado y en consecuencia sólo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos”, no implica que al expedir el certificado judicial de contenido particular deba revelarse toda la información, por cuanto ya se declaró la extinción de la condena impuesta al interesado”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 49089	29 de julio de 2010	María Del Rosario González De Lemos	Corte Suprema de Justicia

“No es que se ordene que de la base de datos desaparezca la condena ya cumplida, sólo que frente al manejo de tal información se haga un llamado a la cautela y que sólo para propósitos que realmente lo demanden sea revelada, pues no se puede perder de vista que uno de los fines de la pena es la reinserción social de quien fue sujeto activo de la conducta punible y si, desde la Administración se imponen cargas para la satisfacción de tal cometido, es claro que se

desatienden pilares básicos de la función punitiva estatal (...)Por último, acertó el juez colegiado de instancia en negar el amparo del derecho al buen nombre que reclama el actor, por cuanto la información almacenada en la base de datos de la entidad demandada es cierta, sólo que a través del amparo al habeas data, se pretende evitar que la misma se consigne en el certificado judicial por tratarse de un documento de uso y destinación particular.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
tutela Radicado 58123	17 de enero de 2011	Javier Zapata Ortiz	Corte Suprema de Justicia

“En ese sentido, la pretensión relacionada con que se elimine cualquier registro que dé cuenta sobre el proceso penal que contra el accionante se adelantó, en primer lugar, resulta imposible de cumplir porque de alguna manera, por tratarse de un hecho histórico sobre el cual el Estado tuvo intervención, mínimo se requiere que exista un reporte documental sobre el trámite ejecutado y, en segundo término, que ello sea así no le genera al accionante ningún perjuicio concretamente demostrado pues se trató de una actuación donde fue declarado absuelto y, solucionado el inconveniente de las comunicaciones a las autoridades competentes de la ejecución de órdenes de captura, no existe razón para pensar que aquellas, por el solo hecho de haber sido procesado, tengan que incomodarlo en su libre desenvolviendo social; si así lo hicieran, se trataría de una situación completamente arbitraria, denunciable y, en ese evento,

digna de protección constitucional, mas tal evento emerge como una simple especulación sin bases que la respalden en este momento.

Adicionalmente, el registro histórico del trámite de un proceso no genera ningún antecedente penal, pues según nuestra Constitución Política:

“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.” Artículo 248 Constitucional.

Constitución que en su artículo 34 también estipula que “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”, sin que la existencia del registro histórico de un proceso configure alguna de las sanciones constitucionalmente prohibidas, de manera que, tampoco, desde esa perspectiva, tendría lugar la ampliación del amparo solicitado.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
Radicación No. 33035	8 de junio de dos 2011	Gustavo José Gnecco Mendoza	Corte Suprema de Justicia

“La Corte debe comenzar por advertir que el certificado del actor fue expedido de acuerdo con el formato reglamentado en la Resolución No. 750 de 2010, con la nota de que “no es requerido por autoridad judicial”. Tras ello, es fácilmente verificable que la entidad accionada no está divulgando información relativa a que posee antecedentes penales, como se alega en el escrito de tutela y lo acepta el Tribunal. En efecto, ninguna parte del certificado expedido contiene datos

relativos a que el actor tiene antecedentes penales, de manera que no es posible identificar alguna divulgación de información que pueda carecer de veracidad o legitimidad y que afecte los derechos fundamentales del actor.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T-33153	14 de junio de 2011	Gustavo José Gnecco Mendoza	Corte suprema de Justicia

“(i) la expedición del precitado documento se ciñó a lo planteado por el Coordinador del Grupo de Identificación (E) del DAS, en el sentido de que la Resolución 1161 del 17 de septiembre de 2010, por la cual se modifica la Resolución 750 del 2 de julio de 2010, es el soporte normativo, de carácter general y abstracto que rige la expedición del certificado de antecedentes judiciales, (ii) que no es viable que “...el mencionado certificado exprese que la actora no registra antecedentes pues ello no es verídico, y de otra (sic) lado la inferencia que un particular haga de la nota “NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL”, para discriminar no es atribuible a la autoridad que obra en el marco de las normas que la obligan por orden de ley...”, (iii) en consecuencia, la legalidad del acto debe proponerse ante la autoridad judicial investida de facultades para pronunciarse sobre el asunto, previa acción de nulidad, (iv) y mientras la norma no sea retirada del ordenamiento jurídico, debe estarse a su contenido.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE

T 54638	5 de julio de 2011	Julio Enrique Socha Salamanca	Corte Suprema de Justicia
<i>“No significa lo anterior que el antecedente deba ser eliminado o cancelado como lo pretende el accionante, pues el mismo resulta valioso para las autoridades judiciales. Lo que se quiere resaltar es que una cosa es el suministro de dicha información con tales propósitos, la que sirve para efectos de la cuantificación de la pena o la concesión de beneficios, y que al tenor de lo previsto por el artículo 4º del Decreto 3738, es de carácter reservado, y otra bien diferente, cuando quien acude a que se le expida el certificado es el particular al que se le ha extinguido la pena por alguna de las causales previstas en el artículo 88 del Código Penal. “(...) desde el punto de vista de la realidad social sí configura una extensión de la sanción, pues son innegables los efectos que la misma genera, por ejemplo, para obtener un empleo o respaldar obligaciones crediticias o de otra índole”.</i>			

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 55257	9 de agosto de 2011	Julio Enrique Socha Salamanca	Corte Suprema de Justicia
<i>“la anotación “NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL”, fácil resulta concluir que la persona permanece vinculada a la actuación judicial respecto de la cual ejecutó la pena impuesta o que aún tiene pendiente un asunto con la administración de justicia, situación que se aparta de la realidad, de quien como el accionante, solicita el certificado judicial después de haber alcanzado la liberación definitiva y correlativamente comporta una diferenciación</i>			

desproporcionada frente al conglomerado social, especialmente si se tiene en cuenta que esta apreciación encuentra sustento en el artículo 162 de la Ley 65 de 1993 en cuanto consagra que: “cumplida la pena los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan”.

Fue por tal razón que, esta Sala de Decisión de Tutelas al analizar un asunto similar al actual concluyó que: “(...) desde el punto de vista de la realidad social sí configura una extensión de la sanción, pues son innegables los efectos que la misma genera, por ejemplo, para obtener un empleo o respaldar obligaciones crediticias o de otra índole”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 58001	24 de enero de 2012)	Julio Enrique Socha Salamanca	Corte Suprema de Justicia

“(...) No obstante, tal circunstancia no constituye per se una patente para que el organismo de seguridad ponga de relieve la mencionada anotación en el certificado judicial, pues ello conllevará necesariamente el que aquel que necesite el aludido documento, verbi gracia con fines de acceder a un cargo o salir del país, se vea expuesto a ser rechazado, indagado o excluido, a pesar de que ya ha cumplido la sanción o la misma se ha extinguido. Pensar de esa manera conllevaría a considerar que en Colombia existen penas perpetuas.

No significa lo anterior que el antecedente deba ser eliminado o cancelado, pues el mismo resulta valioso para las autoridades judiciales. Lo que se quiere resaltar es que una cosa es el suministro de dicha información con tales propósitos, la que sirve para efectos de la cuantificación de la pena o la concesión de beneficios, y que al tenor de lo previsto por el artículo 4° del Decreto 3738, es de carácter reservado, y otra bien diferente, cuando quien acude a que se le expida el certificado es el particular al que se le ha extinguido la pena por alguna de las causales previstas en el artículo 88 del Código Penal.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T-58070	26 de enero de 2012	Augusto J. Ibáñez Guzmán	Corte Suprema de Justicia

“(…) la institución jurídica en comento tiene como finalidad acumular jurídicamente las penas, para que no haya suma aritmética en caso de varias sentencias contra el condenado, es decir, se hace con el fin (sic) que el condenado no tenga que esperar cumplir una pena para que posteriormente pueda purgar la siguiente; sin embargo de manera alguna ello hace que desaparezca el antecedente penal.

(…) la acumulación de penas no es óbice para la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 68A, pues el condenado cuenta con un antecedente correspondiente al delito de hurto calificado cuya condena fue emitida el 18 de junio de 2008, antecedente que surge en vigencia de la Ley 1142 de 2007 y es haciendo énfasis en este último aspecto que resalta la Sala lo que

impide a DIEGO FERNANDO GONZALES (sic) MOSQUERA acceder a la libertad condicional, por la citada prohibición”

“Ahora bien, en lo atinente al antecedente penal que hace mención el artículo 68 A, sin duda, éste debió haber ocurrido en vigencia del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, esto es, que el fallo condenatorio dictado en contra del sentenciado hubiese sucedido con posterioridad al 28 de junio de 2007, pues de no ser así se estaría vulnerando el principio de favorabilidad, en tanto que se extendería los efectos de la norma cuando ésta no se encontraba vigente.

Finalmente, a pesar de que la situación que a continuación se precisa, no se atempera al caso concreto, bueno es aclarar que la fecha de la sentencia no es el único criterio a tener en cuenta para establecer si hay lugar o no a aplicar la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, pues el juzgador también debe atender la fecha de ocurrencia de los hechos de la sentencia base —ya que conforme a estos es que se establece el régimen de procesamiento penal-. Así las cosas, ambas fechas deben ser posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2008.

Con todo, tratándose de la sentencia que constituye antecedente solo será necesario que esta se haya proferido después de que entrara a regir dicha ley.

Nótese como en el caso de la especie, los hechos de la sentencia base datan del 15 de marzo de 2008, luego por este aspecto, tampoco habría impedimento para tenerla como antecedente y aplicar la referida norma.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE

REF.: 05001-22- 10-000-2011- 00380-01	03 de febrero de 2012	William Namén Vargas	Corte Suprema de Justicia
<i>“De esta manera, el haber sido condenado por medio de sentencia penal ejecutoriada constituye un límite para obtener el aval de un partido o movimiento político (art. 107) o para aspirar a cargos de elección popular (art. 122); es una causal para la pérdida de la curul, o en general para terminar el vínculo de los miembros de las Corporaciones Públicas (art. 134) y genera inhabilidad para aspirar a distintos cargos públicos (arts. 179, 232, 267, 299). Del mismo modo, la ley exige la ausencia de antecedentes penales para poder contratar con el Estado (artículo 8º de la Ley 80 de 1993), para participar en ciertos cargos de elección popular (artículos 30, 33, 37 y 40 de la Ley 617 de 2000), para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración (parágrafo del artículo 1º de la Ley 190 de 1995), ser nombrado en ciertos cargos públicos (artículo 174 de la Ley 734 de 2002), acceder a beneficios en materia penal (artículos 55 y 63 del Código Penal – Ley 599 de 2000) y procesal penal (artículo 447 de la Ley 906 de 2004), entre otros.</i>			

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 60182	26 de abril de 2012	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ	Corte Suprema de Justicia
<i>“(…) no es que se ordene que de la base de datos desaparezca la condena ya cumplida, sólo que frente al manejo de tal información se haga un llamado a la cautela y que sólo para propósitos</i>			

que realmente lo demanden sea revelada, pues no se puede perder de vista que uno de los fines de la pena es la reinserción social de quien fue sujeto activo de la conducta punible y si, desde la Administración se imponen cargas para la satisfacción de tal cometido, es claro que se desatienden pilares básicos de la función punitiva estatal”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
REF. No. 66001 22 13 000 2012 00189 01	22 de agosto de 2012	Margarita Cabello Blanco	Corte Suprema de Justicia

“Cuando el certificado se limita a indicar que la accionante ‘No es requerida por autoridad judicial’ no se observa violación a sus derechos fundamentales, pues además de ser un reflejo de la realidad, esa medida goza de legalidad y de reglamentación interna, y cumple con la razón de ser de ese tipo de certificado, al tiempo que no revela ninguna información respecto al historial judicial de la tutelante, ni limita o afecta su honra o buen nombre”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 62346	18 de septiembre de 2012	Julio Enrique Socha Salamanca	Corte Suprema de Justicia

“Así mismo, es nítido que como consecuencia de la sanción penal, al enjuiciado ‘hacia el futuro le aparecerá como antecedente la condena impuesta por la autoridad judicial’ ; dato negativo que necesariamente debe reposar en la base de información que para tal efecto conserve el Departamento Administrativo de Seguridad, pues esa información puede eventualmente ser solicitada por las autoridades judiciales.

Sin embargo, con el Tribunal de primera instancia, esta Sala de Decisión considera que cuando la pena se declara extinguida por la autoridad judicial competente, la anotación suministrada por el DAS según la cual la persona registra antecedentes penales pero no es requerida por autoridad judicial, cuya certificación tiene fines meramente particulares, comporta una grave discriminación frente al sujeto que pretende reincorporarse a la sociedad una vez cumplió con la sanción penal impuesta mediante sentencia, pues ante esa inscripción se convierte en blanco, esencialmente en el ámbito laboral, de distinción, estigmatización y exclusión ante el resto de la sociedad.

“En efecto, en este punto es necesario distinguir que cuando la información es requerida judicialmente no hay lugar a suprimir el antecedente penal, pues justamente dado su carácter reservado (artículo 4º del Decreto 3738 de 2003) el objeto del mismo, resulta ser la valoración por parte de esas autoridades de la conducta anterior del procesado.

“Distinta es la hipótesis cuando es la persona la que solicita la información, pues es a ella a quién atañe su contenido y la decisión de revelarla sólo le afecta a él. Es en este punto, donde la medida adoptada en la Resolución interna No. 1157 de 2008 según la cual el DAS advierte que la persona registra antecedentes, pero no es requerida por autoridad judicial, resulta claramente inconstitucional pues no supera el test estricto de razonabilidad que ha de ser elaborado en el

caso concreto frente a una disposición que crea un factor de discriminación respecto de los demás ciudadanos que por no tener antecedentes penales pueden obtener un certificado judicial sin anotaciones y acceder a un empleo.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
11001-22-03-000-2012-01724-01	7 de noviembre de 2012	Ariel Salazar Ramírez	Corte Suprema de Justicia

“Ha sostenido esta Sala que la esencia del comentado derecho “emana del artículo 29 de la Constitución Política, y se manifiesta en la sujeción que los diferentes órganos y organismos del Estado deben cumplir al ordenamiento jurídico, y con mayor razón en las trámites que involucren a los particulares, ya sea como investigados o como promotores de una determinada actuación”.

De ese modo, las actuaciones de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se encuentran regladas y sujetas a requerimientos previamente determinados, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a los trámites que adelantan, a efectos de que en su contra no se incurra en actos de arbitrariedad o que sean manifestación del capricho de la Administración Pública.

De ahí, que al haber transcurrido más de 15 meses desde que se ordenó la cancelación de los antecedentes y órdenes de captura proferidas en contra del actor, dentro de la causa que se adelantó en su contra, conforme lo dispuesto por el Decreto 0233 de 10 de febrero de 2012, que

establece que “una de sus funciones es la de organizar, actualizar y conservar los registros delictivos nacionales, de acuerdo con los informes, reportes o avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades nacionales, es claro que se violaron las garantías constitucionales del peticionario, sin que sea de recibo la justificación esgrimida por la entidad accionada cuando aduce que desconocía si las anotaciones que figuran correspondían a la misma causa, porque bajo ese pretexto no podía omitir dar cumplimiento a la orden proferida por la autoridad judicial pertinente.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T-64343	6 de diciembre 2012	José Luis Barceló Camacho	Corte Suprema de Justicia

“Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, una base de datos personales sobre antecedentes penales es un conjunto organizado de información personal que con ayuda de programas de carácter informático y de una plataforma, permite el acceso fácil e inmediato a una extensión ilimitada de información personal. Dicha base de datos es administrada por un sujeto responsable, y puede ser operada por un sinnúmero de personas en la medida en que se faciliten condiciones de accesibilidad con fines de alimentación, modificación o consulta.

A su turno, el artículo 248 de la Constitución define los antecedentes penales como las condenas proferidas en sentencias judiciales ejecutoriadas, y el canon 166 de la Ley 906 de 2004 consagra que la sentencia ejecutoriada que imponga una sanción punitiva deberá ser comunicada a todos

los organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, “en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales”. Por su parte, el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 prevé la necesidad de informar a las autoridades administrativas respectivas la decisión que pone fin al proceso, dando cumplimiento al principio de publicidad y al derecho de recibir y suministrar información imparcial –artículo 20 de la Constitución Política-.

En la actualidad, luego de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad dispuesta por mandato del artículo 1º del Decreto 4057 de 2011, la función de “llevar los registros delictivos (...) y expedir los certificados judiciales (...)” fue transferida al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de manera que la competencia para la administración de la base de datos personales sobre antecedentes judiciales, corresponde a dicho ente ministerial.

Por tal razón, el artículo 2º del Decreto 0233 del 2012 atribuyó a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL distintas funciones relacionadas con la administración de la base de datos personales sobre antecedentes penales (organizar, actualizar y conservar los registros, implementar mecanismos de consulta en línea, garantizar la seguridad de los registros, etc.)

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano la información relacionada con antecedentes penales cumple varias funciones, unas relacionadas con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado, otras en materia de dosimetría penal y otras circunstancias relacionadas con la ejecución de la ley penal.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
Ref.: 76111-22-13-000-2012-00321-01	12) de marzo de 2013	Arturo Solarte Rodríguez	Corte Suprema de Justicia

“Es así como esta Sala ha precisado que el registro de antecedentes judiciales es necesario y útil en tanto se relaciona con el ejercicio de otros derechos civiles y políticos, a tal punto que su verificación se efectúa a efectos de “obtener el aval de un partido o movimiento político (art. 107) o para aspirar a cargos de elección popular (art. 122); es una causal para la pérdida de la curul, o en general para terminar el vínculo de los miembros de las Corporaciones Públicas (art. 134) y genera inhabilidad para aspirar a distintos cargos públicos (arts. 179, 232, 267, 299). Del mismo modo, la ley exige la ausencia de antecedentes penales para poder contratar con el Estado (artículo 8º de la Ley 80 de 1993), para participar en ciertos cargos de elección popular (artículos 30, 33, 37 y 40 de la Ley 617 de 2000), para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración (parágrafo del artículo 1º de la Ley 190 de 1995), ser nombrado en ciertos cargos públicos (artículo 174 de la Ley 734 de 2002), acceder a beneficios en materia penal (artículos 55 y 63 del Código Penal – Ley 599 de 2000) y procesal penal (artículo 447 de la Ley 906 de 2004), entre otros”. ” (sentencia de 10 de septiembre de 2012, exp. 63001-22-13-000-2012-00088-01). ”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE

T 67776	4 julio de 2013	María Del Rosario González Muñoz	Corte Suprema de Justicia
<i>“Conforme lo ha señalado la Corporación en cita, una base de datos personales sobre antecedentes es un conjunto organizado de información que con ayuda de programas de carácter informático y de una plataforma, permite el acceso fácil e inmediato a una extensión ilimitada de datos personales. Dicha base de datos es administrada por un sujeto responsable, y puede ser operada por un sinnúmero de ciudadanos en la medida en que se faciliten condiciones de accesibilidad con fines de alimentación, modificación o consulta.</i> <i>Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la recolección, almacenamiento y circulación de ciertas manifestaciones específicas de comportamiento, resulta legítima y es permitida en el ámbito del derecho a la información, siempre y cuando se evite la intromisión ilegítima en la esfera personal de los ciudadanos, pues “(...) no se permite la inclusión de datos de la esfera personalísima individual, ya que a más de no ser útiles al propósito señalado, su conocimiento y divulgación lesiona sin razón el derecho a la intimidad de cada ser humano.”</i>			

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
Fallo casación N° 41256	24 julio de 2013	Fernando Alberto Castro Caballero	Corte Suprema de Justicia
<i>“En cuanto a este mecanismo sustitutivo de la sanción intramural, si bien no hubo pronunciamiento en las instancias, de todas formas, ante la nueva dosificación de la pena, considera la Corte necesario analizar si se cumplen los presupuestos de dicha figura.</i>			

Se tiene entonces que el artículo 38 del Código Penal, exige que para conceder la prisión domiciliaria, la sanción prevista en ley para el delito que se trate, no debe superar los cinco años de prisión, además de que del comportamiento personal, laboral, familiar o social se pueda concluir fundadamente que el procesado no representa un peligro para la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Frente al primer requerimiento, emerge diáfano que concurre para el presente caso, toda vez que la sanción prevista en la norma para el punible de hurto agravado en la modalidad de tentativa cuando la cuantía no supera los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes es inferior a cinco años de prisión.

Sin embargo, los antecedentes penales que registra la acusada no permiten hacer un pronóstico favorable sobre su comportamiento personal y social, dado que ha reincidido en más de una ocasión en la comisión de conductas contra el patrimonio económico, según se observa del registro de antecedentes judiciales aportado por el ente fiscal, en el que se advierten tres sentencias condenatorias por el delito de hurto agravado de fechas 17 de febrero de 2003, diciembre de 2004 y septiembre de 2007, además de varias investigaciones en curso por el mismo comportamiento, razón suficiente para concluir la necesidad de que la pena de prisión se cumpla al interior de un centro de reclusión.

Por las mismas razones, tampoco es posible aplicar el sustituto de la prisión domiciliaria bajo un mecanismo de vigilancia electrónica, pues el artículo 38 A del Código Penal, regulatorio de este instituto, exige una estudio favorable sobre la conducta personal, laboral y familiar del procesado, condición que como se indicó, no concurre para este asunto.

Así las cosas, las autoridades pertinentes deberán dar cumplimiento a la orden de captura emitida en contra de LILIANA CABRERA BALCÁZAR por parte del juez de primera instancia.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
T 74366	15 de julio de 2014	Eugenio Fernández Carlier	Corte Suprema de Justicia

“Ciertamente es que el habeas data consiste en la facultad que tiene la persona para conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ella se haya recogido en las bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, siendo imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales.

En materia penal «los antecedentes penales (i) son considerados datos negativos, (ii) poseen el carácter de información pública, (iii) son producto de la imposición de una sanción, mas no una pena en sí misma, y (iv) se originan en la obligación constitucional de crear un banco de datos en el que se constate la existencia de hechos delictivos atribuibles a una persona» , cuya base de datos se encontraba administrada por el extinto DAS, ahora por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Es importante destacar que la información contenida en la base de datos sobre antecedentes penales resulta indispensable al momento de expedir el certificado judicial, además de que la misma sirve como (i) prueba cuando lo que se busca es establecer si existen o no inhabilidades para el acceso a la función pública y/o para contratar con el Estado, (ii) referencia para la dosimetría penal u otras circunstancias de la ejecución de la ley penal y (iii) coadyuva al

establecimiento del grado de peligrosidad de un individuo y su historial criminal, en materia de inteligencia y contrainteligencia . Así las cosas, la totalidad de los datos allí contenidos resultan valiosos no solo para el Estado, sino también para los particulares.

La Corte aduce que es precisamente la facultad de supresión parcial de la información la que se aplica como una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Ello por cuanto, de un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente; y de otro, debido a que la circulación indiscriminada de la información personal, que es considerada un dato negativo, sin fines constitucionales precisos y con el potencial de generar discriminación a las libertades, habilita al sujeto cuya información es administrada para que, mediante el ejercicio del habeas data, solicite la supresión relativa de la misma.

Por consiguiente, no es posible suprimir de manera total la información personal que sobre antecedentes penales reposen en la base de datos administrada por la autoridad encargada, pero sí es posible suprimir de manera relativa algunos datos negativos puestos en circulación.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
STP13625	6 de octubre de 2015	Eugenio Fernández Carlier	Corte Suprema de Justicia

“Por dato personal debe entenderse la información que permite identificar o que hace identificable a una persona (natural). Esa clase de información puede consistir, entre otras subdivisiones, en datos de identificación (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, documento de identidad, nacionalidad, estado civil, etc.), datos laborales (ocupación, empleador, historial de empresas, nomina, etc.), datos ideológicos (creencias religiosas, filiación política, afiliación sindical, etc.), características personales (una fotografía, tipo de sangre, huella digital, color de piel, ojos, cabello, discapacidades, etc.) o vida y hábitos (origen étnico y racial, orientación sexual, deportes practicados, etc.) .

A su turno, en pocas palabras y de manera sencilla, una base de datos es un archivo o compendio de una gran cantidad de información organizada e interrelacionada de forma tal que permita ser encontrada y reutilizada. “Desde el punto de vista informático, la base de datos es un sistema formado por un conjunto de datos almacenados en discos que permiten el acceso directo a ellos y un conjunto de programas que manipulen ese conjunto de datos”. Entre otras, la principales características de los sistemas de bases de datos son: independencia lógica y física de los datos, acceso concurrente por parte de múltiples usuarios, consultas complejas optimizadas, seguridad de acceso y auditoría, acceso a través de lenguajes de programación estándar.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
STL11710	17 de agosto de 2016	Luis Gabriel Miranda Buelvas	Corte Suprema de Justicia

“El propio constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. Empero, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

No obstante, el buen nombre, la honra y el habeas data no son derechos absolutos, pues si bien gozan de protección constitucional, la persona no puede impedir la recolección y el manejo del dato cierto cuando este es de interés general, y en todo caso es necesario que esa información sea veraz, completa y permanezca actualizada.

A lo anterior hay que agregar que como garantía efectiva de la preservación del buen nombre y de la honra de la persona, el artículo 248 superior contempló que solo las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva, tienen la calidad de antecedentes penales. Lo cual, además, garantiza la observancia del debido proceso.

En efecto, la base de datos de antecedentes penales cumple diversas funciones debidamente reguladas por el ordenamiento jurídico. En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales; facilitan el goce de ciertos derechos, y permiten la cumplida ejecución de la ley. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Por último, el registro delictivo nacional administrado por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional es empleado por autoridades

judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
STP577	24 de enero de 2017	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia

“Al respecto, esta Corporación ha sostenido de manera pacífica que si bien el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal contempla como causal de menor punibilidad la ausencia de antecedentes penales, le está prohibido al sentenciador aducir como causal de mayor punición la existencia de sentencias previas, pues esa hipótesis no se encuentra prevista en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 como motivo de mayor punibilidad. Sobre el particular, ha sostenido esta Corporación:

El hecho de poseer antecedentes penales no es factor constitutivo de circunstancia de mayor punibilidad. Basta leer el artículo 58 del Código Penal para arribar a tal conclusión. Y no pueden ser utilizados como enseña de una personalidad proclive al delito, porque la personalidad ya no es uno de los parámetros que permitan fijar pena (art 61.3 Código Penal); y tampoco es posible inferir contra reo que si la carencia de antecedentes es causal de menor punibilidad (artículo 55 Código Penal), su presencia lo sea de mayor punibilidad. (CSJ SP, 18 May. 2005, Rad. 21649, reiterada en CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 41350.)”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
STP941	31 de enero de 2017	José Francisco Acuña Vizcaya	Corte Suprema de Justicia
<i>“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Para el caso de antecedentes penales con fines migratorios están justificados constitucionalmente y en la sentencia T-058 de 2015 de la Corte Constitucional, precisó:</i> <i>“En la medida en que la base de datos sea diseñada únicamente para la expedición del (i) certificado de antecedentes judiciales; (ii) en un trámite de apostilla o legalización; con un fin (iii) exclusivamente migratorio; (iv) con destino a un país o gobierno extranjero que, a su vez, constituye la autoridad competente y (v) frente a la cual deben adelantarse una serie de trámites específicos y con un propósito identificable (visa, nacionalidad o residencia), esta Sala concluye que el tratamiento y divulgación de dichos datos se justifican constitucionalmente.”</i>			

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
STC3053	6 de marzo de 2017	Álvaro Fernando García Restrepo	Corte Suprema de Justicia

“«para realizar las respectivas actualizaciones, cancelaciones y/o modificaciones en la base de datos, se hace necesario obtener el oficio de [la] autoridad judicial que conoció el caso o en su defecto la autoridad que recibió el proceso, si esta autoridad no existe, oficio en el cual se indique de manera clara autoridades que conocieron del caso y de manera contundente la cancelación y/o aclaración de dicha sentencia y orden de captura, es de anotar que conforme a los documentos anexados en su petición se actualizó la sentencia condenatoria [a] 42 meses que presentaba referente al radicado 200700114»

En materia penal, «los antecedentes penales (i) son considerados datos negativos, (ii) poseen el carácter de información pública, (iii) son producto de la imposición de una sanción, mas no una pena en sí misma, y (iv) se originan en la obligación constitucional de crear un banco de datos en el que se constate la existencia de hechos delictivos atribuibles a una persona» (C.C. T-648/12), cuya base de datos se encontraba administrada por el extinto DAS, ahora por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

Es importante destacar que la información contenida en la base de datos sobre antecedentes penales resulta indispensable al momento de expedir el certificado judicial, además de que la misma sirve como (i) prueba cuando lo que se busca es establecer si existen o no inhabilidades para el acceso a la función pública y/o para contratar con el Estado; (ii) referencia para la dosimetría penal u otras circunstancias de la ejecución de la ley penal; y, (iii) coadyuva al establecimiento del grado de peligrosidad de un individuo y su historial criminal, en materia de inteligencia y contrainteligencia . Así las cosas, la totalidad de los datos allí contenidos resultan valiosos no solo para el Estado, sino también para los particulares.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
SP5671	26 de abril de 2017	Eyder Patiño Cabrera	Corte Suprema de Justicia
<i>“El artículo 58 del Código Penal no prevé los antecedentes penales como una circunstancia de mayor punibilidad, y el precepto 61 ejusdem tampoco contempla esa situación como elemento específico para ubicarse dentro de un cuarto determinado. Así lo ha reconocido la Sala:</i> <i>El hecho de poseer antecedentes penales no es factor constitutivo de circunstancia de mayor punibilidad. Basta leer el artículo 58 del Código Penal para arribar a tal conclusión. Y no pueden ser utilizados como enseña de una personalidad proclive al delito, porque la personalidad ya no es uno de los parámetros que permitan fijar la pena (artículo 61.3 Código Penal); y tampoco es posible inferir contra reo que si la carencia de antecedentes es causal de menor punibilidad (artículo 55 Código Penal), su presencia lo sea de mayor punibilidad”. (Cfr. CSJ SP, 18 may. 2005, rad. 21649. En igual sentido, pueden consultarse CSJ SP, 23 sep. 2009, rad. 27932 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 34736)”</i>			

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
SP6029	03 de mayo de 2017	Fernando Alberto Castro Caballero	Corte Suprema de Justicia
<i>“Contar con antecedentes penales por un delito doloso y que ello sea de público conocimiento, no puede hacer nugatorio el derecho al buen nombre, puesto que se trata de un derecho subjetivo de raigambre constitucional, reconocido por instrumentos internacionales de</i>			

derechos humanos y garantía fundamental de todo individuo, la cual no desaparece porque el Estado, frente a un hecho punible concreto, haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia, puesto que ello sería tanto como admitir que a las personas con antecedentes penales se les puede injuriar o difamar sin ninguna consecuencia, privando a estos individuos de un derecho fundamental inherente a la condición humana.

En eventos en los que ha resultado afectado el buen nombre de una persona por cuenta de la actuación de las autoridades públicas que han divulgado información incorrecta sobre, por ejemplo, los antecedentes penales de una persona o su compromiso en actuaciones de la misma naturaleza, la sección tercera del Consejo de Estado al resolver las acciones de reparación directa impetradas por los afectados se ha pronunciado en las decisiones que se citan a continuación.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
STL3698	14 de marzo de 2018	Gerardo Botero Zuluaga	Corte Suprema de Justicia
“Bajo ese contexto, se tiene que en el caso bajo estudio, los datos y/o la información objeto de acusación, se circunscribe a aquella que reposa en las bases de datos de las diferentes autoridades acusadas, como consecuencia de haber sido aquellas, quienes conocieron de las diferentes actuaciones procesales, en virtud de las investigaciones penales adelantadas en			

contra del tutelante, y por tanto, hacen alusión a sus antecedentes penales, de modo que su divulgación, claramente genera una afectación en su esfera social y a su derechos de reinserción social, al olvido y a la caducidad del dato negativo que «se traduce en la imposibilidad de que informaciones negativas acerca de una persona tengan vocación de perennidad, razón por la cual, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo» (CC, T-699-14), pues indiscutiblemente se trata de la exposición de información vinculada a su intimidad, que puede ser usada indebidamente lo que le podría llegar a generar perjuicios en el ejercicio de sus derechos como individuo perteneciente a una colectividad.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
STP6643	15 de mayo de 2018)	José Francisco Acuña Vizcaya	Corte Suprema de Justicia
<i>“Así las cosas, con apoyo en los argumentos precedentes, la Sala concluye que de las sentencias condenatorias o de los autos que se refieren a ellas existentes en las bases de datos de la Corporación, en relación con las cuales se haya declarado judicialmente el cumplimiento de la pena o su prescripción, deben suprimirse los nombres de las personas condenadas. Esa será la versión pública de la sentencia que se ofrecerá a la comunidad en tales casos y a la que se podrá acceder —ya no a partir del nombre de los procesados— a través de buscadores web o directamente desde el buscador disponible en la página de la Corte Suprema de Justicia. El</i>			

documento íntegro, que naturalmente sigue siendo público y consultable directamente en las oficinas donde reposa (bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública), se conservará en los archivos de la Corporación.

10. En resumen, la regla que establece la Sala de Casación Penal, que deben observar los funcionarios responsables de la administración de sus bases de datos es la siguiente:

Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público –sin la supresión de los nombres de los procesados— permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del full text de la Corte y sólo con autorización de lectura.

Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa.

Providencia que ha sido reiterada en varios pronunciamientos, a partir de los cuales se han establecido subreglas que permitan el respeto y garantía efectivo de dicha protección constitucional, como fueron recogidas en la decisión STP4328-2017 proferida el 30 de noviembre de 2017 dentro del radicado 95500, a saber:

Al respecto, la Sala ha construido varias subreglas para determinar la forma en que deben ser tratados los datos personales de personas condenadas en bases de información pública, susceptibles de ser visualizadas a través de buscadores de internet, así:

a. Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público –sin la supresión de los nombres de los procesados— permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del full text de la Corte y sólo con autorización de lectura.

Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa.

b. Imponer a las personas naturales o jurídicas a quienes se entregue copia parcial o total de los archivos digitales de providencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que antes de asociarlas a una base de datos deben suprimir las informaciones personales de procesados, víctimas y testigos.

c. Las sentencias absolutorias proferidas por la Sala o los autos en los que haga referencia a las dictadas en las instancias (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo) e igualmente las preclusiones de instrucción o cesaciones de procedimiento que dicte en cualquier instancia o en el trámite del recurso de casación, se divulgarán en sus bases de datos una vez se

supriman los nombres de los procesados, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa. (CSJ AP, oct. 7 de 2015, Rad. 25420)

d. En las sentencias o autos de carácter no penal proferidos por la Sala, en los cuales se haga referencia expresa a condenas, cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita o extinguida por muerte del condenado la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa (CSJ AP, dic. 2 de 2015, rad. T-25360, énfasis fuera del texto original).”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
STP8318	21 de junio de 2018	Luis Guillermo Salazar Otero	Corte Suprema de Justicia
“Al respecto, la Sala ha construido varias subreglas para determinar la forma en que deben ser tratados los datos personales de personas condenadas en bases de información pública, susceptibles de ser visualizadas a través de buscadores de internet, así:			

a. Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público –sin la supresión de los nombres de los procesados— permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del full text de la Corte y sólo con autorización de lectura.

Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa.

b. Imponer a las personas naturales o jurídicas a quienes se entregue copia parcial o total de los archivos digitales de providencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que antes de asociarlas a una base de datos deben suprimir las informaciones personales de procesados, víctimas y testigos.

c. Las sentencias absolutorias proferidas por la Sala o los autos en los que haga referencia a las dictadas en las instancias (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo) e igualmente las preclusiones de instrucción o cesaciones de procedimiento que dicte en cualquier instancia o en el trámite del recurso de casación, se divulgarán en sus bases de datos una vez se supriman los nombres de los procesados, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la

información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa. (CSJ AP, oct. 7 de 2015, Rad. 25420)

d. En las sentencias o autos de carácter no penal proferidos por la Sala, en los cuales se haga referencia expresa a condenas, cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita o extinguida por muerte del condenado la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa (CSJ AP, 2 Dic. 2015, Rad. T-25360, énfasis fuera del texto original).”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
AP5189	5 de diciembre de 2018	Fernando Alberto Castro Caballero	Corte Suprema de Justicia
“En efecto, desde el auto AP3358-2015, jun. 17, rad. 46031, en posición que ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias de casación SP11235-2015, ago. 26, rad. 45927, y SP4498-2016, abr. 13, rad. 44718; se advirtió que es indiscutible la existencia de la prohibición según la cual la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es procedente, como tampoco lo es la			

prisión domiciliaria, para quienes sean condenados por uno de los delitos relacionados en el segundo inciso del artículo 68A. Las razones expuestas desde el AP3358-2015 para sostener esa postura, que mantiene su vigencia, fueron:

- a. Dicho precepto excluye la concesión de toda clase de beneficios y de subrogados penales, salvo los que deriven de las formas legales de colaboración efectiva, en relación a una serie de conductas punibles, entre las cuales se encuentran las dolosas contra la administración pública, como es la violencia contra servidor público. De esa manera, emerge diáfana la restricción legal a partir del tenor literal.*
- b. Esa prohibición se refiere a los delitos objeto de la sentencia condenatoria en el proceso actual y no a los que constituyan antecedentes penales, pues en relación a éstos últimos la exclusión ya se encuentra contemplada en el inciso primero del artículo 68A sustantivo, cuando se refiere a condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores. Una interpretación diferente tornaría en repetitivo y, por ende, inútil el segundo párrafo de la norma en cita, por lo que sería el entendimiento menos racional.*
- c. El artículo 68A original sobre «exclusión de beneficios y subrogados» fue introducido por la Ley 1142 de 2007 y su presupuesto exclusivo era la reincidencia, tal y como lo declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008. Luego, la Ley 1474 de 2011 incluyó un criterio restrictor adicional al de la existencia de antecedentes penales: la naturaleza del delito objeto de sanción . De esa manera, una serie de conductas ilícitas especialmente desvaloradas fueron definidas por dicho estatuto como excluidas de sustitutos de la pena de prisión y la misma senda siguieron, ampliando el catálogo, las leyes 1453/11 y la 1709/14 –también lo hizo después la 1773/16-.*

d. Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las «penas intramurales como último recurso»; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011).

e. Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A (parágrafo 2º) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez. ”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
STP6754	28 de mayo de 2019	José Francisco Acuña Vizcaya	Corte Suprema de Justicia
<i>“1.1. Corresponde en primer lugar, precisar el concepto de la fórmula literal “antecedentes penales”, para lo cual se ha dicho «son datos personales en la medida en que, asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso</i>			

penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales». (CC SU 458 de 2012)

1.2. Ahora, en cuanto a la autoridad pública encargada de administrar la base de datos que contiene dicha información personal, se tiene que el numeral 3.3 del artículo 3º del Decreto 4057 de 2011, establece que corresponde a la Policía Nacional mantener «actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.».

En ese orden, tal base de datos personales, de acuerdo a lo indicado por el Decreto 0233 de 2012 se nutre con la información suministrada por las autoridades judiciales , la cual, debe ser fidedigna y susceptible de actualización, pues los datos allí contenidos son los que permiten conocer la situación jurídica de los colombianos.

1.3. Por otra parte, el Decreto Ley 019 de 2012 en sus artículos 93 y 94 suprimió el documento certificado judicial, y autorizó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a implementar «...un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento».

1.4. De igual manera, cabe resaltar que los registros que se consignan en la base de datos aludida se clasifican en anotaciones y antecedentes, siendo éstos últimos «únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales» .

Derrotero jurídico que se refleja en los sistemas de enjuiciamiento penal actualmente vigentes, pues en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 se consagró que la sentencia ejecutoriada que imponga una sanción punitiva deberá ser comunicada a todos los organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, «en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales». Por su parte, el inciso 2º del precepto 7 de la Ley 600 de 2000 reza «Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales».

Bajo tal lineamiento, los artículos 472 de la Ley 600 de 2000 y 462 de la Ley 906 de 2004 prevén la necesidad de informar a las autoridades administrativas respectivas la decisión que pone fin al proceso, dando cumplimiento al principio de publicidad y al derecho de recibir y suministrar información imparcial –artículo 20 de la Constitución Política-. ”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
SP2438	3 de julio de 2019	Patricia Salazar Cuéllar	Corte Suprema de Justicia
<i>“La Sala se abstendrá de revocar la medida de aseguramiento...ya que al haberse proferido sentencia cesaron sus efectos jurídicos y la privación de... [la] libertad se rige por lo dispuesto en ésta.</i>			

En principio, adviértase que las decisiones que en el sistema procesal penal regido por la Ley 600 de 2000 autorizan la privación de la libertad son las que imponen i) la medida de aseguramiento a partir del cumplimiento de sus fines -artículo 355- y de sus requisitos formales y materiales -artículo 356- y ii) la sentencia mediante la cual se condena “a las penas principal o sustitutivas” que correspondan -numeral 7 artículo 170- por la declaración de responsabilidad penal.

De manera que si la detención preventiva en su carácter de medida de aseguramiento, al igual que la prisión en su condición de pena principal -artículo 35 de la Ley 599 de 2000- y la prisión domiciliaria como sustitutiva de ésta -artículo 36 ibídem-, afectan la libertad personal, las providencias relacionadas con alguna de ellas son de cumplimiento inmediato.

Así se dispone en el inciso 1º del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, conforme al cual las providencias relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas se cumplirán de inmediato. La disposición citada incluye tanto a la medida de aseguramiento como a la sentencia, de ahí que en su inciso segundo establezca expresamente una excepción a ese principio general.

De ello se infiere que la medida de aseguramiento únicamente surte efectos jurídicos hasta el momento en que se profiera la sentencia, con independencia de su ejecutoria, pues la limitante prevista en el citado inciso que impide hacer efectiva la sanción hasta cuando no se produzca aquélla está vinculada estrechamente con la libertad y no con la medida precautelar carente de eficacia, pues de lo contrario no se hallaría en esa situación.

Ahora bien, como en la sentencia, además de definirse la responsabilidad penal del acusado, deben señalarse las consecuencias derivadas de la comisión de la conducta punible una vez

establecida aquélla, resulta imperativo –asimismo- adoptar todas las decisiones concernientes a la libertad de la persona, entre las cuales se encuentran la determinación de la pena principal, sus sustitutos y los mecanismos sustitutivos de la prisión.”

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ALTA CORTE
SP095	(29) de enero de 2020	Jaime Humberto Moreno Acero	Corte Suprema de Justicia

“Como ya ha sido suficientemente decantado, en el necesario balanceo que reclama la imposición concreta de la pena, el legislador estimó necesario delimitar por cuartos los límites mínimo y máximo de la sanción establecida en el tipo penal, para cuyo efecto juegan papel primordial las circunstancias genéricas de menor y mayor punibilidad, diseñadas en los artículos 55 y 58 del C.P., respectivamente.

De esta manera, tal cual contempla el inciso segundo del artículo 61 del C.P.:

“El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva”.

Referencias.

- **Normativas**

Leyes.

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1886). Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Congreso de Colombia (12 de diciembre de 1923) Por la cual se crea el Departamento de Provisiones y se dictan otras disposiciones. [Ley 109 de 1923]. DO: 19378.

Gobierno de Chile. (18 de octubre de 1925). “Sobre el Registro General de Condenas” [Decreto-Ley N° 645]

Congreso de Colombia. (29 de septiembre de 1933) Registro Nacional De Reincidencia Estadística Criminal [Ley 11752]

Presidencia de la República de Colombia. (14 de abril de 1944). Por el cual se dictan medidas encaminadas a prevenir delitos contra la Hacienda Pública. [Decreto 884 de 1944]. DO: 25524.

Presidencia de la República de Colombia. (31 de octubre de 1953). Por el cual se crea el Departamento Administrativo denominado Servicio de Inteligencia Colombiano (S. L. C). [Decreto 2872 de 1953]. DO: 28343.

Presidencia de la República de Colombia. (18 de julio de 1960). Por el cual se organiza el Departamento Administrativo de Seguridad. [Decreto 1717 de 1960]. DO: 30307.

Congreso de Colombia (23 de febrero de 1968) por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional para determinar por intermedio del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", nuevos modelos de cédulas de extranjería y certificados de conducta, y se establece un gravamen. [Ley 15 de 1968]. DO: 32805.

Congreso de Colombia (13 de enero de 1981) por la cual se crea el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan normas para su organización y funcionamiento. [Ley 4 de 1981]. DO: 35687.

Presidencia de la República de Colombia. (04 de febrero de 1981). Por el cual se reglamenta lo relacionado con modelos y valores de las cédulas de extranjería, certificados judiciales y carnés expedidos por el Departamento Administrativo de Seguridad. [Decreto 271 de 1981]. DO: 35708.

Presidencia de la República de Colombia. (29 de julio de 1986). Por el cual se dictan normas sobre reseña delictiva, cancelación de antecedentes y expedición de Certificados Judiciales y de Policía. [Decreto 2398 de 1986]. DO: 37571.

Congreso de Nacional de Chile. (15 de septiembre de 1989) Aprueba Estatuto Administrativo [Ley 18834]

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Presidencia de la República de Colombia. (30 de noviembre de 1991). Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal. [Decreto 2700 de 1991]. DO: 40190.

Presidencia de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1992). por el cual se reestructura el Departamento Administrativo de Seguridad. [Decreto 2110 de 1992]. DO: 40704.

Congreso de Colombia (19 de agosto de 1993). Artículo 162 [Título XV]. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. [Ley 65 de 1993]. DO: 40999.

Presidencia de la República de Colombia. (05 de diciembre de 1995). Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. [Decreto 2150 de 1995]. DO: 42137.

Congreso de Colombia (24 de julio de 2000) Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. [Ley 190 de 1995]. DO: 41878.

Congreso de Colombia (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]. DO: 44097.

Congreso de Colombia (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 600 de 2000]. DO: 44097.

Presidencia de la República de Colombia. (15 de febrero de 2000). Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad. [Decreto 218 de 2000]. DO: 43897.

Presidencia de la República de Colombia. (19 de diciembre de 2003). por el cual se dictan normas sobre reseña delictiva y expedición de Certificados Judiciales y se reglamenta el Decreto 218 de 2000. [Decreto 3738 de 2003]. DO: 45410.

Congreso de Colombia (31 de agosto de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45658.

Presidencia de la República de Colombia. (02 de marzo de 2004). por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones. [Decreto 643 de 2004]. DO: 45480.

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Resolución 1041 de 2004.

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Resolución 1157 de 2008.

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Resolución 750 de 2010.

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Resolución 1161 de 2010.

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2011) Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. [Ley 1453 de 2011]

Presidencia de la República de Colombia. (31 de octubre de 2011). Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones [Decreto 4057 de 2011]. DO: 48239.

Presidencia de la República de Colombia. (10 de enero de 2012). Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. [Decreto 019 de 2012]. DO: 48308.

Presidencia de la República de Colombia. (01 de febrero de 2012). por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. [Decreto 233 de 2012]. DO: 48330.

Jurisprudencia.

Corte Constitucional de Colombia. (5 de junio de 1992) Sentencia T-406. [MP.

Ciro Angarita Barón]

Corte Constitucional de Colombia. (16 de junio de 1992) Sentencia T-414. [MP.

Ciro Angarita Barón]

Corte Constitucional de Colombia. (18 de enero de 1993) Sentencia T 008 [MP.

Ciro Angarita Barón]

Corte Constitucional de Colombia. (29 de enero de 1993) Sentencia T 023 [MP.

Jaime Sanín Greiffenstein]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de marzo de 1993) Sentencia C 114 [MP.

Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional de Colombia. (18 de julio de 1996) Sentencia C 319 [MP.

Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional de Colombia. (01 de septiembre de 1998) Sentencia T 455 [MP.

Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional de Colombia. (17 de febrero de 1999) Sentencia SU 086 [MP.

José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional de Colombia. (01 de marzo de 2000) Sentencia C 209 [MP.

Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional de Colombia. (02 de febrero de 2000) Sentencia C 087 [MP.

Alfredo Beltrán Sierra]

Corte Constitucional de Colombia. (20 de junio de 2001) Sentencia C-653. [MP.

Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional de Colombia. (8 de agosto de 2001) Sentencia C-827. [MP.

Álvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional de Colombia. (28 de febrero de 2002) Sentencia T 133 [MP.

Álvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional de Colombia. (12 de septiembre de 2002) Sentencia T 744 [MP.

Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional de Colombia. (19 de septiembre de 2002) Sentencia T 781 [MP.

Jaime Araujo Rentería]

Corte Constitucional de Colombia. (03 de diciembre de 2002) Sentencia C 1066 [MP.

Jaime Araujo Rentería]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de marzo de 2003) Sentencia C-252. [MP.

Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional de Colombia. (10 de abril de 2003) Sentencia T 310 [MP.

Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional de Colombia. (16 de octubre de 2003) Sentencia T 949 [MP.

Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional de Colombia. (09 de julio de 2003) Sentencia T 542 [MP.

Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional de Colombia. (28 de mayo de 2004) Sentencia T 540 [MP.

Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional de Colombia. (01 de febrero de 2005) Sentencia C 062. [MP.

Alfredo Beltrán Sierra]

Corte Constitucional de Colombia. (12 de julio de 2006) Sentencia C 536 [MP.

Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional de Colombia. (16 de octubre de 2008) Sentencia C 1011 [MP.

Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional de Colombia. (13 de agosto de 2010) Sentencia T 632 [MP.

María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de mayo de 2011) Sentencia C 444 [MP.

Juan Carlos Henao Pérez]

Corte Constitucional de Colombia. (7 de octubre de 2011) Sentencia T 762 [MP.

Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional de Colombia. (14 de abril de 2011). Sentencia T 286 [MP.

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional de Colombia. (16 de mayo de 2012) Sentencia C 365 [MP.

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional de Colombia. (21 de junio de 2012) Sentencia SU 458 [MP.

Adriana Maria Guillén Arango]

Corte Constitucional de Colombia. (23 de agosto de 2012) Sentencia T 648 [MP.

Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional de Colombia. (23 de noviembre de 2012) Sentencia T 995 [MP.

María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional de Colombia. (28 de enero de 2013) Sentencia T 040 [MP.

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional de Colombia (27 de enero de 2014) Sentencia T 020 [MP.

Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional de Colombia (12 de febrero de 2015) Sentencia T 058 [MP.

Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional de Colombia (13 de abril de 2016) Sentencia C 181 [MP.

Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional de Colombia. (8 de junio de 2016) Sentencia C 297 [MP.

Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional de Colombia (16 de septiembre de 2016) Sentencia T 058 [MP.

Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional de Colombia (16 de septiembre de 2016) Sentencia T 512 [MP.

Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional de Colombia (12 de octubre de 2016) Sentencia C 552 [MP.

Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional de Colombia. (2 de marzo de 2018) Sentencia T 081 [MP.

Carlos Bernal Pulido]

Corte Constitucional de Colombia (03 de abril de 2018) Sentencia T 114 [MP.

Carlos Bernal Pulido]

Corte Constitucional de Colombia (27 de noviembre de 2019) Sentencia C 567 [MP.

Alberto Rojas Ríos]

Corte Suprema de Justicia. (13 de abril de 2010) Sentencia T 47120 [MP. Julio

Enrique Socha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia. (4 de mayo de 2010) Sentencia T 47546 [MP. Julio

Enrique Socha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia. (17 de junio de 2010) Sentencia T 48455 [MP. Augusto

J. Ibáñez Guzmán]

Corte Suprema de Justicia. (6 de julio de 2010) Sentencia T 49128 [MP. Javier

Zapata Ortiz]

Corte Suprema de Justicia. (15 de julio de 2010) Sentencia T 48985 [MP. Yesid

Ramírez Bastidas]

Corte Suprema de Justicia. (29 de julio de 2010) Sentencia T 49089 [MP. María del
Rosario González de Lemos]

Corte Suprema de Justicia. (17 de enero de 2011) Sentencia T 58123 [MP. Javier
Zapata Ortiz]

Corte Suprema de Justicia. (8 de junio de 2011) Sentencia T-220335. [MP Gustavo
José Gnecco Mendoza]

Corte Suprema de Justicia. (14 de junio de 2011) Sentencia T-33153. [MP Gustavo
José Gnecco Mendoza]

Corte Suprema de Justicia. (5 de julio de 2011) Sentencia T-54638. [MP Julio
Enrique Socha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia. (9 de agosto de 2011) Sentencia T-55257. [MP Julio
Enrique Socha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia. (24 de enero de 2012) Sentencia T-58001. [MP Julio
Enrique Socha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia. (26 de enero de 2012) Sentencia T-58070. [MP Augusto
J. Ibáñez Guzmán]

Corte Suprema de Justicia. (3 de febrero de 2012) Ref 05001-22-10-000-2011-

00380-01. [MP William Namén Vargas]

Corte Suprema de Justicia. (26 de abril de 2012) Sentencia T-60182. [MP María del

Rosario González Muñoz]

Corte Suprema de Justicia. (22 de agosto de 2012) Sentencia Ref 66001 22 13 000

2012 00189 01.[MP Margarita Cabello Blanco]

Corte Suprema de Justicia. (18 de septiembre de 2012) Sentencia T-62346. [MP

Julio Enrique Socha Salamanca]

Corte Suprema de Justicia. (7 de noviembre de 2012) Sentencia Ref. 11001-22-03-

000-2012-01724-01. [MP Ariel Salazar Ramírez]

Corte Suprema de Justicia. (6 de diciembre de 2012) Sentencia T-64343. [MP José

Luis Barceló Camacho]

Corte Suprema de Justicia. (12 de marzo de 2013) Sentencia Ref. 76111-22-13-

000-2012-00321-01.[MP Arturo Solarte Rodríguez]

Corte Suprema de Justicia. (4 de julio de 2013) Sentencia T-67776. [MP María del

Rosario González Muñoz]

Corte Suprema de Justicia. (24 de julio de 2013) Sentencia Fallo Casación 41256.

[MP Fernando Alberto Castro Caballero]

Corte Suprema de Justicia. (15 de julio de 2014) Sentencia T-74366. [MP Eugenio
Fernández Carlier]

Corte Suprema de Justicia. (6 de octubre de 2015) Sentencia STP13625. [MP
Eugenio Fernández Carlier]

Corte Suprema de Justicia. (17 de agosto de 2016) Sentencia STL11710. [MP Luis
Gabriel Miranda Buelvas]

Corte Suprema de Justicia. (24 de enero de 2017) Sentencia STP577. [MP Patricia
Salazar Cuéllar]

Corte Suprema de Justicia. (31 de enero de 2017) Sentencia STP941. [MP José
Francisco Acuña Vizcaya]

Corte Suprema de Justicia. (6 de marzo de 2017) Sentencia STC3053. [MP Álvaro
Fernando García Restrepo]

Corte Suprema de Justicia. (26 de abril de 2017) Sentencia SP5671. [MP Eyder
Patiño Cabrera]

Corte Suprema de Justicia. (3 de mayo de 2017) Sentencia SP6029. [MP Fernando
Alberto Castro Caballero]

Corte Suprema de Justicia. (14 de marzo de 2018) Sentencia STL3698. [MP

Gerardo Botero Zuluaga]

Corte Suprema de Justicia. (15 de mayo de 2018) Sentencia STP6643. [MP José

Francisco Acuña Vizcaya]

Corte Suprema de Justicia. (21 de julio de 2018) Sentencia STP8318. [MP Luis

Guillermo Salazar Otero]

Corte Suprema de Justicia. (5 de diciembre de 2018) Sentencia AP5189. [MP

Fernando Alberto Castro Caballero]

Corte Suprema de Justicia. (28 de mayo de 2019) Sentencia STP6754. [MP José

Francisco Acuña Vizcaya]

Corte Suprema de Justicia. (3 de julio de 2019) Sentencia SP2438. [MP Patricia

Salazar Cuéllar]

Corte Suprema de Justicia. (29 de enero de 2020) Sentencia SP095. [MP Jaime

Humberto Moreno Acero]

Corte de Estado. (17 de septiembre de 2018) Sentencia 47206. [MP Ramiro Pazos

Guerrero]

- **Bibliográficas.**

Bard L. El Registro Nacional de Reincidencia, Identificación y Estadística Criminal –

Urgencia en su creación. An Fac med [Internet].

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/anales/article/view/10134>

Bernate Ochoa, F. (2016). La reincidencia como circunstancia agravante de la pena:

análisis de la sentencia C-181 de trece de abril de 2016. *Cuadernos De Derecho Penal*, 16(16). <https://doi.org/10.22518/20271743.679>

Deflem, Mathieu. (1997). Surveillance and criminal statistics: Historical

foundations of governmentality. *Studies in law politics and society*, vol. 17, p. 162

Enciclopedia Jurídica Omeba. <https://www.omeba.info/> [15 de septiembre de 2020]

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- (2020). Informe Estadístico de

2020. Recuperado de: https://www.inpec.gov.co/estadistica/estadisticas/-/document_library/3pVdHS11UBFX/view/960615?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_navigation=home&_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_displayStyle=list

Leslie Walker (2007), Police Records For Anyone's Viewing Pleasure, Washington

Post, 23 de mayo de 2002, en JACOBS, James; CREPET, Tamara.

Lleras de la Fuente Carlos, Arenas Campos Carlos Adolfo, Charry Urueña Juan Manuel, Hernández Becerra Augusto, *Interpretación y génesis de la Constitución de Colombia*. Santafé de Bogotá, 1992, pp. 427, 428.

Naciones Unidas, (2020), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Ossorio, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Recuperado de: https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Peña, J. (2016). La circunstancia de agravación punitiva de la reincidencia en el Código Penal colombiano frente a los principios constitucionales de derecho penal de acto y de prohibición de la doble incriminación, en el marco de la teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli. (Tesis de pregrado). Universidad Santiago de Cali, Cali, Colombia.

Ranieri, S. (1975). *Manual de derecho penal: parte general, el delito, los sujetos, los medios de defensa del derecho* (t. ii). Bogotá, Colombia: Temis.

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [15 de septiembre de 2020].

Téllez Valdés, Julio. Frosini, Vittorio, *Informática y derecho. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.l.], jan. 1990. ISSN 2448-4873.

U.S. Department of Justice (1988), Bureau of Justice Statistics, NCJ-111458, *Public*

access to criminal History information 3. Recuperado de:

<http://www.bjs.gov/content/pub/pdf/to88.pdf>.

Zaffaroni, E. (1992). Reincidencia. En E. R. Zaffaroni, *Hacia un realismo jurídico*

penal marginal, (pp.117-31). Caracas, Venezuela: Monte Ávila Editores. Recuperado en:

<http://www.itecrs.org/artigos/dpenal/z1.pdf>